

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"DOTACION DE TIERRAS DENTRO DE
NUESTRO SISTEMA EJIDAL"**



T E S I S

**EXÁMENES
PROFESIONALES**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

LUISA EUGENIA MONTES CARTAS

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN
EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL SR.
LICENCIADO RAUL LEMUS GARCIA.

A MI MAESTRO:

**SR. LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFER-
HACIENDOLE PATENTE MI RECONOCIMIENTO
AUNADO A MI ADMIRACION POR SU LABOR-
COMO CATEDRATICO, DANDOLE LAS GRACIAS
POR LA COMPRESION Y TOLERANCIA QUE -
SE SIRVIO DISPENSARME DURANTE LA REA-
LIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

A MI PADRE:

DR. JUAN MONTES ZAVALETA.-

**A QUIEN NO SOLO LE DEBO LA VIDA SINO EL
VALOR QUE ME DIO PARA ENFRENTARME A ELLA
Y QUE CON SU ALIENTO CONSTANTE Y AMOROSO
HIZO POSIBLE NO LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO SINO MI PROPIA INTEGRACION PER-
SONAL.**

**PARA USTED PAPI, MI ADORACION CONSTANTE
MIENTRAS TENGA UN SOPLO DE VIDA.**

A MI MADRE:

**SRA. GUADALUPE ROSARIO CARTAS DE MONTES.
PRINCIPIO Y LUZ DE MI EXISTENCIA, ESTRELLA
FIERME EN TODO MI CAMINO, QUIEN ME INFUNDE
ANIMO CON UNA SOLA MIRADA Y CON UNA SOLA -
PALABRA COLMA MIS ILUSIONES, PORQUE SE, --
VAN IMPREGNADAS DE AMOR.**

A MI TIA:

**SRA. GUILLERMINA CARTAS DE DIAZ
CON PROFUNDO CARINO Y GRATITUD,
QUIEN HA CUIDADO MIS DESVELOYS Y
ROGADO AL CREADOR POR LA PRONTA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.**

A MIS HERMANOS:

**JAVIER
BERTHA OFELIA
MARIA TERESA
ENRIQUE
JUAN
CRUZ DEL CARMEN
Y
CLAUDIA GABRIELA.**

AL LIC. ALFREDO ZEGAIB SERA .

In Memoriam.

A MIS HIJOS.

PROLOGO

El presente trabajo, lejos de pretender ser un producto de una investigación laboriosa y acuciosa, es mas bien resultado del cariño que la materia AGRARIA me ha inspirado a través de su estudio en nuestras aulas; con este trabajo - lo que pretendo es fijar, realizar, llamar la atención sobre el problema del campo, que a mi parecer es uno de los de mayor importancia que aquejan a nuestro país. Es pues imprescindible dentro de una eficiente política agraria, realizar una revisión de nuestras actuales disposiciones agrarias, su primiendo todas aquellas divergencias de criterios que existan, errores de conceptos, actualizar las Instituciones, en fin, ajustar toda la Legislación Agraria dentro de principios de técnica jurídica. Todo ello con el fin de lograr que la clase campesina eleve sus condiciones de vida, no solo económica sino también social y culturalmente.

Cumplir, pero efectivamente cumplir con la tan llevada y traída Reforma Agraria, que sea realmente efectiva la erradicación del problema del campo para la superación directa del campesino y en beneficio de nuestro Status Político; - que no aspiren los hombres del campo a dejar de trabajar las tierras y venir a conquistar ciudades, volviendo mas tarde - derrotados al terruño, sino que, aumentando su nivel económico, social y cultural, tengamos una clase campesina fuerte, - capaz de ser el apoyo y puntal de una parte de la economía del país, capaz de soportar el peso y la responsabilidad que el auge que necesita el país, le pide; capaz en fin, de superarse para la independencia de sí misma y para el refuerzo de nuestra Patria.

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL EJIDO EN MEXICO.

- 1.-Antecedentes del término Ejido, su significado.
- 2.-Diferentes Etapas que ha atravesado el Ejido en México.
 - A)-Etapa Precolonial.
 - B)-Etapa Colonial.
 - C)-De la Independencia hasta la Ley de 6 de Enero de 1915.
 - D)-Etapa Actual.
 - E)-Clasificación de los Ejidos.

CAPITULO I . -

ORIGEN Y EVOLUCION DEL EJIDO EN MEXICO

1.-Antecedentes del término Ejido. Su significado.

Para iniciar este trabajo es pertinente examinar en primer lugar el término "ejido" y su significación.

Etimológicamente, el término "ejido" procede del latín "EXITUS" que significa salida; según el diccionario de - Escriche, el vocablo "ejido" tiene este significado: "El Campo o la tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos..." (1). Actualmente, me parece la definición del Lic. Angel Caso la más -- acertada, pues nos dice que "El Ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible" (2); para el Lic. Angel Caso, el ejido -- en rigor tiene un doble significado, pues significa no solo la institución que toma el nombre del objeto materia de ella, en éste caso el ejido, sino también la cosa u objeto de dicha institución o sea la tierra.

Los elementos que encontramos en esta definición -- son los siguientes:

1)-La tierra o una porción de tierra que constituye un ejido.

2)-Núcleo de población; el titular del ejido nunca es solo un individuo, siempre es un núcleo de población que debe tener cuando menos seis meses de fundado.

3)-La explotación directa se refiere a que sólo el núcleo de población puede explotar el ejido, y no puede ser explotado por terceras personas ajenas a él, y ni aún el núcleo de población puede permitir la explotación del ejido -- por contrato de arrendamiento, ni acto alguno que transfiera el dominio de dicho ejido.

4)-Las limitaciones y modalidades que impone el Código Agrario.

5)-Inalienable, el ejido por regla general no puede ser enajenado.

6)-Inembargable, el ejido no puede ser gravado ni parcial ni totalmente, pues todo acto jurídico a este respecto se considera inexistente.

7)-Es imprescriptible en esencia, el ejido no se puede perder por el no uso, ni adquirir por el uso del mismo, a ésto debemos agregar que existen casos en que el ejidatario o el núcleo de población mejor dicho, pierde sus derechos, como son los siguientes:

a.- Cuando el 90% de sus componentes así lo manifiestan.

b.- Cuando el núcleo de población desaparece totalmente.

c).- Cuando el núcleo de población disminuye reduciéndose a diez capacitados.

8)-Intransmisible, no es más que una consecuencia de la explotación directa, es decir, que ese Derecho de explotación no es transmisible.

9)-Indivisible, el ejido es indivisible, no se puede separar la unidad ejidal.

El doctor Lucio Mendieta y Núñez nos dice: "Actualmente se denomina ejido a la extensión de tierra con la que es dotado un núcleo de población" (3).

Vistas todas éstas diversas opiniones podemos concluir que el ejido en México son las tierras concedidas a las comunidades agrícolas al amparo de la Reforma Agraria, que tuvo su inicio con el proyecto de Ley Agraria expedido por don Venustiano Carranza el 15 de diciembre de 1914, misma que vemos a encontrar en la Ley de 6 de Enero de 1915.

2.-Diferentes etapas que ha atravesado el ejido en México.

Los antecedentes del ejido nos remontan a la Ley VIII de 1575 decretada por el Rey Felipe II (4), aún cuando su aplicación en la Nueva España tiene algunas variantes; y al sistema de distribución de tierras imperante en nuestro país, llamado Altepetlalli por los indígenas que tenía cierta semejanza -

con el ejido español.

A)-Etapa Precolonial.- En el México precolonial, encontramos el dominio de tres pueblos, los cuales gracias a su avanzada civilización y su preponderancia militar dominaron a otros pueblos, ocupando sus propiedades; pertenecían a la cultura Nahoá y son a saber el pueblo Azteca o Mexica, el Tecpaneca y el Acihua o Texcocano, o sea lo que se denominó como - la triple alianza. De estos tres pueblos parece ser que el - verdaderamente agrícola fué el Azteca, pues de los antecedentes que tenemos, vemos que el cultivo de las grandes porciones de tierra que poseían era laborioso; el tiempo que dedicaban a la siembra, el cultivo y recolección de esos productos agrícolas, hacía que ocuparan numerosos campesinos, mas bien labriegos, en las labores del campo; debemos hacer notar que "La religión era tan importante entre los antiguos mexicanos que se puede decir que la existencia de ellos giraba totalmente alrededor de ella, no celebraron ningún solo acto de vida pública o privada que no estuviera cubierto por el sentido religioso" (5) y es así que vemos todos los actos de su vida estaban regidos por la religión y así se diferenciaban las clases sociales y el modo de poseer la tierra. Las clases sociales que encontramos dentro de los Aztecas eran tres y eran -- asimismo estas clases las que detentaban las tierras. El primer grupo corresponde a las tierras que eran propiedad (Tlatocalalli) de los nobles y de los guerreros pillali, el segundo grupo corresponde a la propiedad de los pueblos o comunidades (Calpullalis Altepletlallis..., de carácter comunal) el tercer grupo lo constituían propiedades públicas para el sostenimiento de los templos (Teopantlalli) gastos de la guerra (Mitichimalli), proveer de rentas para los gastos de gobierno y los - destinados a los gastos de palacio.

De las tierras de la primera categoría el Rey era el único que podía disponer de sus propiedades como mejor le pareciera, trasmitiéndoselas a los nobles en las condiciones -- que él mismo les fijaba, a su vez los nobles, si las condiciones que les había impuesto el Rey se lo permitían, las podían enajenar o donar inclusive, lo que tenían prohibido respecto-

a las tierras era transmitir las a los Mauhualles o plebeyos, - que no podían bajo ningún concepto adquirir la propiedad inmueble y si lo hacían se les podía confiscar dichas tierras; - esta disposición de tierras que hacía el Rey se derivaba de - las conquistas hechas a otros pueblos, quitándoles la propiedad dándolas, como ya hemos dicho, a los nobles y los guerreros que mas sobresalían en los combates, también utilizaban - parte de estas tierras a los gastos de guerra, culto religioso y servicios públicos. Estos nobles y guerreros no solo obtenían las tierras de manos del Rey sino que también las podían recibir por herencia de sus antepasados, quienes las habían obtenido durante la fundación del pueblo o como premio a sus hazañas guerreras.

Con ésto, no quiero patentizar que al pueblo vencido se le quitaba siempre sus tierras, pues se daban casos frecuentes de que dichos pueblos siguieran poseyendo y cultivando sus tierras, pero ya no con la calidad de propietarios, si no como simples arrendatarios de las mismas, incluso este derecho era susceptible de herencia; a esta clase se le denominaba Mayeques. (6)

De las tierras de la segunda categoría el titular del derecho de propiedad, no era el individuo sino la comunidad, - el usufructo de los Calpullis era transmisible de padres a hijos sin limitación alguna y sin término, solo sujetos a dos condiciones: cultivar la tierra sin interrupción y permanecer en el barrio a que correspondía la parcela, pues el cambiarse a otro barrio o pueblo implicaba la pérdida del usufructo (7)- no se sabe la extensión de tierras que tenían las parcelas, pero se deduce que esta extensión dependía de la calidad de las mismas, la densidad de la población de los barrios; las familias que las poseían tenían perfectamente delimitado sus lotes con cerca de piedras o magueyes; y si alguna tierra quedaba vacante el Señor del Calpulli, con acuerdo de los ancianos, las repartía entre las nuevas familias llevando al efecto un plano con el registro de los cambios de poseedor.

Los Calpullis eran considerados como propiedad individual de la tribu y tiene mucha semejanza con nuestro ejido actual, podemos decir que es un antecedente de él. Encuentra-

mos las semejanzas entre el Calpulli y el ejido en la obra - del Lic. Angel Caso, del "Calpulli al Ejido".

Con la interpretación moderna de Manuel M. Moreno -- "La Organización Política y Social de los Aztecas" encontra - mos dichas características en los términos siguientes:

1)-Las tierras pertenecían a lo que hoy llamaríamos - la persona jurídica Calpulli.

2)-El Calpulli les daba en posesión dividiéndoles en - suertes a los que habitaban en el barrio.

3)-Los poseedores no podían enajenarlas, pero goza - ban de ellas para toda la vida.

4)-El poseedor podía dejar su parcela o porción de - tierra a sus herederos.

5)-Si se acababan las casas o linajes regresaba la - tierra al Calpulli.

6)-Sólo podían recibir tierras las personas del Calpu - lli titular de ellas.

7)-Las tierras que regresaban al Calpulli o las que - no se habían repartido eran distribuidas por el Señor del Cal - pulli con el parecer de los ancianos, las daba a quienes las - necesitaban, conforme a su calidad y posibilidad para laborar - las.

8)-Ningún Calpulli o miembro de algún Calpulli po - dían entrar o intervenir en tierras de algún calpullalli.

9)-Sólo por excepción podían arrendar un Calpulli, - pero siempre que el arrendatario fuese otro calpullalli y no - un particular.

10)-El poseedor de una porción del Calpulli perdía - la posesión si no cultivaba la tierra o mediando culpa o ne - glicencia de su parte, o si cambiaba de barrio o de pueblo.

En este segundo grupo de tierras vemos también otro - tipo de tierras de uso común denominadas Altepetlalli; estas - tierras pertenecían al pueblo y carecían de cercas, y todos - los habitantes podían gozar de sus productos que también ser - vían para pago de gastos locales, tributos eran labradas por - todos los trabajadores en horas determinadas y no podían ena - jenarse bajo ninguna condición, estas tierras tenían una enor - me semejanza con los Ejidos y Propios Españoles.

El tercer grupo de tierras era el Pillalli o Tecpilla li, estas tierras de caracter individual pertenecían a los caballeros y descendientes de los reyes y señores; eran cultivadas por los Mauhuales que no tenían ningún derecho sobre las tierras, el origen de estas tierras no eran solo las victorias obtenidas con motivos de guerras sino que gran parte de estas posesiones se remontaba a la época de la fundación de los señores; esta organización de tierras era un verdadero latifundio del Rey, los nobles y guerreros de alta alcurnia que se tramitaban entre ellos mismos, y por tanto eran tierras que quedaban fuera del comercio.

El Lic. Mendieta y Núñez dice: " grandes extensiones de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército - en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, - o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del -- pueblo a que correspondían, puede decirse que eran propiedades de instituciones, el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondían a individuos particularmente designados, pero no la propiedad que era de la institución. (8)

B)-Etapa Colonial.- Cuando llegaron los españoles a la Nueva España, tomaron posesión de estas nuevas tierras haciendo uso del derecho de conquista, apoyaban la legalidad -- del mismo en la Bula "Noverint Universi" del Papa Alejandro - VI expedida el 4 de mayo de 1563 (9); según se desprende de - la misma bula, pues su contenido dice: " ... Que todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el occidente y medida que por otro Rey o Príncipe cristiano no fueren - actualmente poseídas ... cuando fueran por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios a nos, en San Pedro concedida y -- del Vicario de Jesús Christo que exhorcemos en las tierras -- con todos los señoríos de ellas; haciendas, fuertes, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias -- por el tenor de los presentes, las damos, concedemos y asigna

mos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituímos y depositamos a Vos y a vuestros herederos y sucesores, señores de ellos con libre pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción..." (10) Con este fundamento "legal" se apoderó España de todo nuestro territorio y durante tres siglos lo dominó sin interrupción de ninguna otra nación; es decir, "las fuerzas reales de España tomaron posesión de las nuevas tierras en nombre de los reyes y para los reyes de España", así lo ordenaba a propósito una Real Cédula (11). Con todos estos argumentos realizaron los españoles la conquista, como lo disponía la Cédula Real de 13 de julio de 1573. (12)

En la época Colonial la propiedad comunal se clasificaba así:

a).- Tierras de propiedad privada, que a su vez se dividían en Tierras, Encomiendas, Mercedes Reales, Composiciones, Confirmaciones, Prescripciones.

b).- Tierras de propiedad pública:

1= Del Estado - Realezas - Montes - Lagos - Pastos.

2= Del Pueblo - De Uso Comunal - Ejido - Dehesa.

3= De Uso Individual - De Común Repartimiento - Parceladas - Suertes.

Durante la época Colonial la Iglesia tuvo un papel relevante, pues acaparó grandes extensiones de tierras a pesar de la Cédula del 27 de octubre de 1535 que decía: "... repártanse las tierras sin excesos entre sus descubridores y sus descendientes, que hallan de permanecer en la tierra, - sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a Iglesias o Monasterios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que los hallen perdido y pierden, y pueden repartirse a otros" (13); esta acaparación de tierras del Clero era grave, pues en los primeros tiempos de la Colonia no pagaban impuestos y no podían ser enajenados sus bienes según el Derecho Canónico; podemos nosotros concluir que un tipo de propiedad privada como las encomiendas, tenía una finalidad religiosa, su origen se halla en las Bulas Alejandrinas, la primera del año 1500 y sirvió también como medio de dominio social, político y militar de los indígenas; con el tiempo las encomien-

das eran una especie de esclavitud para los indígenas, pues se otorgaban por determinado tiempo que se contaba según la duración de la vida, en 1555 fué al principio por dos vidas - que se convirtieron mas tarde en tres, y en cuatro en 1607, y en cinco en 1629; más tarde se convirtió en pago de tributos - que primero los recibía el encomendero y luego se tradujeron en verdaderos impuestos para la corona, concluye la Encomienda en el año de 1698 a 1721, durante el reinado de Felipe V.

Otro tipo de propiedad individual la constituían las Mercedes Reales, que eran tierras que repartía la Corona como pago o remuneración por los servicios que se le prestaban, -- llamándolos así, pues para que fueran válidos estos reportes -- deberían ser confirmados por una disposición real llamada Merced; a las personas que se les asignaba estas tierras tenían obligación de cultivarlas, construir casas y no adquirían su propiedad sino hasta despues de cuatro años de residir en -- ellas consecutivamente. (14) Fernando V firmó en Valladolid "para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y -- población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y con veniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, valores, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los -- pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva pobla -- ción les fuesen señalados..." (15)

Los otros tres tipos de propiedad individual, fueron: la Composición, que era un sistema mediante el cual estaba en posesión de la tierra quién las poseía durante un período de diez años o más; podía adquirirla de la Corona mediante pago -- previo y un informe de testigos que acreditaban esa posesión -- y siempre y cuando no hubiere en el otorgamiento, perjuicio -- para los indios. (16) Se halla precisada esta figura de propiedad individual en las Leyes 15 a 17 y 19 a 21 del título -- XII del libro IV.

La Confirmación sirvió más que nada para que se ratificaran situaciones creadas con un derecho precario o sin derecho alguno. Esta institución fué una medida política que -- al final se tradujo en un procedimiento de Derecho, por el -- cual el individuo puede adquirir la propiedad de las tierras. (17)

La Prescripción era una institución que hasta la actualidad persiste con algunos cambios, desde la época Colonial tenía rasgos distintivos de la institución romana, y los plazos que existían para la misma eran de diez a cuarenta años, según fuera la mala fé o buena fé del poseedor de las tierras propiedad del Estado. Realezas eran las tierras descubiertas y conquistadas que no habían sido adjudicadas o adecuadas para algunas finalidades establecidas en las otras instituciones; eran aquellas tierras conocidas también con el nombre de baldíos, excedencias, demasías que el Rey reservaba "para disponer de ellas a nuestra voluntad". (18)

De la propiedad Comunal el Lic. Lucio Mendieta y Núñez nos dice: "sobre el fundo, los Ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derecho de propiedad; el Fundo y los Propios eran propiedad pública, concedidas a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los Ejidos, se hallaban en la misma categoría por lo que respecta a tierra de parcialidades llamadas también de comunidad o repartimiento, las leyes y noticias que tenemos sobre ellos son sumamente vagas; pero puede afirmarse que eran propiedad colectiva, pues con tal caracter permanecieron hasta mediados del siglo XIX; por tanto, los indios particularmente considerados, tampoco tenían derecho de propiedad sobre ellas" (19)

Los trazos de las poblaciones se hacían de acuerdo con las Leyes y costumbres de España (Ley I título V del libro IV) que determinaban el terreno dedicado directa y exclusivamente para el casco de la población, llamado Fundo Legal. Inmediatamente al margen estaría la tierra cuya dominación fué Ejido, después las tierras de pastizal llamadas Dehesas, enseguida los terrenos llamados Propios, y el resto los terrenos de propiedad privada, divididos en suertes, tantas como solares tuviera la población.

El Fundo Legal nació de la ordenanza de 26 de mayo de 1567, dictada por Gastón Peralta, Marqués de Fabes, Conde de Santiesteban, y tenía por objeto el que fuera más fácil la evangelización de los indios, y se ordenó que éstos "fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, privandose de todo beneficio espiritual y -

temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros.." con base en lo anterior se dieron diversas disposiciones por las que se indicaba a los Virreyes y Gobernadores la forma de fundar dichos pueblos, pero estas eran en su mayoría confusas por lo que el Marqués de Falces, tercer Virrey de la Nueva España, señaló la extensión que deberían tener como mínimo estos pueblos, en 500 varas de terreno por los cuatro vientos; esta extensión se amplió posteriormente a 600 varas que debían contarse desde el centro de la Iglesia principal de la población. (20)

Los Ejidos; este tipo de tierras tuvieron su origen en la Cédula Real del primero de diciembre de 1573 que decretó Felipe II "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comunidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un Ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener su ganado sin que se revuelvan con otros de españoles" (21)

Ya hemos visto que antes de la conquista existían tierras comunales llamadas Altepetlalli, que estaban clasificadas como propiedad de las comunidades y que fueron para los Aztecas lo que el Ejido fué en la fundación para éstos nuevos pueblos. La Dehesa, es una porción de tierra acotada, propia de la población española, destinada regularmente para pasto de ganado, existe confusión entre la Dehesa y el Ejido, que se dá por el propósito de igualar las reducciones de los indios con las poblaciones de españoles; la distinción estriba en que las reducciones carecían de dehesa, pues su ganado estaba dentro del Ejido, ya que eran muy reducidos y a veces nullos, y las poblaciones españolas tenían dehesa porque sus moradores, la mayoría, eran ganaderos y las necesitaban para la cría y mantenimiento del ganado.

Las Leyes de Indias al respecto de la extensión, son imprecisas y solo la Ley VII y la XIV fijan los conceptos de la dehesa.

Los Propios, estos bienes eran propiedad de los ayuntamientos de las poblaciones y servían para subvenir sus necesidades, es decir eran terrenos que los pueblos de nueva fun-

dación poseyeron por disposición expresa de los ayuntamientos administrados por el mismo ayuntamiento quien lo arrendaba en tre los vecinos del lugar y con su producto se sufragaban los gastos públicos; se dividían en Propios urbanos que eran los terrenos, casas, capitales a censo etc.; y Propios rústicos - que eran las tierras del municipio que rentaba para cubrir -- los gastos que su existencia demandaba.

Las Suertes según las Leyes VII y XIV de la recopilación de Indias, eran terrenos de propiedad y disfrute individual; a cada solar en el casco de la población correspondía - una Suerte de terreno de regadío. Representaban, en rigor, - uno de los orígenes más poderosos de la propiedad privada en México, y el otro es la Merced Real.

C)-De la Independencia hasta la Ley de 6 de Enero de 1915.- La lucha por la tierra en nuestro país nace con la conquista, pues los grupos de aborígenes que habían sido desposeídos de sus tierras y estas fueron distribuidas nuevamente -- con manifiesta desigualdad para los indios, que aún así eran desposeídos de sus tierras, el descontento se fué acunando -- hasta dar como resultado agrario que se presentó y que culminó con la Independencia de México en el siglo XIX; esta importante población indígena por los odios despertados hacia los españoles fueron los primeros en reunirse o sumarse a las filas independientes, no obstante desconocer los ideales perseguidos por dicha Independencia.

Las guerras por la Independencia eran producidas por razones eminentemente sociales y económicas, la notable desigualdad económica y cultural que existía entre los habitantes y la desordenada distribución de la tierra, fueron las causas determinantes de la pugna encarnizada que se llevó a cabo entre Insurgentes y Realistas de 1810 a 1821, en esta lucha advertimos la lucha de clases, pues a pesar de las numerosas leyes, Ordenanzas y Decretos que las autoridades españolas dictaron para proteger las propiedades de los indígenas, éstas - eran violadas constantemente y así vemos que todos los Insurgentes eran gente de bajo nivel económico, víctimas de la explotación de los poderosos.

Aún cuando los españoles vieron el problema que se -

les avecinaba, no hicieron nada por detenerlo, y ya con lo -- eminente de la declaración de la Independencia, se formuló un decreto real de 26 de mayo de 1810, en el que se dieron instrucciones al Virrey de la Nueva España para que eximiera de tributos a los aborígenes y se les repartieran tierras a la brevedad posible; decreto que se dió a conocer el 5 de octubre de 1810, cuando el país se encontraba en plena efervecencia por la lucha independiente.

El primer Decreto Agrarista en el que se nota verdadero interés y preocupación por los indios y por los problemas derivados de la tenencia de la tierra, es el Decreto de 5 de Diciembre de 1810 expedido en Guadalajara, en donde Don Miguel Hidalgo y Costilla expresa que las tierras deben de regresar a los naturales para que las cultiven, independientemente de quien las arriende; y no podrán arrendarse en lo futuro, para que puedan los naturales y sus pueblos gozar de dichas tierras. Don José María Morelos y Pavón dice: "respecto a la tenencia de la tierra, que deben dividirse los grandes predios, es decir deben inutilizarse todas las haciendas cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen en reparación a beneficiar un cierto terreno que pueden asistir con su trabajo o industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, es clavizando a millones de gentes para en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno no limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo" (22) aquí vemos que Morelos se pronuncia contra el latifundio y sobre todo el latifundio ocioso, y nos da una idea de lo que debe ser un Ejido.

Consumada la Independencia se vió que la situación del problema agrario eran:

- 1).- Una defectuosa distribución de la tierra, y
- 2).- Una defectuosa distribución de los habitantes del territorio, pero vemos que solo el segundo problema fué atendido, y así vemos cómo el nuevo gobierno dictó leyes de colonización para colonizar México, leyes que no tuvieron el resultado apetecido y fracasaron aún con los indígenas, pues-

al tratar de colonizar otros sitios se les desarraigaba de -- los sitios en que ya estaban establecidos.

En esta época se vió el país en crisis económica, no así el clero que gozaba de un capital bastante alto tanto de muebles como de inmuebles, el Doctor Mora y Don Lorenzo de Zavala, en la sesión del 7 de noviembre de 1833, celebrada en la Cámara de Diputados, presentaron un proyecto para ocupar bienes eclesiásticos, para solventar la situación económica que atravesaba el país, pero no contaban con la tenaz defensa del clero que logró se desecharan dichos proyectos; posteriormente, fué Don valentín Gómez Farías quién propuso esa ocupación para el mismo fin y, nuevamente fué derogado dicho proyecto por Don Antonio López de Santa Ana; y fué hasta el 25 de Julio de 1856 cuando se logró la aprobación de la primera Ley de Desamortización de los bienes del Clero, dicha Ley fué aprobada por el Congreso Extraordinario Constituyente con 78-votos a favor y 15 en contra; se siguieron los mismos fines que con los dos proyectos derogados, dada la situación del país, dichos bienes servían para elevar la economía del país, ruinoso hasta el momento, convirtiendo estos bienes en desarrollo para el país al aumentar el comercio y los ingresos públicos, fortaleciendo la propiedad indígena transformándola en individual, pues era comunal, esta ley se elevó a categoría Constitucional al ser ratificada en el Congreso Constituyente según Decreto de 28 de Junio de 1856, y ser postulada por el Art. 27 Constitucional de la Constitución Política del 5 de Febrero de 1857, con la cual se estableció la incapacidad legal de todas las corporaciones religiosas. El Doctor Lucio Mendieta y Núñez dice: "una de las más funestas consecuencias de las Leyes de Desamortización y del Art. 27 de la Constitución de 1857, fué sin duda alguna, la interpretación que se le dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fué ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció

el despojo en forma definitiva". (23)

El 12 de Junio de 1859, provocó Don Benito Juárez -- la separación definitiva entre el clero y el estado al expedir desde el puerto de Veracruz, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de Junio de 1859; en el cual dispuso que todos los bienes que el clero tenía o había administrado, no importando con qué título pasaba al dominio de la nación; y se declaró la separación entre la Iglesia y el Estado. Los Efectos de esta Ley principalmente, fueron políticos, pues como consecuencia de la misma, los latifundios no cambiaron sino de dueño, y por el otro se creó una propiedad privada bastante pequeña, con los bienes de los ayuntamientos y pueblos de indios, lo que trajo para éstos graves consecuencias. "La rama de la desamortización por división solo tuvo por objeto en lo sucesivo, el fraccionamiento de los terrenos de los pueblos entre los vecinos de éstos, con fatales resultados para los indios en general, porque las parcelas de dicha división, resultaban muy pequeñas, de circunstancias muy desiguales, imposibles de ser aprovechadas sin capital, y sujetas al sistema de la titulación escrita, que los indios no podían comprender. Todos los pueblos obligados a dividirse, perdieron sus tierras". (24)

También en la Época Colonial encontramos el origen de los terrenos baldíos en México; todas las tierras eran de propiedad de la Corona Española, con la Ley de Terrenos Baldíos de 20 de Julio de 1863, se puso fin a la anarquía de la Legislación sobre Baldíos y quedó todo lo referente a dichos terrenos dentro de la competencia Federal; con ésto lo que se intentaba era aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos aún extranjeros para el desempeño del trabajo agrícola y procurar una mejor distribución de la tierra, facilitando la adquisición de los baldíos por los particulares en general; para remediar las deficiencias de esta primera Ley se dictó otra Ley de Terrenos Baldíos el 20 de Junio de 1894 que en esencia es lo mismo, solo que dividió los terrenos, propiedad de la Nación en cuatro clases: 1).- Terrenos Baldíos; 2).- Demasías; 3).- Excedencias y 4).- Terrenos Nacionales. Otra --

reforma fundamental de esta Ley, es que no fijó límite a la extensión denunciabile.

Bajo el imperio de estas leyes se produjeron infinidad de despojos, merced al mal uso que se les deba a las denunciasiendo los pequeños propietarios, los labriegos que nada podían hacer los más afectados, otros propietarios, dudando de la legitimidad de sus títulos, no trabajaban las tierras para hacerle rendir sus frutos, y así tenemos una agricultura decadente y como consecuencia de ello el valor de la propiedad agraria sensiblemente bajo; dice el Doctor Lucio Mendieta y Núñez: "que los más beneficiados con esta Ley fueron los hacendados, las compañías deslindadoras y los extranjeros". (25)

Ya en nuestro siglo, vemos que la colonia heredó una enorme desigualdad entre los propietarios, siendo los más perjudicados los naturales. Aún cuando durante la Colonia vemos reformas tendientes a solucionar el problema que se avecinaba entre el campesinado, como fué, la disposición Imperial que se dictó en Mérida, Yucatán en 1864, la cual tenía por objeto el nombramiento de un asesor jurídico para la defensa de los indígenas, en los problemas que se les presentaban, no solo con sus patronos, sino también con sus vecinos, este abogado era pagado por el gobierno". (26)

También en Junio de 1866, se expidió una Ley sobre terrenos de Comunidad y Repartimiento, esta Ley tenía por objeto reconocer u otorgar la propiedad de las tierras a los naturales que carecían de ellas o ya la poseían como se desprende de de sus dos primeros artículos". (27)

Pero todas estas soluciones fueron ya tardías para la inquietud popular de esa época, que iba creciendo poco a poco, ésto, aunado al descontento reinante, hicieron que estas disposiciones lo lograran el resultado esperado; pues siendo los naturales los más perjudicados, ya que solo contaban con lo necesario para su subsistencia y dado el constante crecimiento del latifundio y la decadencia de la pequeña propiedad, fueron gestando y dando lugar al problema agrario que pocos años mas tarde iba a estallar con toda su violencia.

El Lic. Wistano Luis Orozco, en su obra "La Organización de la República" hace una descripción de la situación de las clases rurales de la República en los primeros diez años del presente siglo, en la siguiente forma: "En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominiosas tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. El peón de las haciendas, es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en -- edad temprana las cadenas que llevó el padre, para legárselas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya, son aún, como en la época de la Colonia, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, allí se compra la libertad del trabajador -- con sal, jabón y mantas inservibles, que se le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; el propietario, y sobre todo el administrador, de la Hacienda, son todavía los déspotas, los que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país". (28)

Fué esta situación la que produjo en todo el sectorcampesino la rebelión que culminó con la Revolución de 1910. Como antecedentes de la misma vemos el manifiesto del Partido Liberal que fué firmado en 1906 por los hermanos Flores Magón entre otros, y que contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria; y alcanzó el máximo desarrollo con el levantamiento de Aquiles Serdán en Puebla, el 20 de Noviembre.

"El mismo caudillo de la Revolución, señor don Francisco I. Madero, en el plan de San Luis de 5 de Octubre de -- 1910, casi, todo el consagrado a establecer la sucesión a la Presidencia, y otros puntos netamente políticos, no pudo des

conocer el fondo Agrario del malestar social imperante" (29), y por ello, en el Art. 30. de la citada ley, se expresa lo siguiente: "abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos Pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, por fallas de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (30)

Con ideales casi iguales vemos el Plan de Estado de Guerrero formulado por la Profesora Dolores Jiménez. En donde se promete la restitución de las propiedades usurpadas a sus legítimos dueños; que los propietarios de terrenos estarían obligados a cultivarlos y de no hacerlo, deberían de entregar las tierras a quienes así lo hicieren; también se prometía el aumento de los jornales a los trabajadores.

El Plan de Texcoco de don Andrés Molina, quien es considerado como un precursor del agrarismo mexicano, fué expedido el 23 de Agosto de 1911; en este mismo año, el 28 de Noviembre, se expide el Plan de Ayala de Emiliano Zapata; este plan fué considerado como la Bandera del Ejército Libertador del Sur.

El Plan de Ayala cristaliza el sentimiento de la clase trabajadora del campo, sintetizando el pensamiento y las necesidades desde mucho tiempo insatisfechas; aún cuando dicho Plan solo se circunscribe al Estado de Morelos, su importancia fué nacional, ya que la trascendencia de su contenido agrario es manifiesta. Dicho Plan consta de 15 artículos en total y sólo 4 de ellos hablan de temas agrarios; en los pri-

meros seis artículos habla de la continuación de la Revolución, que ha sido traicionada por Madero, a quién desconoce como Presidente y reconoce como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco, y en caso de no aceptar éste, a Emiliano Zapata; se declara defensor de los oprimidos, en los últimos artículos del décimo al décimo quinto, estructura el procedimiento que debe seguir la Revolución.

Pero lo verdaderamente importante son los cuatro artículos que se refieren al problema agrario que son: el Art. 6o.: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales, han sido despojados, por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos las mencionadas posesiones, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, las deducirán ante los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

El Art. 7o. (el más importante a nuestro parecer), expresa: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social, sin poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". El Art. 8o. dice: "los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan se destinarán

para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha presente, conforme a este Plan". El Art. 90. dice: "Para ejecutar los procedimientos respectivos a los bienes antes mencionados; se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso". (31)

El Plan de Ayala expresa de una manera rotunda, la tesis que más tarde consagra el Art. 27 Constitucional, considerando que la Ley del 6 de Enero de 1915, estructura la esencia de la Reforma Agraria; pero antes de dicha Ley fueron suscritos otros Planes como son el Plan de Chihuahua de 1912, que el Lic. Angel Caso, considera como uno de los mejores por la redacción y amplio contenido. (32)

La Ley Agraria del Villismo del General Francisco Villa de 24 de Marzo de 1934. (33)

El Plan de Guadalupe de 26 de Mayo de 1913 de don Venustiano Carranza.

Como antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915, - podemos citar el proyecto que el Lic. Luis Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, que denominó: "La Reconstitución de los Ejidos de los pueblos como medio de Suprimir la Esclavitud del Jornalero Mexicano". Aquí don Luis Cabrera se pronuncia en favor de la restitución y dotación de Ejidos a los pueblos, de una manera directa y rápida - sin engorros judiciales y deseando ya la iniciación de la Reforma Agraria. Pero este proyecto no fué aceptado, porque las fuerzas conservadoras se opusieron a él; pero nuevamente don Luis Cabrera insistió en llevar sus ideas a la práctica y es por eso que se le reconoce como uno de los precursores de la Reforma Agraria, ya que con su Ley de 6 de Enero de 1915, tuvo influencia directa y decisiva en el problema agrario; la pode-

mos considerar la Ley básica de toda la nueva estructura ---- Agraria en México. En la exposición de motivos de esta Ley - se desprende la necesidad de restituir por justicia y de dotar por necesidad tierras a los pueblos que habían sido despojados o bien carentes de ellas.

Los puntos fundamentales que consagra la Ley son los siguientes:

- 1).- Declara nulas las enajenaciones de las tierras comunales, aguas y montes que hicieron contravención a la Ley de 25 de Junio de 1856, que pertenecieron a los indígenas, así como todas las diligencias de apeos y deslindes que practicaron las compañías deslindadoras.
- 2).- Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de tierras hechas por la Autoridad Federal, - ilegalmente y a partir del 10. de Diciembre de 1870.
- 3).- Crea una Comisión Nacional Agraria para cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.
- 4).- Implanta el procedimiento que debe seguirse, para obtener dotación o restitución de ejidos, autorizando a los gobernadores de los Estados y en su caso al Jefe Militar para que acordaran o negaran las dotaciones o restituciones oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria". (34)

La Comisión Nacional Agraria tenía el papel de Tribunal revisor y si aprobaba lo ejecutado por las autoridades, el Presidente de la República expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados, quienes hacían uso común de esas propiedades, hasta que se establecía la forma de hacer el reparto.

Se vió que el problema o falla más grande que presentaba la Ley, era el carácter provisional de las dotaciones y restituciones; por decreto de 19 de septiembre de 1916 se reformó la Ley, declárandose en el carácter definitivo de esas acciones, previa revisión de los expedientes por la Comisión-

Nacional Agraria y aprobado su dictámen por el Ejecutivo.

D).- Etapa Actual.- En El Congreso de Querétaro, en 1917 con la Promulgación de la Constitución del 5 de Febrero de ese año, fué elevada a la categoría de Ley Constitucional, la Ley de 6 de Enero de 1915, pues en el Art. 27 de dicha --- Constitución se incluyó con ciertas modificaciones consideradas por algunos como extraordinaria.

Con esta Constitución, la propiedad territorial al - canzó cuatro nuevas direcciones como fueron: la acción cons - tante del Estado para obtener una regulación del aprovechamiento y distribución de la propiedad, imponiendo las modalidades que dicte el interés público; la dotación de tierras a los -- núcleos de población necesitados; limitación de la propiedad, fraccionando los grandes latifundios y dando una mejor protección y desarrollo a la pequeña propiedad; de éstas nuevas direcciones la importante para nuestro estudio es la segunda -- que analizaremos en este trabajo. Como vemos el Art. 27 Constitucional se apoya en un nuevo concepto de propiedad, alineado a la propiedad como una verdadera función social; pero en lo referente a la dotación de tierras establece el ya tantas veces mencionado artículo lo siguiente: "... Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de terrenos y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, - se considerará de utilidad pública".

Esta medida tomada, hacía dar un duro golpe al latifundio en general, pues se les quitaba tierras a los grandes terratenientes para entregárselas a los núcleos de población necesitados; y con ésta medida se cumple, una vez más, el carácter de función social de la propiedad, consagrado en este-

artículo, pues para asegurar la tranquilidad y confianza de la clase campesina, era indispensable la distribución de la tierra, dictándose medidas para evitar en lo futuro los grandes latifundios, limitando para ello la propiedad y fraccionando los latifundios, dando con ello bases firmes para la distribución de la tierra manteniendo un equilibrio social y económico.

El 28 de Diciembre de 1920 se dictó la Ley de Ejidos que era reglamentaria del Art. 28 Constitucional, dicha Ley fué abrogada el 22 de Noviembre de 1921 por un decreto que creaba la Procuraduría de los Pueblos; que podemos decir, a nuestro entender, fueron los primeros cimientos de nuestra reglamentación agraria.

Más tarde se dictó un decreto creando el Reglamento Agrario de 17 de Abril de 1922; en este reglamento se delimitaba la Parcela Ejidal y la Pequeña Propiedad (35). El 9 de Enero de 1934, se volvió a reformar el Art. 27 Constitucional en el sentido de fijar los requisitos que debería tener la Pequeña Propiedad para que fuera respetada como tal, la cual debería ser agrícola y en explotación, sin entrar en detalles referente a estas denominaciones, asimismo precisa a las autoridades agrarias del país.

Todas las disposiciones agrarias que se habían dictado con anterioridad al primer Código Agrario que se expidió el 22 de Mayo de 1934, fueron derogadas por éste. (36) El segundo Código Agrario del país se promulgó el 23 de Septiembre de 1940, y contenía un capítulo que el anterior Código omitió como es la Inafectabilidad Ganadera. (37)

El tercer Código Agrario, que actualmente nos rige y está en vigor, es el de 31 de Diciembre de 1942 publicada el 27 de abril de 1943. (38) Con éste Código se introdujeron multitud de innovaciones de gran ayuda y utilidad para la clase campesina; aún cuando a nuestro parecer dicho Código necesita de una revisión exhaustiva pues no prevee situaciones que se han creado por el transcurso del tiempo, o ya sea porque han

cambiado las necesidades de los ejidatarios.

La etapa actual de nuestro Ejido aún creemos no termina, pues a través de la multitud de leyes que se han dictado por los distintos gobiernos de nuestra República, para obtener o dar una solución al problema, aún nose ha dado con la forma para erradicarlo completamente, pues como se ha dicho -infinidad de veces, en nuestro país el problema no es de Leyes sino de "hombres"; encontrándose a los hombres justos, valientes y necesarios para aplicar todas las disposiciones legales correctamente, quizá este tema sería caduco, pero mientras existan hombres venales, dedicados a obtener beneficios a costa de los cargos que ocupan, dentro de determinado gobierno de nuestro país, el problema de la tierra que nos ocupa, subsistirá.

E).- Clasificación de los Ejidos.- Como ya hicimos referencia, el Art. 27 de la Constitución, en su parte final-considera el derecho de dotación de tierras y aguas; la parte fundamental de dicha dotación está constituida por tierras ya explotadas, o por tierras que no estando explotadas, sí están en condiciones de aprovecharlas; con ésto podemos ver que lo-fundamental en la Dotación es proporcionar un medio productivo y permanente de vida para el ejidatario, para que con la -explotación de dicho medio, pueda cubrir sus necesidades materiales; así pues la base de toda dotación no es otra cosa mas que las tierras cultivables o que estén en condiciones de cultivarse persiguiéndose con ello fines económicos y sociales. Es decir que el Ejido es ante todo una fuente de trabajo personal para el propio ejidatario.

En atención a dicha finalidad del Ejido, la dotación deberá fincarse preferentemente, según el Art. 59 del Código-Agrario, en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo de población que las solicita; los terrenos -de monte, agostadero y las no cultivables se dotarán, pero solo en extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos, tengan los individuos que han sido beneficiados con tierras cultivables, en una unidad de dotación cul

tivables y que pueden ser susceptibles de otro tipo de explotación ya sea forestal, pecuaria, se entregarán a los ejidatarios en cantidades suficientes para cubrir sus necesidades en el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos les -- puedan proporcionar, ésto lo encontramos estatuido en el Art. 81 del Código Agrario.

Así podemos constatar que las condiciones climatológicas, geográficas y biológicas influyen en la forma como se clasifican los Ejidos que resultan de las dotaciones de tierras y así tenemos:

- A).- Ejidos Agrícolas.
- B).- Ejidos Ganaderos.
- C).- Ejidos Forestales.
- D).- Ejidos Industriales.

De esta clasificación los tres primeros, comprenden a la agricultura, considerados como agrícolas los que se dedican exclusivamente al cultivo, podemos asegurar, interpretando el Art. 76 del Código Agrario, que los Ejidos agrícolas no son más que el resultado de la dotación de tierras de riego, de humedad o de temporal.

Para el establecimiento de los Ejidos ganaderos señala el Código Agrario en su Art. 82, qué requieitos deben reunirse para la extensión de los mismos, tomando en cuenta una serie de factores como son:

- 1.- La capacidad forrajera de los terrenos.
- 2.- La capacidad de los aguajes.
- 3.- Estos Ejidos ganaderos se constituirán únicamente cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el Estado esté en la posibilidad de ayudarles a satisfacer esta condición.
- 4.- Además es necesario una elaboración previa de un estudio técnico para fijar la extensión de la parcela, económicamente suficiente para prevenir la subsistencia y el mejoramiento de la familia ejidal.

Respecto a los Ejidos Forestales, el Código Agrario dice muy poco al respecto, pues en el mencionado Art. 82 se concreta a ordenar que al proyectar dicho Ejido se determinará la unidad de dotación tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. Cabe agregar que dicho Ejido es de reciente creación, pues es hasta el año de 1942, con el actual Código Agrario, cuando aparece en forma precisa el Ejido Forestal (Art. 81, 82), por todo ésto cabe deducir la etapa de gestación que se viene sufriendo con dichos Ejidos, --- pues en la actualidad aún no están debidamente estructurados y desarrollados.

Por decreto Presidencial de 4 de Agosto de 1959, se crearon los primeros Ejidos Forestales denominados "Varasolo" y "Barranca Seca", situados ambos en Michoacán, con una extensión aproximada de 6,930 hectáreas, para que los recursos forestales existentes fuesen explotados directamente por los -- ejidatarios.

En el Ejido Industrial, es el mismo ejidatario, el que desarrolla los primeros procesos de transformación de los productos derivados, ya sea de los Ejidos Ganaderos o Forestales, es también de reciente creación, y está en plena etapa de gestación pues fué en 1958, uno de los puntos esenciales del programa agrario del entonces Presidente (q.e.p.d.) Lic. don Adolfo López Mateos; ese proceso, lo vemos mas o menos -- elaborado en los Ejidos de Cananea, pero por lo que se ha --- visto no ha dado el resultado apetecido, el fracaso de dichos Ejidos aún ahora en la etapa de gestación en que se encuen -- tran, es eminente, una vez más diremos la tan socorrida frase "el problema no es de Leyes sino de Hombres"; parece ser que dichos Ejidos Industriales necesitan el verdadero impulso del ejidatario, que trabaje y elabore las materias primas para -- convertirlas en productos ya elaborados, dándole así el verdadero alcance que deben tener dichos Ejidos, y obteniendo con ello, no solo esa determinada superación económica que a la - larga se busca, sino también un poco de independencia para la clase campesina.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- ES CRICHE JOSE JOAQUIN.- París 1955.
- 2.- Derecho Agrario.- Lic. ANGEL CASO.- México 1950.
- 3.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDEIETA Y NU - NEZ.- México 1959.
- 4.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Tomo II, Libro VI, Título II.- España.
- 5.- El Pueblo del Sol.- Lic. ALFONSO CASO.- México 1945.
- 6.- Breve y Sumaria Relación en Nueva Colección de Documentos para la Historia de México.- ALONSO ZURITA.- México 1942.
- 7.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDEIETA Y NU - NEZ.- México 1959.
- 8.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDEIETA Y NU - NEZ.- Obra citada.
- 9.- Política Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.- Política Indiana.- JUAN DE SOLORZANO.- México.
- 10.- Idem.
- 11.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley XI, Título VI, Libro IV.- España.
- 12.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Ley XVII, Título I, Libro IV.- España.
- 13.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Tomo II, Libro VI, Título II.- España.
- 14.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Ley I, Título XII, Libro IV.- España.
- 15.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad 18 de Julio y 3 de Agosto de 1513.- España.
- 16.- Derecho Agrario.- Lic. ANGEL CASO.- México 1950.
- 17.- Idem.
- 18.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Ley XIV, Título XII, Libro IV.- España.
- 19.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDEIETA Y NU - NEZ.- Obra citada.
- 20.- Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República

- Mexicana (1451-1892).- FRANCISCO S. DE LA MAZA.- México-1893.
- 21.- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. - Ley II, Libro VI, Título III.- España.
 - 22.- Breve Historia de México.- ALFONSO TEJA ZABRE.- México.
 - 23.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- Obra citada.
 - 24.- La Revolución Agraria en México.- Los Grandes Problemas Nacionales.- ANDRES MOLINA HENRIQUEZ.- México 1932.
 - 25.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- Obra citada.
 - 26.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940) Tomo I.- MANUEL FABILA.- México 1941.
 - 27.- Colección de Acuerdos Ordenes y Decretos sobre Tierras y Casas y Solares de los Indígenas.- 2a. Parte. Tomo III.
 - 28.- La Organización de la República.- WISTANO LUIS OROZCO. - México.
 - 29.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.- Obra citada.
 - 30.- Derecho Agrario.- Lic. ANGEL CASO.- México 1950.
 - 31.- Derecho Agrario.- Lic. ANGEL CASO.- México 1950.
 - 32.- Idem.
 - 33.- La Revolución Agraria en México.- Los Grandes Problemas Nacionales.- ANDRES MOLINA HENRIQUEZ.- México 1932.
 - 34.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. (1493-1940) MANUEL FABILA.- México 1941.
 - 35.- Diario Oficial de la Federación del 18 de Abril de 1922.
 - 36.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. (1493-1940). MANUEL FABILA.- Obra citada.
 - 37.- Idem.
 - 38.- Diario Oficial de la Federación del 27 de Abril de 1943.

C A P I T U L O I I .

EL EJIDO COLECTIVO.

- 1.- Origen Legal de los Ejidos Colectivos.
- 2.- El Ejido Colectivo y la Propiedad Individual.
- 3.- La Propiedad Comunal

CAPITULO II

EL EJIDO COLECTIVO

1.- Origen Legal de los Ejidos Colectivos.- En el capítulo anterior hablamos del régimen de las tierras que imperaba antes de la Conquista, y así hicimos referencias al Imperio de los Aztecas; este pueblo sostenía el concepto de la -- propiedad Comunal sobre la tierra, la producción era de carácter administrativo, no existía la moneda, y los gastos de sostenimiento del Gobierno y la Sociedad recaían en todos los -- miembros del Calpulli, quienes trabajaban y recolectaban en -- común sus tierras (Altepetlalli) desde aquí podemos decir, en contramos antecedentes del Ejido Colectivo. Ahora bien, para estudiar el origen legal de los Ejidos Colectivos, vemos que nuestro Código Agrario, no encuadra exactamente las diferencias entre el Ejido Colectivo y el Ejido propiamente dicho, -- pero sí encontramos la base legal y las razones que justifican la colectivización del Ejido en los siguientes artículos: "Artículo 200 El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los Ejidos, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que por constituir unidades de explotación infraccionables, exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;

II.- En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyan zonas agrícolas tributarias de una industria. En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.

Podrá asimismo, adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con ella pueden lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y -- que es factible implantarla.

Deberá cuidarse que las explotaciones de este tipo -- cuenten con todos los elementos técnicos y económicos neces-

rios para garantizar su eficaz desarrollo".

"Las formas de organización colectiva o cooperativa sin indudablemente útiles porque permiten el mejor uso de la tierra y del agua y la adquisición de maquinaria y equipo que están fuera del alcance del campesino aislado; porque permiten comprar a precios más baratos y vender en mejores condiciones. En fin, mediante la unión y cooperación de los campesinos en el trabajo agrícola se pueden disminuir los costos de los cultivos, introducir técnicas agrícolas más aventajadas, aumentar los rendimientos de las cosechas en general, alcanzar mayores beneficios para cada ejidatario". (1)

"Artículo 201.- En los ejidos cuya producción agrícola la esté destinada a industrialización inmediata, mientras estén sujetos a un sistema colectivo de explotación, los trabajadores que ejecuten las tareas íntimamente relacionadas con las labores del campo, así como aquellas correspondientes al proceso industrial, podrán considerarse como ejidatarios únicamente para el efecto de dar unidad al grupo productor, lograr mejor organización del trabajo y distribución más conveniente de las utilidades".

"Este artículo trata de evitar las pugnas o conflictos que pueden surgir entre los campesinos y el grupo obrero de una industria que se abastezca con los productos ejidales y de la cual formen parte los ejidos. Previendo que entonces podría presentarse la lucha entre un sindicato obrero y los ejidos, se pensó en la posibilidad de que, sin afectar los derechos de los ejidatarios, se incluyeran los obreros dentro de la organización general del trabajo, como si fueran ejidatarios socios de la industria, para hacer una justa remuneración del trabajo de ellos y darles posibilidad de participar en las utilidades.

Este precepto puede, de todos modos, significar un riesgo para los campesinos porque los obreros, con mayor solidaridad y mayor preparación, pueden adquirir posiciones privilegiadas e injustas dentro de la propia empresa" (2)

Artículo 202.- Se adoptará la forma de explotación -

colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación, porque así lo determinen el adecuado aprovechamiento de los recursos.

En estos casos, no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

Esta forma de organización del trabajo ejidal podrá adoptarse, aun cuando el ejido ya se haya fraccionado".

"De acuerdo con este artículo, en cualquier momento en que sea necesario o conveniente y factible organizar una explotación colectiva ejidal, podrá hacerse, aun cuando ya se haya efectuado el fraccionamiento del ejido.

La aplicación de este precepto y los beneficios que de ella pueden derivarse en el futuro, depende, fundamentalmente, de que se vayan venciendo los escollos sociales con -- que actualmente tropieza la explotación colectiva y, sobre todo, de que los campesinos vayan adquiriendo una conciencia -- más viva de la necesidad de agruparse y se encuentren procedimientos prácticos para organizar el trabajo en esa forma, dando a cada quien un justo trato.

En otras palabras, las explotaciones colectivas serán la resultante no tanto de un decreto del Estado como del progreso social de los propios campesinos". (3)

"Artículo 203.- No podrán fraccionarse las extensiones superficiales que como las "cajas", las "bolsas" y los "lotes bordeados" constituyan unidades de explotación infraccionables y reclamen la ejecución de trabajos colectivos para su conservación, reparación y cultivo". (4)

"Artículo 204.- Los terrenos de labor de los ejidos concedidos por mandamiento del Ejecutivo Local, podrán trabajarse individual o colectivamente; en el primer caso, la dis-

tribución de parcelas se hará económicamente por el Comisa --
riado Ejidal, de manera que cada individuo beneficiado, dis-
frute de una unidad de dotación." (5)

"Artículo 205.- La planeación y realización de los -
trabajos de organización ejidal se hará de acuerdo con las le
yes y demás disposiciones generales sobre la materia".

"Es visible que faltan disposiciones legales para or
ganizar a los ejidatarios en forma eficaz y práctica, de acuer
do con sus diferentes problemas y necesidades. Así, por ejem
plo, la experiencia ha demostrado que las Asambleas Generales-
y los Comisariados no son conductos adecuados para la explota-
ción forestal de los bosques, las cooperativas ejidales no han
tenido vida efectiva y han fracasado en muchos casos; la Ley -
de Sociedades Mercantiles es útil para agrupar y organizar a -
industriales y comerciantes de las ciudades pero no sirve para
los ejidatarios. Es por ello necesario pensar en nuevas fórmu
las para organizar a los ejidatarios que quieran asociarse pa
ra comprar máquinas, fertilizantes o insecticidas o para cons-
truir una bodega o pignorar o vender sus cosechas o conseguir-
crédito, etc." (6)

La primera ocasión en que se planteó la necesidad o-
conveniencia de formar una unidad agrícola en el Ejido, fué -
en la circular número 51 de la Comisión Nacional Agraria, ex-
pedida en Octubre de 1922, ésto, es el primer antecedente im-
portante para la organización Agraria Mexicana; pues se plan-
tea la necesidad de formar en el ejido una unidad agrícola --
que tuviera un plan a desarrollar, empleando en común equipo-
de labranza, con una cooperación efectiva frente al mercado -
y ante los servicios públicos.

Por tal motivo, se constituyó un fondo común del --
ejido, con el producto del 15% de las cosechas, que se distri
buiría de la siguiente manera: 5% para la atención de los im-
puestos prediales, para la escuela rural y servicios públicos,
el 10% restante, servía para constituir cada año un fondo de-
impulsión cooperativa agrícola, capaz de resolver la falta de
recursos de la vida agrícola y económica del ejido.

A partir de Marzo de 1926 se estableció a través del crédito ejidal, la modalidad del préstamo refaccionario o de carácter colectivo, para el empleo en común del equipo de trabajo y realización de obras de carácter general; más tarde al fundarse el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. en Diciembre de 1935, vemos programas más firmes para el desarrollo -- del colectivismo agrario; pues al establecerse la Ley de Crédito Agrícola, que dió origen al Banco, se estableció el crédito ejidal, para que en donde fuese indicado y posible, se operase en forma colectiva, para el trabajo en común de la -- tierra, frente a los problemas de mercado en las industrias -- rurales y en toda obra de interés público.

El Ejido Colectivo, debería ser motivo de un detenido estudio por parte de las autoridades competentes, a fin de darle auge, pues las ventajas que ofrece, comparadas a las -- del ejido particular, son mayores, no solo en cuanto a explotación sino también a rendimiento, pues aumenta la capacidad-productiva de cada ejidatario, disminuyendole los costos de -- explotación, cosa que no sucede con el ejido individual, pues cada individuo debe prever la manera de cultivar y los me -- dios de que necesita, los cuales no siempre están a su alcance, ocasionando con ello un estancamiento de la agricultura; pues -- al carecer de implementos de labranza o de crédito suficiente- para adquirirlos, ocasiona un retraso que se traduce en el cambio de cultivo que se pensaba hacer, perdiendo con ello las me -- joras económicas que se habían programado; cosa que no sucede- con los ejidos colectivos, pues tienen mayor solvencia económica, debido a la seguridad que les da el saber que contarán con implementos suficientes para cultivar lo que se proponen. Pues si un ejidatario para cultivar sus tierras necesita un -- tractor. en el ejido colectivo, ese mismo tractor presta servicio no a un solo ejidatario sino a dos o tres mas, según las necesidades existentes.

Los ejidos pueden explotarse colectivamente, si son provisionales, por acuerdo del Gobernador de la Entidad Federativa en donde estén ubicados, y si son definitivos por de -- terminación del Presidente de la República. (7)

Respecto al régimen de explotación colectiva, corresponde también al Presidente de la República señalar los casos en que debe hacerse en tal forma, atendiendo para ello a la naturaleza de las tierras y el destino del producto de las mismas.

Las razones que justifican la colectivización del Ejido, ya vimos anteriormente que nuestro Código Agrario las ubica en los Artículos 200 al 202.

Hasta antes de realizar el parcelamiento ejidal, el núcleo de población beneficiado por cualquiera de los procedimientos que establece la Ley, ya sea por Dotación, Restitución, Ampliación o Creación de Nuevos Centros de Población, podrá explotar la tierra en forma colectiva, al igual que las tierras de agostadero o forestales, en la forma que lo determina el Código Agrario en sus siguientes artículos: "Artículo 206.

Las tierras de agostadero y los terrenos forestales serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones de terrenos de pasto suficiente para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General de Ejidatarios determine, pagando por los excedentes las cuotas que la misma fije;

II.- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para vender los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que les pertenezcan;

III.- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado, y

IV.- La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos se hará de acuerdo con las siguientes prevenciones, teniendo en cuenta lo que disponga la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas:

- a).- Los ejidatarios podrán usar libremente de la madera muerta para usos domésticos.
- b).- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios públicos y, en general, en obras de beneficio colectivo, el Comisariado Ejidal deberá obtener el permiso de las autoridades competentes.
- c).- La explotación comercial de los terrenos forestales deberá hacerse por acuerdo de la mayoría de los ejidatarios y a través de los Comisariados.

Los planes de explotación deberán formularse por la Secretaría de Agricultura o por la Institución de Crédito que refaccione al ejido".

"Fija reglas para el aprovechamiento de los terrenos de agostadero y forestales pero con referencia exclusiva a -- los ejidos agrícolas, es decir, a los que cuentan con terrenos de labor. En consecuencia, este artículo no alude a los ejidos ganaderos y forestales constituidos conforme a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código. Es indudable -- que en los ejidos ganaderos no debe permitirse la renta de -- pastos, sino ayudarse a los ejidatarios para la adquisición -- de ganado.

..... La nueva Ley Forestal que dedica un capítulo especial a los Ejidos y Comunidades Forestales Enseguida transcribimos algunos de los más importantes artículos de esa Ley Forestal que es muy conveniente que conozcan los campesinos: "Artículo 95.- El Ejecutivo Federal organizará a los núcleos de población ejidal y a los que de hecho o de derecho guarden la situación comunal, para alcanzar las siguientes finalidades:

I.- Lograr el aprovechamiento directo y en beneficio de los propios grupos ejidales y comunidades indígenas, de los recursos forestales y de su propiedad, otorgándoles asistencia técnica y ayuda financiera, y

II.- Que las comunidades indígenas y los ejidos puedan asociarse con los particulares propietarios de bosques, para --

construir unidades de ordenación forestal o unidades industriales de explotación forestal".

"Artículo 96.- Cuando los predios ejidales o comunales formen parte de una unidad de ordenación forestal, en los términos del artículo anterior, dichos ejidos y comunidades tendrán el carácter de asociados de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de esta Ley, y lo que determine el decreto que cree las unidades".

"Artículo 106.- El Ejecutivo Federal promoverá y autorizará aprovechamientos en zonas que comprenden distintos predios para que se lleven a cabo conforme a las normas administrativas, económicas y sociales adecuadas.

"Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán Unidades de Ordenación Forestal cuando solo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afectados como materia prima a una planta industrial.

"Cuando las unidades comprendan solo terrenos nacionales, ejidales o comunales, se aplicarán a su explotación los artículos 94, 95 y 96 de esta ley.

"En los demás casos, los propietarios y poseedores de los bosques ejidatarios, comuneros o particulares, tendrán el carácter de asociados entre sí y sus organizaciones se asociarán con la industria.

"Si todos los terrenos comprendidos dentro de una unidad de ordenación forestal o de explotación industrial pertenecieren a propietarios o poseedores particulares, éstos podrán constituir sociedades aportando el valor del suelo forestal". (8)

Artículo 210.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento y oyendo la opinión del Departamento Agrario, determinará la forma de organización Agrícola y el sistema de explotación de los bienes comunales.

La organización económica y legal de las comunida --
des indígenas no incorporadas al régimen ejidal, está mas atra
sada y es más difícil que la organización de ejidos. Las lagu
nas de la legislación en este aspecto son mayores. No hay, --
propriamente hablando, un régimen jurídico protector de las co
munidades indígenas. Muchas de ellas se resisten a transfor
marse en ejidos. En consecuencia, es necesario suplir esta --
falta de la ley y dictar reglas jurídicas para organizarlas, -
defender su patrimonio, otorgarles crédito, etc. La nueva ---
Constitución Política del Estado de Michoacán, en su Art. 145-
fija las bases de una legislación en favor de estas comunida
des". (9)

El ejido como lo entendemos actualmente puede ser ex
plotado en dos formas, Individual y Colectivamente, en cual -
quiera de los dos casos será el Presidente de la República --
quien fije la forma de explotación.

En cuanto a la explotación individual se aplicará lo
preceptuado en la fracción XVI del Art. 27 Constitucional que
dice:

"XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudica
ción individual deberán fraccionarse precisamente en el momen
to de ejecutar las resoluciones Presidenciales conforme a las
Leyes reglamentarias".

La consecuencia que se deriva de esta fracción es, -
que se debe de partir del parcelamiento ejidal, consistente -
en la división y reparto equitativo de las tierras de cultivo,
en tantas unidades, denominadas parcelas ejidales, como ejida
tarios tengan derecho a recibirlas y poseerlas; la propiedad
de dichas parcelas, pasa a los ejidatarios en cuyo favor se -
adjudiquen, dicha propiedad, está sujeta a las limitaciones -
establecidas, que la hacen completamente distinta a la propie
dad privada, pues en tanto ésta puede gravarse, prescribir e-
hipotecarse, no sucede lo mismo con la propiedad ejidal que,
conforme a lo dispuesto en el Art. 138 del Código Agrario, --
queda fuera del comercio y no puede ser objeto de ninguna tran
sacción y el derecho que tiene el ejidatario a la parcela se -

encuentra garantizado por el Estado, al expedirle al ejidatario un título parcelario.

Además el Código Agrario garantiza la propiedad Ejidal en los siguientes preceptos:

"Art. 130.- A partir de la diligencia de posesión de finitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución Presidencial se le entreguen". (10)

Aquí encontramos la base legal de la Institución del Ejido, la Comunidad o Núcleo de Población es el verdadero propietario de todas las tierras ejidales, y no el ejidatario individual, aun cuando oficialmente se haya hecho una asignación personal, pues lo que se les otorga es el derecho de poseer dicha parcela.

Las principales limitaciones a que se refiere el artículo comentado son las que contiene el Art. 137 que dice: "Art. 137: Los núcleos de población en ningún tiempo podrán desconocer o menoscabar en forma alguna los derechos de sus componentes al aprovechamiento de los bienes ejidales". (11)

"Art. 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de las comunidades".

"... El Departamento de Asuntos Agrarios, en cumplimiento de este precepto, debe mantener el respeto al régimen jurídico de los terrenos ejidales y tener como inexistentes tales contratos, con el simple requisito de identificar los

terrenos y comprobar que son de naturaleza ejidal". (12)

Una vez que se ha efectuado la adjudicación de la -- parcela, cada jefe de familia tiene la obligación y el derecho de explotarla personalmente, con excepción de los casos -- señalados en el Art. 159 que dice: "Art. 159.- Los derechos individuales de los ejidatarios sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o -- cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o -- el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de ella -- dependan; siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos -- de un ejidatario.

III.- Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido, y

IV.- Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padecan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquellos o éstas hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El Consejo de Vigilancia, en los casos antes indicados, intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos".

"Este es uno de los artículos fundamentales para definir el concepto de propiedad ejidal y para precisar las facultades de ejidatario con relación a la tierra de labor que se le entregue como unidad de dotación o parcela. El principio general puede enunciarse diciendo que el ejidatario debe explotar directamente la tierra. Si se permitiera la explotación indirecta, el campesino podría convertirse en rentista o

explotar el trabajo ajeno. La idea de la Revolución fué y es que el ser trabajador de la tierra sea el título para obtener la y la razón para conservarla. En consecuencia, quien deja de ser campesino, quien pierde el interés por cultivar la tierra, quien abandona su parcela, deja de ser ejidatario.

El principio antes expuesto tiene las 4 excepciones que se consignan en este artículo. Son 3 las ideas que justifican esas excepciones:-

1a.- La necesidad de que la mujer atienda a sus hijos y a su hogar;

2a.- La de que el menor de 16 años que herede una parcela pueda acudir a una Escuela y principie a trabajar en las duras tareas del campo con mayor preparación y en mejores condiciones físicas, y

3a.- La justicia que aconseja no privar de derechos al campesino que después de haber trabajado por lo menos un año, padece una enfermedad o sufre un accidente que lo vuelve incapaz de trabajar.

No estando en los casos de excepción previstos por este artículo, el ejidatario que deja de trabajar o mediante cualquier convenio permite la explotación indirecta de su tierra, corre el riesgo de perder sus derechos si su incumplimiento en materia de trabajo personal y directo dura 2 años o más.

Las mujeres que se encuentren en el caso previsto en este artículo deben dar aviso a las autoridades agrarias, indicando que están domiciliadas en la comunidad, dando los nombres y edades de sus hijos, señalando la imposibilidad en que se encuentran de trabajar la parcela y dando aviso de los contratos que celebren para la explotación de la misma. Deben acudir de inmediato al Consejo de Vigilancia del Ejido, para que intervenga en la contratación y para que las personas con quienes contraten no pretendan después quedarse con la parcela. Si el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia tratan de desposeerlos o no les ayudan en la celebración de los contratos que este Código les autoriza, deberán presentar sus

quejas ante las autoridades agrarias". (13)

El Ejido actual, es pues, una institución jurídica, integrada por una porción de tierra destinada generalmente al cultivo, y su organización radica en bases avolutivas. Y es como hemos visto punto fundamental de la Reforma Agraria.

2.- El Ejido Colectivo y la Propiedad Individual.-

Los Ejidos Colectivos son fundamentales, ya que su capacidad es importante, puesto que constituye la resolución de indinidad de problemas creados por el concepto individualista, además representan sólidas garantías para el crédito agrícola, - pues su unidad de productividad es mayor que la del ejido individual, en el cual, una maquinaria alcanza un valor exagerado, difícil de sostener por un ejidatario; y a veces se carecen de los elementos necesarios de trabajo, por lo que sus limitaciones adquisitivas de instrumentos de labranza son mayores que en el ejido colectivo y por ende, menor su rendimiento de trabajo, en cambio el ejido colectivo que cuenta con -- equipo suficiente para la explotación del mismo, tiene la garantía de mayor rendimiento en su trabajo, con menor instrumentos de labranza, en proporción con los ejidatarios particulares. Además surge una serie de problemas en el ejido individual, como es el problema de la distribución de aguas, cosa que no sucede en el ejido colectivo, pues como la cosecha es la misma se distribuye el agua en la misma época y en la misma proporción a todas las parcelas, en cambio en el ejido individual por la diferencia de cultivos, necesitan la distribución de aguas acondicionadas al cultivo, es decir, en condiciones distintas y en períodos diferentes. Es difícil implantar dentro del campesinado le idea de cooperación para el cultivo de las parcelas, pues como tienen arraigada la idea de la individualidad, desde el instante en que se le adjudica su parcela, centran su problema acerca de la forma en que van a cultivar dicha parcela y no piensan en los beneficios que les -- puede traer la colectividad en el ejido; además, en nuestro país no se le ha dado a la propiedad colectiva el impulso ne-

cesario para destacarla, ya que nuestra política se ha basado casi siempre en teorías Libertad-Individualista que repercute en nuestra forma de ser y en nuestra vida cotidiana, impidiendo a veces ver el alcance que se lograría con una colectivización, como sucede en otros países.

Y aún cuando nuestro Código Agrario regula la forma-colectiva en la explotación de los ejidos no se le ha dado la importancia que requiere, puesto que aunque existen pocos ejidos colectivos, no podemos negar que funcionan con ventaja -- respecto a los ejidos individuales; y de hecho podemos constatar el avance de los ejidos colectivos de la Laguna Coah, y - el Yaqui, Son.

La Propiedad Individual.- Debemos hacer referencia a lo que entendemos por propiedad individual y así vemos que el Código Civil en su artículo 830 nos define el derecho de propiedad como "La facultad que tiene una persona para gozar y - disponer de una cosa con las limitaciones que fijan las le -- yes".

En Doctrina, vemos que es el derecho más extenso que puede tenerse sobre una cosa, pues su principal carácter es la subordinación de la cosa.

El derecho de propiedad se caracteriza pues, por --- los siguientes tributos:

- 1.- Es un Derecho Real oponible a todos.
- 2.- Es un Derecho exclusivo, pues su titular puede - usar el objeto materia de la propiedad.
- 3.- Es un Derecho perpetuo.
- 4.- Es un Derecho restringido, relativo; limitado se - gún las necesidades sociales existentes.

El Art. 27 Constitucional, nos dice que la propiedad es un derecho subjetivo que satisface un doble interés: Social e Individual, pero también encontramos en dicho artículo lo - siguiente:-

- 1).- La gran propiedad desaparece pues se ordenan que se dic- ten las "medidas necesarias para el fraccionamiento de lati -

fundios"

2).- Surge asimismo una propiedad individual de tipo transitorio y que es la "extensión máxima de tierras" que puede poseer un solo individuo.

3).- La pequeña propiedad es la única propiedad individual -- que tiene una especial protección, pues el Art. 27 Constitucional, la eleva a la categoría de Garantía Individual, ordenando además que el Estado procure el desarrollo de la misma.

La Pequeña Propiedad Inafectable se encuentra regulada en el Art. 104 del Código Agrario y en los artículos 10., - 20., 30., 40. y 50. del Reglamento de Inafectabilidad Agraria y Ganadera.

El Art. 27 Constitucional dice que, "se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de bien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalencias a otras clases de tierras, en explotación"; "se considerarán asimismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial. Por bombeo; trescientos en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales".

"Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad-forrajera de los terrenos". (14)

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, detalla el concepto de Pequeña Propiedad en sus primeros artículos al decirnos:-

"Art. 1.- Se entiende por pequeña propiedad la que no exceda de las siguientes superficies:

a).- Cien hectáreas de riego o de humedad de primera.

b).- Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero, susceptibles de cultivo.

c).- Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad.

d).- Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero de terrenos áridos.

e).- Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego por avenida fluvial o por bombeo.

f).- Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, etc.

g).- Las necesarias para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de --- acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos". (15)

Aquí no hace el Reglamento más que transcribir lo señalado por el Art. 27 Constitucional.

El Art. 3o. del Reglamento nos dice: "Para los casos de las tierras dedicadas al cultivo de algodón, si reciben -- riego fluvial o por bombeo; y las dedicadas al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, - vid, olivo, quina, vainilla y árboles frutales; si los terrenos ocupados con tales cultivos no tienen el máximo de la extensión aceptada como pequeña propiedad -ciento cincuenta y - trescientas hectáreas respectivamente - pero si tienen límites mayores a los señalados para las pequeñas propiedades constituidas por cien hectáreas de riego o cultivo; lo mismo que si el predio posee terrenos no sembrados con dichos cultivos, podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos - terrenos del 10% de cualquier clase de tierras, de la superficie con los cultivos especificados." (16)

El Código Agrario regula asimismo la pequeña propiedad en sus artículos 104 y siguientes; estableciendo la inafectabilidad de dicha pequeña propiedad y declarando sus extensiones concordantes con las ya enunciadas por el Art. 27 - Constitucional; según la explotación de cada una de ellas; es

tablece además que dichas tierras inafectables deben consti - tuirse en una unidad topográfica y que, cuando sean objeto de una reducción, ya sea por voluntad de su propietario o por re solución Presidencial, dicha inafectabilidad deberá inscribir se en el Registro Agrario Nacional.

El Art. 27 Constitucional declara también que las pe queñas propiedades con certificados de inafectabilidad, cuando sean mejoradas en la calidad de sus tierras, por medio de obras realizadas en ellas, no podrán afectarse, ya sean agrícolas o ganaderas, en el caso de que reúnan los requisitos -- que fija la ley.

Las diferencias fundamentales que encontramos entre la pequeña propiedad y el ejido, son las siguientes:

A).- La propiedad individual es, como su nombre lo - indica, individual, susceptible de transferirse, prescripti - ble, embargable, puede cultivarse o no por sus propietarios.

La propiedad ejidal, no la consideramos individual - pues el derecho de la tierra, corresponde al núcleo de pobla - ción ejidal y no a las personas físicas, es inalienable, im - prescriptible, e inembargable, y sólo puede cultivarse por el ejidatario que posee el derecho frente al núcleo de población ejidal.

B).- Los pequeños propietarios tienen definidos y arraigados sus conceptos y sus derechos sobre la propiedad y poseen todas las facultades que les otorga el Código Civil en materia de propiedad.

Los ejidatarios, no son propietarios del ejido que - trabajan, sólo lo poseen sobre el mismo, el derecho, son usu - fructuarios, con capacidad de heredar ese derecho usufructua - rio que tienen sobre la tierra, pero carecen de los derechos - que tienen los propietarios particulares.

Cabe agregar, que ambas instituciones, a pesar de la tensión existente entre ellas, son el producto de nuestra Le - gislación y el desaparecimiento de cualquiera de ellas acarrea

ría serios trastornos a la política del país, pues ambas se encuentran protegidas por el ya tantas veces mencionado Art.-27 Constitucional; y podemos decir, son base de la agricultura de nuestro país.

3.- La Propiedad Comunal.- Nuestra Constitución protege esta forma de propiedad, y las legislaciones vigentes recogen asimismo, este tipo de propiedad.

Muchas veces ésta propiedad comunal es confundible con el ejido, pero encontramos en este tipo de propiedad, raíces más hondas, es un derecho firme y positivo de nuestras razas indígenas que por costumbre han conservado este estado.

Junto con el sistema ejidal, podemos considerar al sistema comunal como las dos instituciones básicas de nuestra Reforma Agraria.

El profesor Roberto Barrios, ex-jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dice en su Memoria de Labores, correspondiente al 10. de Septiembre de 1961 al 31 de Agosto de 1962, lo siguiente: "Tanto el Reglamento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como la Ley que adiciona el -- Art. 58 del Código Agrario, que deroga la Ley Federal de Colonización, las reformas a la Ley de Amparo y en general a todos los aspectos del presente régimen, han tendido a que se proteja a las Comunidades Indígenas, con el objeto principal de que existan y subsista vigorosamente una garantía jurídica, que redunde en la seguridad de sus derechos.

Al igual que el sistema ejidal; el comunal fácilmente se le pueden agregar todos los beneficios de que gozan los ejidos en cuanto se refiere a su explotación y diversificación de sus recursos, mirando siempre por la elevación del nivel de vida integral de nuestras razas indígenas; consistentes en formar comunidades forestales, ganaderas; previos los estudios técnicos, planeaciones e instalaciones necesarias, créditos y en general todos los beneficios alcanzados en los regímenes revolucionarios como el presente, en materia de la Reforma

Agraria Integral.

Así tenemos que en esta fase dinámica del agrarismo mexicano, que como hemos de repetirlo, tiende a elevar social, cultural y económicamente al campesino y desde luego a nuestros indígenas que guardan el estado comunal, ya que en el -- Art. 129 del nuevo Código Agrario estipula: " Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guarden el estado comunal, tendrán la misma preferencia que los ejidos". (17)

Es indudable pues, que de acuerdo con la técnica y - dinámica agraria, que la comunidad comunal ha aumentado su capacidad para explotar y administrar en común las nuevas directrices comunales, como un medio de incorporarse cada vez más a la realidad nacional y dejar atrás las antiguas concepciones o directrices a que estaba sujeta.

En la actualidad la dinámica comunal va más allá de las esperanzas del indígena. Es el momento oportuno para incorporarlos, en su beneficio, en los caminos del progreso nacional, como ciudadanos mexicanos que son.

Las diferencias que existen entre el régimen comunal y el régimen ejidal, más que de derecho son de hecho, pues el régimen comunal se ha venido creando con antelación al ejidal y sus usos y costumbres se han venido haciendo leyes; se rigen por las mismas autoridades y como propiedad, tienen las mismas limitaciones ambas; pero lo esencial es que, en el régimen comunal rigen o imperan más los usos y costumbres del lugar, cosa que no sucede en el régimen ejidal.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Código Agrario de 1943.- Comentado por el Lic. MANUEL --- HINOJOSA ORTIZ.- México 1960.
- 2.- Idem.
- 3.- Idem.
- 4.- Idem.
- 5.- Idem.
- 6.- Idem.
- 7.- El Problema Agrario en México.- Dr. LUCIO MENDIETA Y NU - REZ.- México 1960.
- 8.- Código Agrario de 1943.- Comentado por el Lic. MANUEL HI- NOJOSA ORTIZ.- México 1960.
- 9.- Idem.
- 10.- Idem.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Idem.
- 14.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura.- México 1968.
- 15.- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.- Méxi- co.
- 16.- Idem.
- 17.- Memorias de Labores del Departamento de Asuntos Agrarios- y Colonización.- Del 1o. de Septiembre de 1961 al 31 de - Agosto de 1962.- ROBERTO BARRIOS.- México 1962.

C A P I T U L O I I I

LA DOTACION.

- 1.- CONCEPTO DE LA MISMA.
- 2.- PROCEDIMIENTOS DE LA DOTACION A TRAVES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
 - A).- Breve Análisis del Art. 27 - Constitucional.
 - B).- La Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.- Sus procedimientos.
 - C).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras, Reglamentaria del Art. 27 Constitucional. - Sus procedimientos.

CAPITULO TERCERO

LA DOTACION

1.- Concepto de la misma.- El concepto jurídico que es el que nos interesa, lo establece el Art. 27 Constitucio -
nal y podemos nosotros decir que es un procedimiento Ejidal -
que tiene como objeto una mejor distribución de tierras en --
tre la población rural, a fin de que por medio de la distribu
ción de tierras, aguas y bosques dentro de la población rural,
sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo -
de población capacitado, con una manifestación de dicho núcleo
de población para ocupar y explotar esos bienes dentro del ré-
gimen ejidal.

Las solicitudes de Dotación deberán presentarse por-
escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa correspon
diente, con copia a la Comisión Agraria Mixta y por órdenes -
del Ejecutivo Local, la solicitud se publica en el periódico-
oficial de la Entidad y se turna en un término de 10 días a -
la Comisión Agraria, la cual inicia un expediente, aún cuando
no se le remita la solicitud original, la Ley al respecto es-
benefolosa, pues no se requieren formalidades especiales para -
dicha solicitud, sólo que debe ser por escrito. La publica -
ción de la solicitud surte efectos de notificación para todos
los propietarios o usuarios que se encuentren dentro del ra -
dio de afectación, y la resolución del Ejecutivo local fijará
la extensión y clase de tierras concedidas, las fincas afecta
das y en su proporción, la unidad individual de Dotación for-
mada, y el número de campesinos cuyo derecho se deja a salvo,
así como también la superficie para la parcela escolar y usos
colectivos; si se trata de tierras de riego precisará las ---
aguas que le corresponden, autorizará los planos correspon --
dientes o la posesión provisional.

Ahora bien, conforme al Art. 50 del Código Agrario,-
dos son los requisitos que determinan la capacidad de los nú-
cleos de población en materia dotatoria a saber:

1).- Que exista un estado de necesidad de esas tierras y aguas que se van a repartir.

2).- Que el poblado que solicite dicha Dotación tenga una existencia de cuando menos seis meses, antes de su solicitud.

El Art. 51 establece quiénes son incapaces para obtener la Dotación y dice: "Artículo 51.- Carecen de capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República, de los Estados y de los Territorios Federales;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional;

V.- Los centros de población que se constituyan dentro de los sistemas de colonización organizados directamente por las Instituciones Federales o Estatales expresamente autorizadas por la Federación para tal fin; y

VI.- Las colonias agrícolas que se formen dentro de terrenos, objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a las leyes de la materia". (1)

El Art. 52 del Código Agrario habla de los núcleos que pueden obtener la ampliación de los Ejidos, pero impone como requisito que sean mas de 20 los ejidatarios que carezcan de parcelas.

Ahora bien, para que la Dotación pueda realizarse -- es necesario, el afectar tierras y asimismo vemos que el Código Agrario establece en su Art. 57, las tierras afectables pa-

ra fines dotatorios y así dice:

"Art. 57.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solisizantafectables para dotación de ejidos, en los términos de este Código". (2)

"Art. 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícolas.

Los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos Centros de Población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo". (3)

En general podemos decir que todas las dotaciones se deben llevar a cabo sobre tierras afectables de mejor calidad, que estén lo más cercanas posible al núcleo de población solisitante.

Algo interesante a comento, nos parece lo dicho por el Lic. Lemus García que dice: "Se niega a los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias, todo recurso legal ordinario, incluso el juicio de Amparo. Solo se le otorga el derecho de pedir, dentro de un plazo de un año contado a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial, la indemnización correspondiente". (4) Esto nos parece algo anticonstitucional, pues se deja a los propietarios afectados sin ningún recurso, si en verdad, les asistiera la razón.

Ahora bien, para determinar la unidad individual de dotación de tierras vemos lo indicado en el Art. 76 del Código Agrario que dice:

"Art. 76.- Para calcular el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se partirá de la superficie o unidad individual de dotación que será:

I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, y

II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que - en virtud de obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanente, los cultivos propios de - cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad, aquellas -- que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad sufi -- ciente para el cultivo, en todo su desarrollo, con independen -- cia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad - necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ci - clo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la preci - pitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparán a las de riego para los efectos de este Código. Las tierras de humedad de segunda se equiparán para los mismos efectos, a -- las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que - no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito ejidal". "Por decreto de 30 de Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 13 de Enero de 1950, se reformaron las fracciones I y II de este artículo elevándose la unidad de dotación o parcela de diez hectáreas de riego y --- veinte de temporal. El Código Agrario de 1943 fijó la superficie de dichas parcelas en 6 y 12 hectáreas respectivamente.

Los Códigos de 1934 y 1940 señalaron una extensión-- de 4 y 8 hectáreas para dichas parcelas". (5)

Además vemos la facultad que establece el Art. 78 -- del Código Agrario, a favor del Ejecutivo Federal que dice:

"Art. 78.- El Ejecutivo Federal podrá aumentar la extensión de la unidad de dotación en los siguientes casos:

- I.- Al dotar a tribus con propiedades de la Federación o terrenos nacionales;
- II.- Al crear nuevos centros de población agrícola;
- III.- Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumento sin lesionar los derechos de otros solicitantes de tierras.

La unidad de dotación no podrá rebasar la extensión-- que pueda ser explotada eficientemente por el ejidatario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de organización del trabajo que se adopte."

"El párrafo final de este artículo consagra el principio revolucionario de que la tierra es de quien la trabaja y en la amplitud y extensión en que puede personalmente trabajarla con ayuda de su familia. El límite superficial de la parcela y prohibición de acaparar o disfrutar varias parcelas constituye una medida equitativa que tiende a evitar injusticias y abusos en el seno de la misma clase ejidal. Constituye por tanto a mantener la igualdad y la solidaridad de los campesinos". (6)

"Art. 80.- De las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

- I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;
- II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización, y
- III.- Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, una para cada escuela rural".

"Conviene advertir que las parcelas escolares no pertenecen a la Secretaría de Educación Pública como indebidamente ha llegado a sostenerse. Las parcelas son propiedad del ejido, forman parte de su patrimonio y están destinadas a la educación; deben entenderse como un patrimonio del ejido cuyo aprovechamiento no puede corresponder a ningún campesino y -- que por ley debe estar dedicado a la educación pública ya sea que la tarea educativa la realice el Gobierno Federal, el local, el municipal o el propio ejido". (7)

"Art. 81.- Los terrenos de monte, de agostadero y en general los que no sean cultivables, se dotarán solo en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de -- sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados -- con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables.

En caso de que solo haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales pueda desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivables no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población, ni haya tierras cuyo recurso puedan explotarse en -- los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos -- por los medios que éste Código establece". (8)

"Art. 82.- Al proyectarse los ejidos ganaderos y forestales, de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación, en los primeros, se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos, y los aguajes; y para los segundos, la calidad y el valor de los recursos forestales.

Los ejidos ganaderos se constituirán únicamente cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidad de ayudarlos a

satisfacer esa condición.

En estos casos deberá elaborarse previamente un estudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina". "La condición establecida en el segundo párrafo carece de justificación, aún cuando se explica por las circunstancias que concurrían en aquellos años en que se dictó el Código. La constitución de ejidos agrícolas no está condicionada a que los ejidatarios tengan bueyes, tractores o mulas, semillas, aperos de labranza o dinero; tampoco se condiciona la constitución de los ejidos forestales a que los campesinos tengan aserraderos, fábricas de triplay, estufas o un gran capital para instalar la industria forestal. Finalmente, es bien sabido que los Bancos oficiales carecen de fondos para refaccionar siquiera el 50% de los ejidos agrícolas y, sin embargo, sería absurdo limitar o condicionar el derecho agrario de los pueblos para constituir ejidos. El proceso natural, lógico, inevitable en un país de escasos recursos, es repartir la tierra con la mayor celeridad posible y abordar los problemas de la organización y crédito paulatinamente, en la medida de sus posibilidades". (9)

"Art. 83.- Las casas y anexos del solar que se encuentran ocupados por los campesinos beneficiados con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos". (10)

"Art. 84.- Cuando se resuelven simultáneamente varios expedientes agrarios que deban afectar las mismas propiedades si las tierras de cultivo o cultivables son insuficiente para satisfacer las necesidades de todos los campesinos censados en la región, se dotará preferentemente a los núcleos de población más cercanos y que hayan trabajado las tierras, objeto de la dotación, de una manera permanente o temporal". (11)

"Art. 85.- En caso de que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos con derecho, las unidades de dotación disponibles se concederán de acuerdo

con el siguiente orden de preferencias.

- I.- Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II.- Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III.- Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;
- IV.- Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo y
- V.- Los demás campesinos que figuren en el censo.

Cada grupo excluye al que lo sigue en el orden establecido y de cada grupo se preferirá a los de más edad y en iguales condiciones a los que tengan mayor tiempo de vecindad en el núcleo de población.

La determinación de los individuos que deban ser beneficiados se hará en Asamblea General, de acuerdo con lo que el mandamiento o la resolución ordenen, por la Comisión Agraria Mixta al otorgarle la posesión provisional y por el Departamento Agrario al ejecutarse la resolución definitiva y en ambos casos se dejarán a salvo los derechos de los individuos no beneficiados". (12)

"Art. 86.- Al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras". "La dotación con tierras de riego supone, necesariamente, la dotación de las aguas correspondientes. Por ello puede decirse que en tal caso, hay simultáneamente dos dotaciones: una de tierras y otra de aguas.

La resolución agraria respectiva debe hacer la dotación de las tierras y las aguas, pero en el supuesto de que solo hable de la dotación de tierras de riego, dentro del procedimiento de ejecución deben fijarse los volúmenes de agua necesarios para regar la superficie dotada como de riego".

(13)

"Art. 87.- Las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada son afectables con fines dotatorios, en los términos de este Código". "Este artículo establece la competencia de las autoridades agrarias para conceder aguas a los pueblos por la vía agraria. Es, en cierto modo, una excepción al régimen que para el manejo de las aguas establecen --

tanto la Ley de la Materia como la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. La Secretaría de Recursos Hidráulicos está obligada a respetar estrictamente las dotaciones de aguas que en aplicación del Código Agrario se conceden y sería conveniente coordinar la acción de esa Secretaría con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización". (14)

"Art. 88.- Cuando se dote exclusivamente de aguas a un núcleo de población, la dotación se fincará únicamente sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras, o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, cuando se compruebe que puede aprovecharse más económicamente por los ejidos hayan construido las obras necesarias para utilizarlas debidamente". "En realidad, el propietario particular solamente tiene derecho al uso del agua en la cantidad necesaria para regar la pequeña propiedad que no podrá exceder de 100 hectáreas. Si conforme a este artículo puede en algún caso, no ser afectable el volumen de agua excedente, esto no niega que puedan afectarse las tierras excedentes de la pequeña propiedad con sus aguas correspondientes". (15)

"Art. 89.- El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, derechos de usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Los aprovechamientos no autorizados que tengan menos de cinco años de practicarse serán afectados si otras aguas disponibles no bastan a satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales". "Este artículo corrobora lo dicho en el comentario al artículo 87. La supremacía que tienen las leyes agrarias justifica que el Ejecutivo de la Unión modifique cualquier derecho adquirido por particulares para el aprovechamiento de aguas nacionales. Tratándose de dotación de aguas nacionales no hay compensación porque el particular no puede tener sobre ellas un derecho de propiedad". (16)

"Art. 90.- Las fuentes de aprovechamiento y las obras

hidráulicas se expropiarán y pasarán a ser propiedad de la nación en los siguientes casos:

I.- Cuando la totalidad de las aguas se afecte en favor de uno o varios ejidos;

II.- Cuando un volumen mayor del cincuenta por ciento de las aguas se conceda a uno o varios ejidos, respetándose en este caso los derechos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos adquiridos por terceros, así como los aprovechamientos a que se refiere el artículo III;

En los demás casos, fuentes y obras quedarán en poder de sus dueños, quienes están obligados a reconocer los derechos que sobre las aguas se hayan conferido a núcleos de población ejidal". (17)

"Art. 91.- Las servidumbres de uso y de paso existentes se respetarán, haya o no expropiación de las fuentes y -- obras hidráulicas". (18)

"Art. 92.- La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción con los volúmenes que uno y otro utilicen, y se ajustarán a lo que se disponga en los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o las disposiciones que la misma dicte, oyendo el parecer del Departamento Agrario.

Los ejidatarios podrán aportar mano de obra, a juicio de la autoridad competente". "Es muy conveniente que al reglamentarse el uso y manejo de las aguas, se vigile el permanente respeto de los volúmenes dotados a los ejidos y que se oiga y dé la debida participación a los usuarios tanto en la distribución y organización del uso de las aguas como en la correcta inversión de fondos derivados de las cuotas que pagan". (19)

"Art. 93.- A los usuarios particulares y a los ejidatarios que se negaren a contribuir a la conservación de las obras o a los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponda, se les suspenderá en el aprovechamiento de ellas hasta que cumplan con sus obligaciones".

"Para evitar que se les sanciones injustificadamente con la-suspensión en el aprovechamiento de las aguas, los ejidatarios necesitan organizarse a fin de cuidar los siguientes puntos:

a).- Que no se les den volúmenes inferiores a los que legalmente les han sido dotados;

b).- Que los gastos de conservación no sean excesivos o injustificados y,

c).- Que en forma proporcional y equitativa se determine la aportación que a ellos corresponda y que, cuando no puedan por incapacidad económica pagar en dinero, se les admita contribuir con mano de obra". (20)

"Art. 94.- Cuando convenga económicamente a los fines de la dotación utilizar una obra hidráulica ya existente, mediante su ensanchamiento o refuerzo, el Presidente de la República podrá establecer, en un Acuerdo, la servidumbre necesaria, y los vecinos del núcleo de población beneficiado, quedarán obligados a ejecutar por su cuenta los trabajos que sea -- preciso.

Los interesados costearán, en estos casos, el mantenimiento de las obras, con aportaciones proporcionales a los volúmenes de agua que para cada quien conduzcan". (21)

"Art. 95.- Los núcleos de población beneficiados con aguas correspondientes a Distritos de Riego, están obligados a cubrir las tarifas usuales". "Este precepto así como el anterior y los artículos 92 y 93, se basan en el principio de que los usuarios del agua deben contribuir para la construcción y conservación de las obras necesarias para poder utilizarla. Sin embargo, debe recordarse el principio general --- aceptado por nuestra legislación en el sentido de que nadie tiene derecho a lucrar o comerciar con el manejo de las aguas de propiedad nacional. En consecuencia así como se establece que las cuotas de aguas solamente en la cantidad indispensable para cubrir los gastos de conservación o mantenimiento de las obras y del servicio, debe también vigilarse que no se lucre en perjuicio de los campesinos con el pretexto de construir las obras hidráulicas. Los campesinos, como usuarios,

tienen el derecho de asociarse, de exigir informes y de pedir que el manejo del agua y la administración de las obras se -- realicen con rectitud". (22)

"Art. 96.- Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales quedarán, siempre que las - circunstancias lo requieran, de uso común para abrevaderos de ganado y para los usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Los aguajes - que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados - en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará en cada caso la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y propietarios y los usos establecidos y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte". "Este precepto ratifica el principio de que es preferente el uso del agua con fines domésticos y para abrevaderos de ganado. El Art. 21 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional otorga el primer lugar y por tanto la mayor preferencia, a los usos domésticos, servicios públicos, baños y abrevaderos de ganado. Una indudable razón de orden público justifica que los aguajes queden de uso común, en los términos establecidos por este artículo ". (23)

2.- Procedimientos de la Dotación a través de las Leyes y Reglamentos.

A).- Breve Análisis del Art. 27 Constitucional.- El Art. 27 Constitucional de 1917, es sin lugar a dudas el de mayor trascendencia en nuestra vida política, el más revolucionario, el más discutido; en fin es el artículo base de nuestra vida económica; fué discutido ampliamente, en las deliberaciones de la Asamblea Constituyente que se reunió en Querétaro el 29 de Enero de 1917.

Del dictámen de la Comisión del Congreso sobre el -- mencionado artículo es conveniente para nuestro estudio señalar algunos párrafos:

"Hace más de un siglo se ha venido palpando en el -- país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión por falta de tiempo, de consultar alguna solución en detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, -- pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la Revolución pasar este punto en silencio.

Siendo en nuestro país la tierra, la única fuente de riqueza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de --- ellas adquieren un poder formidable y constituyen, como lo de muestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación. Por otra parte, los antecedentes -- históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que hoy en día tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época Colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos.

Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las -- necesidades del consumo. Corregir este estado de cosas es en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse, consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levantar el nivel económico, -- intelectual y moral de los jornaleros". (24)

Por lo antes expuesto considero necesario transcribir, no obstante su extensión, todo lo relacionado al problema Agrario Mexicano, en su redacción original.

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con vengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las ---
fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo po-
drán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tie --
rras y aguas.

El Estado

II.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cual
quiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capa-
cidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni ca-
pitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, -
por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Na-
ción, concediéndose acción popular para denunciar los bienes -
que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será -
bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos des-
tinados al culto público son propiedad de la Nación, represen-
tada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben-
continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cura -
les, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas,
conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construí-
do o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de-
un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al
dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a
los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en -
sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesi-
vo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la -
Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia....

IV.- Las sociedades comerciales

V.- Los bancos debidamente autorizados

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las frac-
ciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que -
de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los nú-
cleos dotados, restituidos o constituidos en centro de pobla-
ción agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en -
propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales im --
puestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios -

destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo -- con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo --- único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar - en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común-repartimiento o cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común-repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser modificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomando lo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución,

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que-

serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan.

c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que -- funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámenes; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas, y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado -- en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fija la Ley, se considerará desaprobado el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen -- procedente;

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria-ilegales de sus tierras o aguas;

XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotación que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una

hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo, como pequeña propiedad, -- las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos de fije la Ley, de acuerdo con la capacidad-forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cuales --- quiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de infestabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuer

do con las siguientes bases;

a).- En cada Estado, Territorio y Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b).- El excedente de la extensión fijada, deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c).- Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del 3% anual.

e).- Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una Ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f).- Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los pueblos inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno, y

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y conce

siones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de -- 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de -- tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público. (25)

Hemos visto, que nuestro artículo 27 Constitucional contiene dos grupos de principios, el primer grupo fija el régimen de la propiedad en general y el segundo establece las medidas para resolver el problema agrario. En este primer -- grupo vemos que se encuentra precedido por la doctrina que da a la propiedad el carácter de Función Social, conforme al --- cual la propiedad está sujeta:

a).- A las modalidades que dicte el interés público;

b).- A las que dicte el Estado para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales;

c).- A la expropiación, por causa de utilidad social mediante indemnización. Aquí cabe incluir las restricciones ya sean totales o parciales, impuestas a determinadas personas físicas o morales (extranjeros, sociedades mercantiles, asociaciones religiosas) para poseer bienes raíces, tomando en cuenta, además el principio de la seguridad del Estado.

El segundo grupo de preceptos lo encontramos precedido por el principio de la equitativa distribución de la riqueza pública, que en materia agraria se sintetiza en los siguientes mandamientos:

1).- Fraccionamiento de latifundios.

2).- Fijación del máximo de tierras que pueda poseer una persona, física o moral.

3).- Nulidad de los actos jurídicos o administrativos que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de la propiedad rural.

4).- El fomento de la pequeña propiedad agropecuaria

en explotación, otorgándole al efecto la garantía de la inafectabilidad.

5).- El desarrollo de la colonización interior.

6).- La restitución y dotación de tierras, aguas y bosques a los núcleos de población rural, en la medida que basten a satisfacer las necesidades de sus habitantes, respetando siempre, la pequeña propiedad inafectable.

7).- La creación de nuevos centros de población agrícola. En éstos dos últimos principios encontramos consagrada la Garantía Social a nuestro juicio más importante, que se concede a la clase campesina el Derecho a la Tierra.

Es fácil advertir que el ya tantas veces mencionado Art. 27 de nuestra Carta Magna, introdujo importantes cambios a la doctrina individualista, fuente inspiradora de la Constitución de 1857. Nos referimos concretamente al principio de la Función Social, que imprime a la propiedad, ya sea rústica o urbana, muebles o inmuebles, un carácter distinto, que consiste esencialmente, en que la existencia de la propiedad se justifica, en la medida en que realiza la función de ser benéfica para la sociedad en general.

En el segundo grupo de preceptos, o sea en los relativos a las medidas para resolver el problema agrario, vemos en primer lugar el mandato constitucional, ordenando al Estado que provea el fraccionamiento de los latifundios; este principio fué enunciado por Morelos en su bando para la confiscación de los bienes de los realistas, en el cual proponía la distribución de los latifundios entre los campesinos pues "El beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan sostener con su trabajo". (26) Este postulado fundamental de la Reforma Agraria es constante en el pensamiento de todos los precursores, hasta el inmediato antecedente de la Constitución que es el programa del Partido Liberal encabezado por con Ricardo Flores Magón.

En el recorrido histórico, todos se unifican en el criterio, de que es necesario fraccionar los latifundios, las discrepancias las encontramos en los métodos empleados para dichos fraccionamientos; y así vemos que el método confiscatorio se encuentra en el proyecto de Morelos, respecto del área excedente a dos leguas cuadradas; en la doctrina sostenida -- por don Ponciano Arriaga, Castillo Velasco e Isidoro Olvera, -- se fundaba el derecho de propiedad en el trabajo, en el proyecto Magonista, se fundaba respecto del área que el dueño dejara improductiva; en el Plan de Ayala, respecto de las fincas de hacendados recalcitrantes. El método fiscal consistente en -- la aplicación de un impuesto progresivo que hiciera incosteable al propietario la posesión de grandes terrenos no aprovechados (numerosos autores propugnaron por la aplicación de este método). El método mercantil consiste en la compra de terrenos por parte del Estado para su venta a los campesinos (don Severo Maldonado proponía al efecto la creación de un Banco Nacional avocado a tales fines). Este método lo adoptó -- don Francisco I Madero cuando promulgó el decreto del 18 de Diciembre de 1911 y solicitó de la Caja de Préstamos, un empréstito para adquirir terrenos de propiedad particular a -- efecto de venderlos a los agricultores.

El método adoptado por nuestra Constitución en su -- Art. 27, fué el expropiatorio con pago de indemnización. En el caso de la Dotación de tierras a los núcleos ejidales la -- indemnización la cubre el Estado.

Otro postulado de la corriente Liberal Europea es -- el fomento de la pequeña propiedad rural, y que en nuestro -- país tiene su base en la Pequeña Propiedad, que junto con la Propiedad Comunal sufría los zarpazos del latifundio. Por -- eso ésta forma de tenencia de la tierra, encuentra protección no solo de los precursores de nuestra Constitución, sino también dentro del movimiento campesino. Y así la encontramos -- consagrada dentro de nuestro artículo 27 Constitucional como un avance más de nuestra Revolución.

Respecto de la desamortización eclesiástica y su nacionalización el ya tantas veces mencionado Art. 27 Constitucional, no solo la ratificó sino que cubrió los posibles huecos por donde la Iglesia pudiera introducirse en el ámbito de la propiedad, prohibiendo al efecto a las corporaciones religiosas la facultad de poseer bienes raíces; dicha prohibición alcanza también a las Sociedades Mercantiles.

El profundo sentido nacionalista de nuestras luchas agrarias, tan vehementemente expuesto por Juan Alvarez en su "Manifiesto" a los hacendados, también inspiró a los Constituyentes de Querétaro quienes establecieron las restricciones -impuestas a los extranjeros para poseer bienes raíces en México. Unas son absolutas (como las de poseer bienes dentro de una franja de cincuenta kilómetros a lo largo de nuestros litorales, o de cien kilómetros a lo largo de nuestras fronteras); y otras son relativas, (como la de obligar al extranjero a considerarse como mexicano en cuanto se refiere a los --bienes que posea, fuera de esas zonas, debiéndose comprometer a no invocar a su gobierno so pena de perder automáticamente su propiedad). Estas restricciones se fundan en el principio de la seguridad Estatal y se apoyan en los precedentes históricos.

La legislación ejidal es también eminentemente nacionalista como corresponde a un movimiento agrario que tuvo mucho de "reconquista nacional" del suelo poseído por extranjeros.

Por lo que se refiere a los postulados agrarios dictados a favor del gremio campesino, el Art. 27 creó la Garantía Social del Derecho a la Tierra otorgando a los núcleos de población rural, la acción restitutoria para recuperar los terrenos de que fueron despojados por los terratenientes y la acción Dotatoria de tierras, aguas y bosques, en la medida --que baste a sustentar a sus habitantes, tomando tales bienes de las fincas circundantes, respetando siempre la pequeña pro

propiedad agropecuaria en explotación. La creación de nuevos -- centros de población agrícola forma parte de esta garantía. Sobre estas bases jurídicas se ha formado el sistema ejidal- que junto con la pequeña propiedad agrícola en explotación, - constituyen los dos grandes sectores agrícolas de México. El propio Art. 27 fija las normas generales del régimen de la propiedad ejidal y dá las bases del procedimiento agrario para la realización de los principios restitutorio y dotatorio- que acabamos de mencionar.

Amos principios representan la fórmula agraria, seguramente la más antigua que en México se ha enunciado en tor no de la histórica lucha por la tierra. Su origen se encuentra en las Leyes de Indias, tanto en las disposiciones relativas a la fundación de pueblos de indios como en las que ordenan las restituciones de tierras usurpadas por los hacendados. Durante la Revolución de Independencia y con objeto de pacificar las Colonias, las Cortes extraordinarias de Cádiz expidieron una serie de Decretos destinados a dotar de tierras a los pueblos, las cuales quedarían en propiedad pero con la limitación de no venderlas. Durante la Revolución de Reforma y en medio de la tendencia individualista aparece el proyecto de - Ley Agraria de don Ponciano Arriaga que propone la Dotación - de Tierra a los pueblos, tomándolas de las fincas circunvecinas; al proponer tal medida don Ponciano Arriaga, no hizo sino preveer las consecuencias que la desamortización de la propiedad comunal iba a acarrear a los pueblos.

El doble principio restitutorio y dotatorio a favor- de las comunidades y no simplemente del campesinado aparece - claramente definido en los documentos Zapatistas: Plan de Aya la y el Acta de Rectificación del 8 de Septiembre de 1914 sus crito en San Pablo Ostotepec, conforme a esta fórmula, los -- campesinos iniciaron la reforma territorial por la vía de hecho, ocupando diversas fincas en algunos lugares de Morelos, - México y Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el pro

grama Agrario de la Revolución se apoyó en los precedentes históricos mexicanos, de acuerdo con las diversas fórmulas examinadas, la Constitución reconoce todas las formas de propiedad que existían en México:

- a).- La propiedad del Estado circunscrita a los terrenos baldíos, las riquezas del subsuelo y las aguas nacionales y territoriales;
- b).- La propiedad privada bajo el carácter de función social;
- c).- La propiedad ejidal sujeta además a las limitaciones de dominio que garantizan su estabilidad;
- d).- La posesión comunal circunscrita a los conglomerados indígenas; y
- e).- Aún la simple posesión de hecho.

La única forma prohibida es la latifundista; y si ésta aún subsiste se debe a la falta de aplicación de la Ley, y esta falta reporta una responsabilidad constitucional a los gobiernos tanto federales como estatales, que no acatan el -- mandato expreso de nuestro máximo órgano reglamentario.

B).- La Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.-

Sus procedimientos.- Las Autoridades Agrarias de la presente ley que se encargaban de tramitar todos los -- asuntos relativos a dotaciones y restituciones de tierras, y los demás asuntos inmediatos anexos a aquellos, eran los siguientes:

I.-Una Comisión Nacional Agraria, constituida por nueve -- miembros, y que tomaba la dirección general, para aplicar la Ley, en todo el territorio de la República, y unificar la acción de los Gobiernos locales en todo lo que se refería a restitución de los Ejidos, a los pueblos que hubieren sido despojados de ellos.

II.- Una Comisión Local Agraria en cada Capital de Estado-

o Territorio Federal, y una en el Distrito Federal.

III.- Un Comité Particular Ejecutivo en cada cabecera de Municipio y en cada poblado, en que así lo determinare la Comisión Local respectiva con aviso a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria, tenía como función especial proponer resoluciones definitivas al Ejecutivo de la Unión; y las Comisiones Locales tenían como función reunir -- elementos de pruebas, informar y dictaminar; y los Comités Particulares Ejecutivos, ejecutar los fallos definitivos en cada caso.

A los miembros de la Comisión Nacional Agraria los nombraba el Ejecutivo de la Unión y como Presidente nato tenían al Secretario de Agricultura y Fomento o a quien lo substituyere. La Comisión Nacional Agraria tenía las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dictaminaba sobre todos los expedientes que le enviaban las Comisiones Locales y que versaban sobre los siguientes puntos:

a).- Si un pueblo probaba plenamente su derecho a una restitución de tierras;

b).- Si la reivindicación probada no afectaba a otro núcleo de población;

c).- Si las tierras reivindicadas eran o no suficientes para las necesidades del pueblo que había probado su derecho en ellas;

d).- Si un pueblo no probaba su derecho de reivindicar sus tierras, debía obtener por dotación la cantidad suficiente para cubrir sus necesidades;

e).- La cantidad de tierras que debería darse a cada jefe de familia, de acuerdo con el mínimo fijado por la Ley, y la situación y forma del ejido que había de dotarse;

f).- La necesidad o conveniencia de que un pueblo, ranche-
ría, congregación o comunidad obtuvieran por dotación de tie-
rras, las suficientes para su subsistencia;

g).- Dictaminaba en los incidentes que se presentaban por-
reclamaciones de poseedores anteriores que se consideraban --
afectados por las solicitudes de dotación, y por las resolu-
ciones definitivas del Ejecutivo Federal;

II.- Vigilaba por medio de un cuerpo de inspectores,
que las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares
Ejecutivos procedieran con diligencia y rectitud en cada nego-
cio sometido a su estudio, para la mejor resolución de los --
asuntos agrarios.

Obtenía la planificación por medio de agentes técni-
cos, de los terrenos reivindicados por los pueblos, y de los-
terrenos obtenidos por dotación de los mismos para la correc-
ta limitación de los predios y fácil fraccionamiento poste --
rior de los terrenos; asimismo reglamentaba el funcionamiento
de las Comisiones Locales Agrarias, de los Comités Ejecutivos
Particulares, y de las Comisiones de Aprovechamiento de Eji-
dos, de acuerdo con las disposiciones generales de la Ley.
Dictaminaba también sobre el monto de las indeanizaciones que
se reclamaban como consecuencia de una dotación de tierras, -
teniendo a la vista el valor catastral del predio, la porción
afectada del mismo, las mejoras materiales y las demás cir-
cunstancias de justa influencia para el valor del predio ocu-
pado; llevaba un cuidadoso registro de todo el movimiento agra-
rio del país, en el que aparecía la acción del fraccionamiento
de los latifundios, la forma nueva del aprovechamiento de la -
tierra, y las consecuencias del fraccionamiento en la produc-
ción natural de la República.

El cargo de miembro de la Comisión Nacional Agraria-
era incompatible con cualquier otro cargo oficial, y no podía
ser miembro de la misma, ningún propietario con más de cincuen-
ta hectáreas de tierras, ni el patrono del latifundista, ni el
empleado de éste. Todos los Miembros de la mencionada Comisión

Nacional Agraria debían ser mexicanos por nacimiento, no haber servido a gobiernos ilegales, y tenían una decorosa remuneración.

Con lo antes visto, hemos dejado señaladas las atribuciones que competían a la Comisión Nacional Agraria, pasamos ahora a tratar las principales funciones que correspondían a las Comisiones Locales Agrarias y a los Comités Ejecutivos Particulares.

En cada capital de Estado, de Territorio y en el Distrito Federal, había una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco individuos, nombrados por el gobierno respectivo; dichas comisiones estaban representadas por un presidente, un secretario y tres vocales, nombrados por elección en el seno de la misma Comisión. Ningún miembro de ella podía desempeñar otro cargo público ni podía ser propietario de más de 50 hectáreas de terreno, ni empleado ni patrono de quien lo fuera. Todos los miembros deberían ser mexicanos por nacimiento, no haber servido a gobiernos ilegales y disfrutaban de decorosa remuneración.

"Las Comisiones Locales Agrarias dependían en todos sus trabajos de la Comisión Nacional Agraria, excepto en cuanto a su nombramiento e integración.

El objeto de las Comisiones Locales Agrarias era el siguiente:

Recogían y ordenaban todos los elementos necesarios de prueba en los expedientes de dotación y restitución de tierras solicitadas por los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, de acuerdo con la Ley, asimismo admitían y tramitaban todas las informaciones que fueran útiles para obtener un pleno conocimiento acerca de la necesidad o conveniencia de dotación de tierras, y acerca de los derechos de la restitución solicitada, así como de la naturaleza, condición, descripción, etc. De las tierras de que se trataba y la his-

toria de la propiedad de cada región y de cada lugar; formula-
ban un dictamen completo, detallado y preciso sobre la necesi-
dad y conveniencia de la dotación pedida, o sobre el derecho-
de restitución solicitado, así como sobre la extensión de los
terrenos que debían concederse o restituirse. De este dicta-
men se enviaba copia al Gobierno del Estado y el expediente -
se remitía a la Comisión Nacional Agraria, asimismo vigilaba-
los trabajos de los Comités Particulares Ejecutivos.

En todas las cabeceras de Municipalidad del País y -
en todos los pueblos que fuera conveniente, a juicio del Go -
bierno respectivo, se nombraba por éste, un Comité Particular
Ejecutivo, compuesto de 3 ciudadanos: un Presidente, un Secre-
tario y un Vocal.

Los Gobernadores de los Estados, Territorios o del -
Distrito Federal pasaban nota a las Comisiones Locales Agra -
rias de los Comités Particulares nombrados , y de los cambios
que ellos se hacían, para que aquellos lo comunicaran a la Co-
misión Nacional Agraria.

Los Comités Particulares Ejecutivos dependían de las
Comisiones Locales Agrarias, y los Gobiernos Locales los re -
tribuían por el trabajo que desempeñaban, en vista de la can-
tidad o calidad de éste. Las funciones de los Comités Parti-
culares Ejecutivos eran los siguientes:

Ejecutaban en sus términos las resoluciones definiti-
vas dictadas por el Ejecutivo Federal respecto las restitucio-
nes o dotaciones; levantaban acta pormenorizada de las dili-
gencias relativas en todo acto que intervenían y las remitían
con un Informe a la Comisión Local respectiva, administraban-
a la Comisión Local Agraria correspondiente los datos que és-
ta solicitaba, pero únicamente sobre medios relativos a los -
terrenos solicitados en dotación o restitución, y por último,
informaban a los interesados acerca de la tramitación de los-
expedientes agrarios.

Respecto a las Dotaciones y Restituciones, ésta Ley-

sólo daba derecho a obtener tierras por esos medios a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y a los demás núcleos de población que trata dicha Ley, en toda la República para disfrutarlos en comunidad, mientras no se legislaba sobre su fraccionamiento.

Los pueblos probaban su carácter de tales con cualquier documento oficial que demostrara que el núcleo de población fué erigido en pueblo, o que con tal categoría fué y era considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales pero en el caso de no existir ningún documento oficial, bastaba para que un núcleo de población fuera considerado como poblado agrícola para los efectos de la ley, en Censo Oficial en el que se anotaban más de 50 vecinos jefes de familia, las rancherías, congregaciones y comunidades probaban la personalidad política correspondiente a su respectiva designación, con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenecían.

La necesidad que tenía un pueblo, ranchería, congregación o comunidad de obtener tierras por dotación, se consideraba suficientemente probada ante la Comisión Local respectiva con cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Cuando los habitantes jefes de familia, de una población carecían de terreno que rindiera una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la Localidad.

b).- Cuando se comprobaba por medio de un informe de la autoridad municipal del lugar, que la población solicitante estaba enclavada en un latifundio o rodeada por latifundios que lindaban inmediatamente por el fundo legal del poblado.

c).- Cuando la mayor parte de población se viera obligada a desempeñar el trabajo agrícola por cese definitivo de alguna industria, cambio de una ruta comercial etc., que con anterioridad sostuviera a dicho núcleo de población solicitante.

d).- Quedaba igualmente comprobada la necesidad de un pue-

sólo daba derecho a obtener tierras por esos medios a los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y a los demás núcleos de población que trata dicha Ley, en toda la República para disfrutarlos en comunidad, mientras no se legislaba sobre su fraccionamiento.

Los pueblos probaban su caracter de tales con cual - quier documento oficial que demostrara que el núcleo de población fué erigido en pueblo, o que con tal categoría fué y era considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales pero en el caso de no existir ningún documento oficial, bastaba para que un núcleo de población fuera considerado como poblado agrícola para los efectos de la ley, en Censo Oficial en el que se anotaban más de 50 vecinos jefes de familia, las rancherías, congregaciones y comunidades probaban la personalidad política correspondiente a su -- respectiva designación, con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenecían.

La necesidad que tenía un pueblo, ranchería, congregación o comunidad de obtener tierras por dotación, se consideraba suficientemente probada ante la Comisión Local respectiva con cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Cuando los habitantes jefes de familia, de una población carecían de terreno que rindiera una utilidad diaria mayor al duplo del jornal diario de la Localidad.

b).- Cuando se comprobaba por medio de un informe de la autoridad municipal del lugar, que la población solicitante estaba enclavada en un latifundio o rodeada por latifundios que lindaban inmediatamente por el fundo legal del poblado.

c).- Cuando la mayor parte de población se viera obligada a desempeñar el trabajo agrícola por cese definitivo de alguna industria, cambio de una ruta comercial etc., que con anterioridad sostuviera a dicho núcleo de población solicitante.

d).- Quedaba igualmente comprobada la necesidad de un pue-

blo, ranchería, congregación o comunidad para obtener tierra por dotación cuando dicho poblado comprobaba que disfrutó de tierras comunales hasta antes del 25 de junio de 1856, pero que no procedía la restitución por cualquier causa.

A toda petición de tierras por dotación o restitución debería acompañarse una exposición suscinta que comprendiera los puntos siguientes: Categoría política del poblado, municipalidad a que correspondía, historia breve y comprobada de los antecedentes de la propiedad rústica general del lugar, descripción topográfica de las tierras circunvecinas; -- clases de cultivo que ordinariamente se hacían; latifundios que rodeaban al poblado o estaban próximos a él, etc, etc. Los fallos de las autoridades agrarias relativos a dotaciones o restituciones de tierra afectaban también a las aguas, bosques, montes, pastos o riquezas de subsuelo no descubiertos antes del litigio de restitución o de la solicitud de dotación.

La restitución de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades procedía cuando, según el caso, el demandante probaba los requisitos contenidos en cualquiera de los siguientes casos; que tales tierras pertenecían al pueblo, rancherías, congregaciones o comunidades de que se trate, que los disfrutaban en comunidad antes del 25 de junio de 1856 y que fueron invadidos, total o parcialmente, a resultas de -- cualquier diligencia de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate. Que las tierras cuya restitución solicitaba el pueblo, ranchería, condueñazgo, congregación tribu o núcleo de población de cualquier otro nombre, estuvieron poseídas por el poblado reclamante antes del 25 de junio de 1856 y que fueron invadidas total o parcialmente, a resultas de cualquier diligencia de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate. Que las tierras cuya restitución solicitaban estaban poseídas por el pueblo, ranchería, congregación o comunidad, de que se trate, antes del 10. de diciembre de 1876; -- que eran ejidos, tierras de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes al pueblo, que fueron ocupados como conse

cuencia de concesiones, composiciones o ventas hechas por --- las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra entidad Federal, y que tal ocupación fué ilegal.

No procedía la restitución de tierras que fueron propiedad de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades antes del 25 de junio de 1856 en los siguientes casos:

Cuando el poseedor probaba que la tierra que se trata fue titulada en los repartimientos hechos conforme a la -- Ley del 25 de junio de 1856.

Cuando se probaba que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedían de 50 hectáreas, y habían sido poseídas en nombre propio, a título de dominio y por más de 10 años en caso de exceder de tal capacidad, procedía la restitución a la comunidad, en el excedente, indemnizando al poseedor.

Cuando en la división o reparto que se hubieren hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad haya habido un vicio, solamente podían ser nulificadas cuando así lo solicitaran las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causa-habientes.

Todo expediente de restitución de tierras en que el pueblo, la congregación, ranchería o comunidad solicitante no probaba plenamente ante las autoridades agrarias, los elementos de hecho o de derecho suficientes para la reivindicación-intentada, se estimaba, sin embargo, como prueba suficiente de la necesidad o conveniencia de dotar de tierra a la parte-concurrente y se tramitaba la dotación de aquella en la cantidad y situación que se acordara con la Comisión Nacional Agraria, vistas las constancias de población, situación, condiciones económicas, locales que prevalecían en cada caso, para el poblado solicitante que constaba en el expediente de restitución que se obtuviera por los informes posteriores de la Comisión Local respectiva.

La tramitación de expedientes en la Ley de Ejidos era como a continuación señalaré:

Toda solicitud de tierras por Dotación se hacía ante el Gobernador de la Entidad política correspondiente, por escrito firmado por los peticionarios por sí, y si no pudieran firmar en su nombre, firmaban por ellos otros ante dos testigos; la primera autoridad política, transcribía a la Comisión Local respectiva, la solicitud presentada, agregando los siguientes - datos:

1.- Categoría política reconocida del poblado peticionario;

2.- Ubicación de la tierra solicitada;

3.- Un censo del poblado peticionario en el que se expresa ba el número total de habitantes, con anotación del estado civil de cada uno, de la edad, la profesión y origen, y la extensión de la propiedad rústica o el valor de la urbana que poseían;

4.- Un informe del ayuntamiento respectivo acerca de la situación del poblado solicitante en relación con las haciendas o grandes propiedades próximas, la distancia y si se empleaban peones del poblado peticionario, salario mínimo y máximo que se pagaba, formas habituales de los contratos de aparcería, precio de los artículos de consumo diario, distancia del poblado peticionario a las principales poblaciones y los demás datos que explicaban la necesidad o conveniencia de que el poblado solicitante obtuviera los terrenos que pedía en Dotación.

La Comisión Nacional Agraria levantaba una información de oficio o a petición de los interesados en los expedientes de Dotación, basándose para ello en lo siguiente:

a).- Topografía general de las tierras solicitadas, clasificación de las tierras de que se trataba desde el punto de vista agrícola sin costo alguno de parte de los peticionarios y su valor comercial;

- b).- La producción natural considerada como característica;
- c).- Los cultivos habituales del lugar;
- d).- El promedio general de lluvias y clima característico;
- e).- La extensión de los latifundios afectados, así como su valor general registrado;
- f).- Noticia de la historia de la propiedad en el lugar de la región, agregando los documentos que se juzgarán pertinentes.

La misma Comisión Local Agraria formaba en el plazo máximo de cuatro meses conclusión precisa sobre la conveniencia o necesidad de la Dotación pedida y mandaba hacerla saber a los poseedores interesados en los terrenos de cuya dotación se trataba. La Comisión Local remitía a la Comisión Nacional Agraria los expedientes cuya tramitación se concluía, dejando copia de su dictámen; ésta, en vista de cada expediente enviado por las Comisiones Locales y de los demás datos que obtenían, formulaba en el término máximo de un mes, a contar de la fecha de recibo de los anteriores documentos, un dictámen que comprendía los siguientes puntos:

- 1.- Si se probaba la necesidad o conveniencia de que el pueblo, la ranchería, congregación o comunidad peticionaria debía obtener terrenos por Dotación;
- 2.- La extensión que debían tener los terrenos dotados;
- 3.- La ubicación y forma de los terrenos de la Dotación.

En el dictámen que emitía la Comisión Nacional Agraria se hacía constar:

- a).- Los nombres de los latifundistas o propietarios afectados por la Dotación o Restitución definitiva que se solicitaba; si la propiedad ya fuese afectada total o parcialmente, y su valor catastral.

b).- El monto aproximado de las fincas, construcciones, -- etc., que quedaban dentro de las tierras dotadas a los pue -- blos, en caso de existir;

c).- Todos los datos pertinentes y necesarios para ilus -- trar la resolución.

El Ejecutivo de la Unión fallaba enseguida y con ca -- rácter de irrevocable en forma definitiva, en todo expediente de dotación o restitución, aprobaba o no el dictámen de la Co misión Nacional Agraria, y decretaba al mismo tiempo la indem nización correspondiente al poseedor afectado, si tal indemni zación procedía, de acuerdo con la ley y mandaba, en su caso, expedir el título correspondiente al pueblo solicitante.

Al ser decretada definitivamente una dotación o res titución de tierras, se transcribía el fallo definitivo a la Comisión Local Agraria dando conocimiento al Ejecutivo corres pondiente que procediera a hacer entrega definitiva de las -- tierras dotadas a los pueblos favorecidos. El Comité Particu lar correspondiente ponía en posesión definitiva, ya se trata ra de dotación o restitución de terrenos a aquellos que te -- nían derecho en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal con asistencia del Ayuntamiento o del Síndico, y citaba a los poseedores afectados, y en presencia de veinte ciudadanos, -- por lo menos, del lugar; se fijaban las señales principales - de la ubicación de los ejidos, y se levantaban por triplicado el acta de la diligencia, siendo un ejemplar para el Ayunta - miento, otro para la Comisión Local, y otro para la Comisión Nacional Agraria.

Cuando se trataba de los casos de restitución defini tiva de calificación de los títulos primordiales, se hacía -- por la Comisión Nacional Agraria por medio de peritos; pero - las pruebas testimoniales, la información, etc., se rendían - ante los tribunales comunes conforme a lo que prescribían las leyes relativas, y los interesados presentaban las copias cer tificadas ante la Comisión Agraria correspondiente, en el tér

mino que concedía dicha Comisión.

Todo poblado solicitante de tierras por dotación, a quien se le negaban dichas tierras por fallo definitivo del Ejecutivo Federal podía, en todo tiempo, hacer una nueva solicitud que afectare a otros propietarios o a otros terrenos, en el concepto de que no se extinguía para los pueblos el derecho de pedir tierras mientras no tuvieran las suficientes para proveer su subsistencia y satisfacer sus necesidades. Lo anterior, podía hacerse cuando se trataba de dotación de tierras, pero si el fallo definitivo del Ejecutivo Federal había sido negado, la restitución no había derecho para volver a solicitar las tierras por esta misma vía.

Hasta aquí hemos hecho un esbozo de lo referente a la tramitación por la vía dotatoria, enseguida pasaremos a tratar lo referente a la tramitación por la vía restitutoria en la Ley de Ejidos de que venimos hablando.

Las solicitudes de restitución de tierras se presentaban ante el Gobernador de la Entidad correspondiente por escrito, y firmada por los peticionarios, por sí y si no sabían firmar en su nombre firmaban otros por ellos, ante dos testigos. A dichos solicitantes, quiénes iban proveídos por sus respectivas solicitudes, acompañadas también de los documentos en que se fundaba el derecho a la restitución.

El Gobernador transcribía la solicitud a la Comisión Local respectiva agregando los datos siguientes:

1.- Categoría política reconocida del poblado peticionario;

2.- Ubicación de la tierra solicitada;

3.- Un censo del poblado peticionario, en el que se expresaba el número de habitantes, con anotación del estado civil de cada uno de ellos, la edad, la profesión y origen, y la extensión de la propiedad rústica o el valor de la urbana que poseían;

4.- Un informe del Ayuntamiento respectivo acerca de la situación del poblado solicitante, en relación con las haciendas y grandes propiedades próximas, la distancia, si se empleaban peones del poblado peticionario, salario mínimo y máximo que se pagaba, formas habituales de los contratos de --aparcería, precios actuales de los artículos de consumo diario, distancia del poblado peticionario a las principales poblaciones y los demás datos que explicaban la necesidad o conveniencia de que el poblado solicitante obtuviera los terrenos que pedía en restitución.

La Comisión Nacional Agraria mandaba hacer saber la solicitud de restitución a los poseedores de terrenos afectados, para que éstos cuando se creyeren perjudicados con las resoluciones del encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pudieran ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación era admitida. En los casos en que se reclamaba contra las reivindicaciones y en que el interesado obtuviera resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo le daba derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente. En el mismo término de un año podían ocurrir los propietarios de los terrenos expropiados, a reclamar la indemnización que debían pagarles.

La Comisión Nacional Agraria concedía un término de cuatro meses para la substanciación del expediente, durante él los interesados rendían todas las pruebas conducentes a su intento. Las informaciones testimoniales se rendían ante la autoridad judicial, las cuales podían rendir informaciones en contrario, observándose para la recepción de esos informes lo preceptuado por el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal: Concluido dicho término, la Comisión Local Agraria dictaminaba, proponiendo la resolución, previa exposición de los fundamentos de hecho y de derecho concediendo o negan-

do la restitución y elevaba el expediente a la Comisión Nacional Agraria, dejando copia del dictámen. La Comisión Nacional Agraria procedía a hacer constar los siguientes datos:

1.- Los nombres de los latifundistas o propietarios afectados por la restitución definitiva que se solicitaba.

2.- El valor catastral de la propiedad afectada total o parcialmente.

3.- El monto aproximado de las fincas, construcciones, etc. que quedaban dentro de las tierras dotadas a los pueblos, en caso de existir aquellas, y

4.- Todos los datos que ilustraban la resolución.

El Ejecutivo de la Unión fallaba en definitiva y con el caracter de irrevocable en todo expediente de restitución, aprobando o no el dictámen de la Comisión Nacional Agraria, decretaba al mismo tiempo la indemnización correspondiente al poseedor afectado, si tal indemnización procedía, de acuerdo con la Ley, y mandaba en su caso, expedir el título correspondiente al pueblo solicitante.

Decretaba definitivamente una restitución de tierra, se transcribía el fallo definitivo a la Comisión Local Agraria, dando conocimiento al Ejecutivo Local el cuál inmediatamente ordenaba al Comité Ejecutivo correspondiente que procediera a hacer entrega de las tierras restituidas a los pueblos favorecidos.

El Comité Particular Ejecutivo correspondiente, ponía en posesión definitiva de los terrenos restituidos, a aquellos que tuvieran derecho en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal, con asistencia del Ayuntamiento o del Síndico y con citación de los poseedores afectados, y en presencia de por lo menos veinte ciudadanos del lugar; se fijaban las señales principales de la ubicación de los ejidos y se le

vantaba el acta de la diligencia por triplicado, entregandose le una copia al ayuntamiento, otra a la Comisión Local respectiva y otra para la Comisión Nacional Agraria.

En los casos de restitución definitiva, la calificación de los títulos primordiales se hacía por la Comisión Nacional Agraria, por medio de peritos; pero todas las demás -- pruebas, testimoniales, información etc., se rendían ante los Tribunales comunes conforme lo prescrito en las leyes relativas, y los interesados presentaban las copias certificadas ante la Comisión Agraria respectiva, en el término que concedía dicha Comisión.

**C).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras,-
Reglamentaria del Art. 27 Constitucional. -**

Sus procedimientos.- Respecto a la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dictaban, intervenían las siguientes autoridades:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Comisión Nacional Agraria.
- 3.- Los Gobernadores de los Estados.
- 4.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- 5.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- 6.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

Los expedientes agrarios a que se contrae esta Ley, se iniciaban en todos los casos ante el Gobernador de un Estado. Se presentaba una solicitud de Dotación o Restitución de tierras del núcleo de población interesado; dichas solicitudes eran hechas por escrito, para que éstas sirvieran de punto de partida, para la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastaba que se expresara como único requisito, la intención de promover la apertura de un expediente agrario.

Dicho expediente, se tramitaba en la vía de dotación o en la de restitución según la solicitud lo indicara; - si ésta fuere poco explícita sobre la acción que se intentara llevar a cabo, el expediente de restitución se dictaminaba -- por la Comisión Local Agraria en el sentido de que era improcedente la acción intetada se convertía la tramitación en dotatoria.

Quando un expediente había sido tramitado y fallado en primera instancia en alguna de las dos vías ejidales y la Comisión Nacional Agraria, al dictaminar la revisión, estimaba que la vía seguida era improcedente y que debía tramitarse el expediente en la otra vía, ordenaba la conversión y el expediente se enviaba a la Comisión Local Agraria para que procediera a cumplir el acuerdo; el Presidente de la República, - al fallar en segunda instancia apreciaba las dos acciones y - resolvía sobre ellas.

De la Tramitación de los Expedientes de Restitución.- Presentada una solicitud de restitución, la Comisión Local -- Agraria respectiva mandaba hacer la publicación de ella en el periódico oficial del Estado por cinco veces consecutivas; éstas servían de notificación de la apertura del procedimiento, a los poseedores de las tierras cuya restitución se solicitaba. La solicitud se inscribía en un registro especial de expedientes agrarios que cada Comisión Local llevaba y que estaba siempre a disposición del público en las oficinas de las Comisiones. Si a juicio de las Comisiones Locales Agrarias respectivas, los títulos y documentos presentados por los solicitantes, necesitaban complementarse con cualesquiera otros documentos, de oficio los recababa de las autoridades o archivos donde se encontraban; para las anteriores diligencias, la Comisión Local Agraria disponía de un término de dos meses, a contar de la última publicación de la solicitud; tanto los vecinos del poblado solicitante como los poseedores de las tierras reclamadas, podían presentar dentro del término antes di

cho, todos los documentos que consideráran pertinentes.

Transcurridos los dos meses, la Comisión Local Agraria procedía desde luego a remitir el expediente a la sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que fuera dictaminado; la remisión se hacía por conducto de la Delegación respectiva. Recibido el expediente con el dictámen paleográfico acerca de los títulos y documentos correspondientes, la Comisión Local Agraria lo comunicaba a la Delegación en el Estado, a fin de que comisionara al personal técnico necesario para el levantamiento de un plano que comprendiera las tierras cuya restitución se solicitaba y las propiedades situadas dentro de ellas.

La Delegación en el Estado, investigaba en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encontraban inscritas las diversas propiedades marcadas en dicho plano y remitía estos datos en unión del plano, a la Comisión Local Agraria, agregando el plano al expediente; se concedía a los interesados el término de un mes para que formularan los alegatos que tuvieran y rindieran las pruebas documentales que desearan; la concesión del término anterior para rendir pruebas y alegar, se hacía saber a los interesados por medio de tres publicaciones en el periódico oficial del Estado. Vencido tal término, la Comisión Local Agraria dictaminaba sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, dentro del plazo de dos meses, una vez hecho esto se remitía dicho expediente al Gobernador del Estado para que fallara sobre él.

En todo expediente de Restitución se respetaban:

a).- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos -- conforme a la Ley de 25 de Junio de 1856.

b).- Hasta cincuenta hectáreas que hubieran sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

El excedente de cincuenta hectáreas era comprendido en afectación; pero si el que sufría la restitución había po-

seido a nombre propio y a título de dominio por diez años, tenía derecho a que conforme a las leyes respectivas, se indemnizara por el valor del excedente. Los diez años se contaban -- desde la fecha de la primera publicación de la solicitud de -- restitución.

De la Tramitación de los Expedientes de Dotación.

Al recibirse en las Comisiones Locales Agrarias una solicitud de Dotación, se publicaba, por cinco veces consecutivas en el periódico oficial del Estado.

Hecha dicha publicación, la Comisión Local Agraria, avisaba a la Delegación del Estado, a fin de que dicha oficina designare el personal técnico necesario para proceder a levantar un plano de conjunto que señalaba las siguientes situaciones:

- 1.- La ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante.
- 2.- Las diversas propiedades rústicas cualquiera que fuera su extensión, que estuvieran situadas en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de cinco kilómetros por lo menos.
- 3.- Las obras de irrigación, edificios y caminos.
- 4.- Las superficies que en total correspondieran a un mismo propietario o copropietarios proindiviso.

Las Delegaciones procedían a investigar en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encontraban inscritas las diversas propiedades que aparecían en un plano con una superficie de ciento cincuenta hectáreas o más, recabados éstos datos se enviaban junto con el plano a la Comisión Local Agraria, la cual mandaba citar a todas las personas propietarias de más de ciento cincuenta hectáreas o más a una junta que se celebraba en las oficinas de dicha Comisión; la citación se hacía por medio de tres publicaciones -- consecutivas en el periódico oficial del Estado. En el día y

hora señalados, se llevaba a cabo dicha junta, presedida por el Presidente de la Comisión Local o quién legalmente lo representara y cualquiera que fuera el número de propietarios presentes. En dicha junta los propietarios podían señalar a otras personas dueñas también de la misma cantidad de hectáreas y que a su juicio debían ser citadas para la tramitación del expediente, como dueños de propiedades afectables; si los propietarios que habían ocurrido a la junta, señalaban a otras personas, se hacía una nueva junta por medio de una citación en el periódico oficial, por tres veces consecutivas; en la primera junta, si no eran señalados nuevos propietarios, o en la segunda si se habían señalado en la primera, se les concedía a los interesados una hora para que se pusieran de acuerdo en la designación de la persona, que a nombre de los afectados, concurriría a la formación del censo respectivo; bajo el apercibimiento de que si no lo designaban, la Comisión Local Agraria haría la designación libremente, en ambos casos si el elegido aceptaba el cargo, quedaba facultado para nombrar al Ingeniero que a nombre de los afectados, tuviera que intervenir en las diligencias y trabajos técnicos, si el representante de los propietarios no hacía por escrito, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, la designación del Ingeniero, la Comisión Local Agraria lo hacía en su nombre, quedando obligados, los propietarios a pagar los honorarios de dicho profesional así nombrado.

Al recibir las Delegaciones el aviso de la solicitud respectiva, lo comunicaban inmediatamente a la Comisión Nacional Agraria y ésta obtenía del Departamento de la Estadística Nacional, la designación de un representante de ese Departamento en la Junta Censal; la Comisión Nacional Agraria por su parte, designaba a otro representante, que fungía como Presidente de dicha Junta. Los otros dos miembros de la Junta Censal, eran el representante de los propietarios afectados, y el representante de los vecinos del poblado; éste último era designado por conducto del Procurador de Pueblos en el Esta

quién proponía a la Comisión Local Agraria tres candidatos, - de los cuales se escogía al representante de los vecinos de - la Junta Censal.

Los representantes de la Comisión Agraria y del Departamento de la Estadística Nacional, acudían a la Comisión Local Agraria respectiva y, previa cita a los representantes de los propietarios y de los vecinos, que era hecha por la Comisión Local, levantaban el acta de instalación de la Junta, - asistieran o no los demás miembros de ella. Instalada la Junta, el Presidente de ella ordenaba la forma y detalles en que se procedería a la formación del censo; todo caso de duda o - dificultad respecto al funcionamiento interior de dicha Junta era resuelto por mayoría de votos.

La Junta Censal levantaba los siguientes datos:

- A.- El censo general de habitantes del poblado solicitante.
- B.- El censo Agrario.
- C.- El censo Pecuario.

Recibidos los trabajos técnicos hechos oportunamente y formado el censo anterior, la Comisión Local Agraria, manda ba poner el expediente completo a la vista de los interesados para que lo estudiaran y rindieran las pruebas documentales - que estimaran pertinentes; para ello se concedía un término - de quince días. El acuerdo anterior se comunicaba a los inte resados por medio de una cédula, común para todos, que era fi jada en la puerta de las oficinas de la Comisión Local. Ven cido tal término o la prórroga, empezaba a correr sin necesi dad de notificación o acuerdos especiales, el término de un - mes para que los interesados alegaran según sus intereses. Transcurrido dicho término, el expediente era dictaminado por la Comisión Local Agraria, dentro del término de quince días; una vez dictaminado, se remitía al Gobernador del Estado para su resolución; de éste envío al Gobernador, éste daba aviso a

la Comisión Local Agraria, a la Delegación respectiva.

De las Resoluciones Provisionales y su Ejecución.-

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en - - que recibían los expedientes dictaminados por la Comisión Local Agraria, los Gobernadores de los Estados dictaban su resolución en ellos, las resoluciones decidían sobre la procedencia o improcedencia de las acciones deducidas.

En todo caso de restitución, las resoluciones de los Gobernadores señalaban en forma precisa, los datos necesarios para identificar las tierras reivindicadas; en los casos de - dotación, las resoluciones expresaban siempre el número de hectáreas, las clases de tierras y la superficie de cada clase en particular, con que se dotaba al centro de población beneficiado. Las resoluciones de los Gobernadores, expresaban siempre los nombres de las personas expropiadas, o de quienes sufrían la restitución; las afectaciones dotatorias, las reportaban todas las fincas inmediatas, en proporción a sus respectivas superficies y a las calidades de sus tierras.

Inmediatamente que fuera dictada una resolución, se remitía el expediente a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento; recibido éste por la Comisión Local, se avisaba a la Delegación en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución concedía dotación o restitución, para que designara a un Ingeniero encargado de asesorar al Comité Particular Ejecutivo, en la diligencia de posesión provisional; para --- ello, se enviaba a la Delegación copia del fallo del Gobernador. El Ingeniero asesor, se trasladaba al centro de población beneficiado y en unión del Comité Particular Ejecutivo, señalaba el día y hora para la entrega de las tierras de que se trataba; dicha entrega se hacía al órgano de representación de los - ejidatarios que hubieran sido designados con anterioridad al momento de la entrega de la posesión. En el día y hora señalados el Comité Particular Ejecutivo entregaba al órgano de represen-

tación en el poblado, las tierras dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el Ingeniero Asesor.

La diligencia de posesión se concentraba a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer los linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se procedía a ejecutar las obras de amojonamiento que se requirieran; llevada a cabo la anterior diligencia, se tenía a los ejidatarios como poseedores de las tierras materia de la ejecución, para todos los efectos legales. Practicada la diligencia de posesión, o luego que la resolución se dictaba, si no ameritaba ejecución, se notificaba a todos los propietarios afectados, por medio de una cédula común a todos ellos, y que se fijaba en las puertas de la Comisión Local Agraria respectiva; se publicaba además dicha resolución en el periódico oficial del Estado.

Si para cumplir la resolución, se tomaban tierras situadas en Estado distinto de aquel en que el fallo era dictado, se notificaba la resolución a los dueños de esas tierras, por medio de cédula que se enviaba para su fijación en las Oficinas de la Comisión Local Agraria de aquel Estado. Las resoluciones de los Gobernadores, debían quedar ejecutadas dentro del término de dos meses a contar de su fecha de emisión.

De la Segunda Instancia.

Luego que hubiera sido ejecutada la resolución del Gobernador, en un expediente agrario, o luego que se dictaban y notificaba si no requería ejecución, la Comisión Local respectiva enviaba el expediente a la Delegación en el Estado, a fiada que fuera remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión; el Delegado antes de hacer el envío a la Comisión Nacional Agraria, formaba un resumen de las constancias que obraban en el expediente, para remitirlo como informe de la primera instancia a la Comisión Nacional Agraria; podían además los Delegados, recabar y agregar al expediente, para complementarlo, cuan

tos documentos o informes técnicos juzgaran indispensables. Para las diligencias anteriores, las Delegaciones disponían de un plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha en que recibían los expedientes; vencido los dos meses, cualquiera que fuera el estado del expediente en la Delegación se remitía sin demora a la Comisión Nacional Agraria; la revisión del expediente se notificaba a los interesados por medio de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado; y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación; los interesados aislada o conjuntamente, podían solicitar por escrito, ante la Comisión Nacional Agraria, que se practicasen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente Ley, hubieran sido omitidas en la primera instancia. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se recibía el expediente, en la Comisión Nacional Agraria, el vocal encargado de la tramitación dictaba un acuerdo señalando las diligencias que a juicio de las autoridades agrarias, debían practicarse en segunda instancia; practicadas dichas diligencias de segunda instancia, se mandaba poner el expediente a la vista de los interesados para que, durante un mes tuvieran oportunidad de presentar las pruebas documentales que estimaran adecuadas y presentaran asimismo sus alegatos por escrito; vencido tal término, de pruebas y alegatos, el expediente era dictaminado por la Comisión Nacional Agraria, dentro del término de dos meses, dicho dictámen era sometido a la consideración del Presidente de la República dentro del término de un mes de formulado.

De las Resoluciones Definitivas y su Ejecución.

Cuando se dictaba un fallo por el Presidente de la República, se remitía copia autorizada de él a la Delegación correspondiente para su ejecución; si la resolución concedía dotación o restitución, se procedía a entregar las tierras, pero si dicha resolución declaraba improcedente la dotación o la restitución y el poblado se encontraba en posesión provisional, la ejecución consistía en levantar esa posesión, devol --

viendo las tierras por ella afectadas, al propietario o poseedor legal.

Al recibir las Delegaciones la copia del fallo del Presidente de la República, el delegado o el Ingeniero a --- quién él designaba para que diera la posesión, se trasladaba al centro de población respectivo, y citaba al órgano de representación del poblado para que un día y hora determinados, a fin de darles la posesión; a la hora señalada, se daba la posesión a los representantes del poblado, ajustando la entrega al plano que, de acuerdo con la Resolución Presidencial, levantaba previamente el encargado de dar la posesión. La entrega de la posesión se consumaba con solo dar a conocer a -- los representantes del poblado, la resolución que se trataba de ejecutar y recorría los linderos de los ejidos; en su caso, a reserva de que posteriormente se construyeran las obras necesarias; acto seguido se procedía a levantar acta de dicha diligencia.

A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tenían para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras que la resolución comprendía. En aquellos casos en que la ejecución del fallo Presidencial, consistía en devolver a los afectados, tierras que un pueblo poseía en virtud de una resolución provisional, el Delegado, o el Encargado por él, para hacer la devolución, se trasladaba al núcleo de población de que se trataba y citaba al órgano de representación de los ejidatarios para un día y hora determinados.

Ejecutadas las resoluciones Presidenciales, se notificaba a los propietarios afectados, por medio de cédula común para todos que era fijada en la puerta de la Delegación correspondiente. Además las resoluciones se publicaban en el Diario Oficial de la Federación y el periódico oficial del Estado de que se tratara; las Resoluciones Presidenciales que concedían dotación o restitución de tierras, se inscribían como títulos de propiedad en los Registros Públicos correspon-

dientes.

De las Ampliaciones.- Solamente cuando habiendo ---- transcurrido diez años de la fecha en que por resolución Presidencial hubiera recibido un poblado, por dotación o restitución tierras, podía tramitarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo.

Todos los nuevos expedientes que se tramitaran pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta Ley, debían de reunir los siguientes requisitos:

a).- En el censo agrario no debía figurar ninguno de los individuos que hubieran quedado incluidos en el censo agrario del expediente anterior; ni quienes conforme a las leyes respectivas, hubieran sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas;

b).- Que la ampliación se destinara a formar nuevas parcelas de dotación individual, y no a ensanchar las parcelas ya existentes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- 1.- Código Agrario de 1943.- Comentado por el Lic. MANUEL HINO JOSA ORTIZ.- México 1960.
- 2.- Idem.
- 3.- Idem.- Según reforma del 22 de Enero de 1963.
- 4.- Apuntes del Lic. RAUL LEMUS GARCIA.- México 1966.
- 5.- Código Agrario de 1943.- Comentado por el Lic. MANUEL HINO JOSA ORTIZ.- México 1960.
- 6.- Idem.
- 7.- Idem.
- 8.- Idem.
- 9.- Idem.
- 10.- Idem.
- 11.- Idem.
- 12.- Idem.
- 13.- Idem.
- 14.- Idem.
- 15.- Idem.
- 16.- Idem.
- 17.- Idem.
- 18.- Idem.
- 19.- Idem.
- 20.- Idem.
- 21.- Idem.
- 22.- Idem.
- 23.- Idem.
- 24.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.- JESUS SILVA HERZOG.- México
- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura. México 1969.
- 26.- JESUS SILVA HERZOG.- Obra citada. México

C A P I T U L O I V

LA DOTACION EN LA ACTUALIDAD.

- 1.- El Código Agrario de 26 de Junio de 1934.
Sus Procedimientos.

- 2.- El Código Agrario de 31 de Diciembre de -
1942.
Sus Procedimientos.

CAPITULO CUARTO

LA DOTACION EN LA ACTUALIDAD

1.- El Código Agrario de 26 de Junio de 1934.

Sus procedimientos.- De las Autoridades Agrarias.

Recordemos que el Plan de Ayala decía que los conflictos que surgieran con motivo de la distribución del suelo, debían ser resueltos por Tribunales especiales que más tarde se debían de crear; para que ante ellos acudieran a reclamar sus derechos los propietarios afectados. Pues ahora bien, todas las Leyes Agrarias, desde la de 6 de Enero de 1915, establecieron Tribunales distintos a los Juzgados, para la resolución de los problemas agrarios; entre los motivos que se tuvieron en cuenta para ello fueron el de procurar una mayor prontitud y sencillez en la tramitación de los expedientes agrarios, pero también se tuvo en cuenta la experiencia pasada; es decir, el recuerdo de la poca justicia que impartieron los Juzgados a los campesinos, quienes por su ignorancia y pobreza siempre salían defraudados en sus derechos, pues los abogados de los hacendados podían vencer fácilmente a los pueblos en sus demandas y pleitos para recuperar las tierras que aquellos les quitaban. Así pues, la razón por la cual se crearon autoridades especiales para la tramitación de los expedientes agrarios, se debió a un doble motivo: tramitar más rápidamente los expedientes relacionados a la cuestión agraria, y el de alejar a los campesinos del peligro de caer dentro de las trampas legales de los Juzgados.

Primitivas Autoridades Agrarias .

La primera Ley Agraria de aplicación efectiva, fué la Ley de 6 de Enero de 1915, ahí se establecieron por primera vez las siguientes autoridades agrarias:

- a).- Comisión Nacional Agraria.
- b).- Comisiones Locales Agrarias y

c).- Comités Particulares Ejecutivos.

En dicha Ley se daban facultades especiales a los -- Jefes de Zonas Militares para resolver provisionalmente sobre las solicitudes de restitución o dotación de tierras que les presentaren los pueblos, también deben considerarse, como autoridades agrarias a los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República, pues los primeros dictaban las resoluciones provisionales de restitución y dotación de tierras y el segundo dictaba la resolución definitiva de acuerdo con el dictámen que le remitía la Comisión Nacional Agraria; después de algunas modificaciones sufridas por la expedición de diversas leyes (como la Ley de Ejidos de 1920, el Reglamento Agrario de 1922, la Ley de Dotaciones y Restituciones de 1927), las autoridades agrarias en el Código a comento, eran las siguientes:

El Presidente de la República, es la Suprema Autoridad agraria; tiene como misión especial dictar las resoluciones definitivas. Se llaman resoluciones definitivas a aquellas que ponen fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable; estas resoluciones, jamás podrán ser modificadas.

El Departamento Agrario, que vino a substituir en -- sus funciones a la antigua Comisión Agraria, este Departamento depende directamente del Presidente de la República y es -- el órgano superior encargado de la aplicación del Código Agrario. El Departamento Agrario, tendrá una Delegación en cada Estado, éste llevará el Registro Nacional Agrario y contará -- también con una serie de oficinas y dependencias necesarias -- para el estudio y resolución de los expedientes.

En el Art. 50. del Código Agrario de 1934, el Jefe -- del Departamento Agrario era nombrado y removido por el Presidente de la República, y solo podía ser Jefe del Departamento

una persona que no poseyera tierras con superficie superior a la de la pequeña propiedad. Las atribuciones del Jefe del Departamento son:

1).- Informar al Presidente de las responsabilidades oficiales en que incurran los Gobernadores.

2).- Llevar el acuerdo y resoluciones del Presidente de la República en todos los asuntos agrarios.

3).- Ejecutar bajo su responsabilidad personal, dichos --- acuerdos y resoluciones.

4).- Proponer a las personas que deban integrar el Cuerpo Consultivo Agrario, y

5).- Todas las demás atribuciones que le señale el Código.

Así pues el Jefe del Departamento Agrario viene a -- ser la segunda autoridad agraria, después del Presidente de -- la República.

El Cuerpo Consultivo Agrario.- Se compondrá de cinco miembros, los cuales nunca deberán ser dueños de una superficie mayor de la pequeña propiedad, deberán tener por lo menos cinco años de prácticas en asuntos agrarios y tres de ellos -- deberán ser Ingenieros Agrónomos titulados. Su nombramiento lo hará el Presidente de la República, a propuesta del Jefe -- del Departamento Agrario; sus atribuciones las fija el Art. -- 7o. en la siguiente forma:

a).- Emitir su opinión en los expedientes agrarios a fin -- de que el Presidente de la República, dicte la resolución que corresponda;

b).- Examinar y autorizar los planos, proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales, es decir, formar los planos conforme a los cuales se ha de formar el ejido del pueblo solicitante;

c).- Resolver las consultas que les haga el Jefe del Departamento;

d).- Emitir su opinión sobre las reformas que el Presiden-

te pretenda hacer a las leyes agrarias;

e).- Todas las demás atribuciones que el Código les señale.

Los miembros de este Consejo Consultivo, son pues, - los que estudian, revisan y autorizan los expedientes agrarios, para que de acuerdo con ese estudio se dote de ejidos a un pueblo o se le restituyan sus tierras. Son juntamente con el Jefe del Departamento Agrario, los consejeros del Presidente de la República, en materia Agraria.

Los Delegados.- Hemos dicho que el Departamento Agrario tendrá en cada Estado una Delegación; cada Delegación está constituida por un jefe que es el Delegado Agrario y el número de ingenieros y empleados que sean necesarios para las labores; para ser Delegado se necesita que sea Ingeniero titulado, con práctica de más de cinco años en asuntos agrarios, - no podrá ser propietario de una superficie mayor que la pequeña propiedad y deberá ser reconocida su honorabilidad. En cuanto a sus atribuciones, las fija el Art. 9o. de la siguiente forma:

a).- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas;

b).- Vigilar el funcionamiento de éstas;

c).- Dar cuenta al Jefe del Departamento Agrario de las irregularidades que observa dentro de las Comisiones Agrarias Mixtas;

d).- Ser el intermediario entre el Departamento Agrario y los Gobernadores de los Estados en materia agraria;

e).- Enviar al Departamento Agrario los expedientes que forman las Autoridades Locales Agrarias. Los Delegados son pues, empleados de alta categoría dependientes del Departamento Agrario y que tienen como misión principal, vigilar el exacto cumplimiento de la Ley por parte de las Comisiones Agrarias Mixtas en cada Estado.

Los Gobernadores.- También son autoridades agrarias. Sus atribuciones se encuentran señaladas en el Art. 10o. del-

Código Agrario; tienen facultad:

a).- Para nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

b).- Nombrar y remover a los individuos que integran los Comités Ejecutivos Agrarios;

c).- Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión (o sea la resolución provisional por la cual se dá posesión de ejidos a los pueblos);

d).- Vigilar la tramitación de los expedientes agrarios -- que se formen en las Comisiones Agrarias Mixtas;

e).- Dar cuenta al Presidente y al Jefe del Departamento, de las irregularidades en que incurran los empleados de éste-último.

Los Gobernadores de los Estados tienen pues, varias-misiones importantes, como la de nombrar a los integrantes del Comité Ejecutivo, ordenar la posesión de ejidos a los pueblos-en forma provisional, y vigilar a los empleados del Departamen-to Agrario.

Las Comisiones Agrarias Mixtas.- En cada Estado ha-brá una Comisión Agraria Mixta, cuyo objeto es el de iniciar-y formar los expedientes agrarios de los pueblos solicitantes; dichas comisiones se encuentran integradas por cinco personas: dos representantes del Departamento Agrario, dos de los Gober-nadores del Estado de que se trate, y una de los Campesinos.

Hemos visto ya que el Delegado Agrario será siempre el Presi-dente de la Comisión; el representante de los campesinos debe-rá ser siempre ejidatario, en cambio los representantes del -Departamento Agrario y los de los Gobernadores no podrán ser-duñeos de tierras cuya superficie sea mayor de la pequeña pro-piedad; dos de ellos deberán ser ingenieros titulados, con --práctica en asuntos agrarios por más de tres años y de recono-cida honorabilidad. La misión más importante de la Comisión-Agraria Mixta es la de formar el expediente agrario de los --pueblos solicitantes, para que una vez hecho el estudio del -

mismo, lo pase al Gobernador para éste dicte la orden de que se ponga en posesión provisional al poblado solicitante, de las tierras, aguas y bosques en la extensión que haya logrado obtener.

Ese expediente provisional pasará después al Departamento Agrario para que haga el estudio definitivo y de ese modo el Presidente de la República, por medio de la resolución definitiva que ya vimos, confirme la posesión de tierras al poblado, haciendo las modificaciones que los miembros del Cuerpo Consultivo señalen.

Designación del representante de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas. Dice el Art. 150. del Código Agrario que cada dos años, con anticipación de treinta días los Delegados Agrarios convocarán a los ejidatarios de los pueblos que ya posean ejidos, para que en la Asamblea General por mayoría de votos elijan al representante (un propietario y un suplente); si a dicha asamblea no concurren el sesenta por ciento de los ejidatarios del Estado, no podrá haber elección, pues el objeto es de que se reúnan la mayoría de campesinos con parcela para que la elección sea el resultado del parecer de la masa total de ejidatarios; esto es, para que dicha elección del representante sea lo más democrática que se pueda, la votación se hace por los ejidatarios individualmente y no por los pueblos; las actas que se levanten en la asamblea se remitirán al Departamento Agrario, a fin de que, hecho el cómputo el Presidente de la República declare quién fué electo. El sueldo del representante de los campesinos se cubrirá por mitad por la Federación y por el Gobierno del Estado.

Los Comités Ejecutivos Agrarios.- Comprenderán tres miembros: un Presidente, un Secretario y un Vocal que serán nombrados por los Gobernadores, quienes los escogerán dentro de los campesinos que se encuentren listados en el censo agrario, que se forma al hacer la solicitud de tierras; podrán ser removidos por el mismo Gobernador, sus atribuciones son -

las siguientes:

a).- Representarán legalmente en materia agraria, al pueblo solicitante o a los campesinos que cuando menos en número de veinte individuos soliciten tierras;

b).- Serán el conducto por el cual se hagan entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal;

c).- Entregarán al Comisariado Ejidal, la documentación relativa al expediente de solicitud, al ejecutarse los mandamientos de posesión; ésto es, que al entregarse provisionalmente las tierras a los campesinos, le entregarán la documentación, y cesarán automáticamente en su cargo.

La misión principal de estos Comités Ejecutivos es la de iniciar el expediente agrario; ésto es, hacer la solicitud, entenderse a nombre de los campesinos con las demás autoridades agrarias, principalmente con la Comisión Agraria del Estado, que es la que forma primeramente el expediente agrario; deberán vigilar que se cumpla la Ley y que no se defrauden a sus compañeros y una vez que se ha resuelto favorablemente la solicitud de ejidos, ésto es, que se han dado tierras provisionalmente, dejarán su cargo que pasará a los Comisariados Ejidales y a la Junta de Vigilancia del Ejido. Estos dos últimos organismos también son autoridades agrarias, pero su comentario lo haremos posteriormente, pues antes vamos a ver como se tramita un expediente agrario, es decir, cómo se solicitan tierras y en qué forma se lleva a cabo la tramitación de dicha solicitud.

Caracteres principales de las Autoridades Agrarias.- Hemos visto que existen diversas autoridades agrarias; unas son federales y otras dependen de los Gobiernos Estatales, pero todas siguen un orden jerárquico, es decir sus atribuciones van de menor a mayor importancia, empezando desde los Comités Ejecutivos Agrarios que se forman en los pueblos al iniciarse una solicitud de ejidos, hasta el Presidente de la República que dicta su resolución definitiva, concediendo la --

restitución y dotación de tierras, ordenando la ampliación -- de ejidos, la creación de un nuevo centro de población agrícola y diciendo cuáles propiedades no deben afectarse en definitiva. También podemos ver que la Ley previene la vigilancia mutua de todas las autoridades, unas vigilan a otras que a su vez son vigiladas por aquellas, para que se cumpla la Ley. También podemos observar que en ningún caso pueden admitirse a los hacendados pues éstos influirían de modo que los pueblos recibieran menos tierras o ninguna; y se exige asimismo a las tantas autoridades agrarias, una experiencia larga y -- una honorabilidad reconocidas, así como también en algunos casos ser ingenieros titulados. Es importante señalar el hecho de que los campesinos se encuentran representados en los organismos oficiales, como sucede en las Comisiones Agrarias Mixtas, pues era necesario que un representante de los trabajadores rurales vigilara directamente la tramitación de los expedientes y de ese modo cuidara de los intereses de sus compañeros.

Del Procedimiento Agrario.- Tramitación de un Expediente Agrario por Restitución.

Hemos visto que la Constitución en su Art. 27o. concede a los campesinos un derecho de carácter económico-social que es el derecho a la tierra; éste es, a poseer un pedazo de suelo para trabajar; dicho derecho no lo pueden ejercer los campesinos aisladamente, sino los núcleos de población o bien un número de individuos que en ningún caso podrá ser menor de veinte personas; ahora bien, pasaremos a ver como se tramita un expediente agrario, a cuyo efecto pasaremos a ver el caso de la Restitución. Pero antes debemos ver y saber por qué se -- creó un procedimiento agrario distinto del que se lleva en -- los Juzgados.

Iguales razones que se tuvieron en cuenta para crear autoridades distintas de los Juzgados, se tomaron en cuenta para crear un procedimiento agrario diferente al judicial; éstas razones

tanto sociales como históricas, pues por una parte la complejidad teórica y técnica de los procedimientos judiciales, hacía que los campesinos, por ignorancia y porque no tenían medios para cubrir los honorarios de un abogado, perdieran los negocios referentes a sus tierras; y de esta ignorancia de la Ley por parte de los campesinos se aprovechaban los terratenientes, quienes además de contar con buenos Licenciados, podían comprar fácilmente a las autoridades judiciales.

También se tuvo en cuenta la necesidad de resolver lo más rápidamente posible el problema agrario; por lo que debía establecerse un procedimiento rápido para resolver las solicitudes de los pueblos. Así pues:

a).- Procurar mayor rapidez en la tramitación de los expedientes agrarios y

b).- Procurar mayor sencillez en dichos trámites.

Estas fueron las dos razones que se tuvieron en cuenta para crear un procedimiento agrario distinto del que se lleva en los Juzgados.

Del procedimiento por la vía de Restitución.- El --- Art. 27o. en sus fracciones VIII y IX, concede a los pueblos el de recuperar sus antiguas tierras comunales de las que fueron despojados violentamente o por medios en apariencia legales, por los terratenientes y los ricos del lugar; por eso el mismo Art. 27o. en las fracciones ya citadas, declara nulas todas las ventas, composiciones, deslindes y apeos, concesiones y demás actos que aparentemente legales, hubieran traído como resultado el despojo de esas tierras, actos que llevaban a cabo los jefes políticos, los Jueces, las Autoridades Federales, las compañías Deslindadoras y los Gobernadores de los Estados, en perjuicio de los pueblos; por todo lo antes expuesto, encontramos la fundación del Art. 20o. del Código --- Agrario que a su vez concede a los núcleos de población el derecho de recuperar sus tierras. Después de esta disgregación veamos la forma cómo se lleva un expediente agrario por vía de Restitución.

De la solicitud de Restitución.- Las solicitudes con que se inician un expediente agrario por vía de restitución se harán por escrito y se presentarán al Gobernador del Estado, donde se encuentre el pueblo solicitante. Una copia de esas solicitudes se mandará a la Comisión Agraria Mixta para que ahí se forme el expediente; dichas solicitudes no requieren forma especial, pues basta que en ellas se exprese el deseo de recobrar las tierras que antiguamente poseía el pueblo. Es muy importante hacer notar que cuando una solicitud es confusa o no explica de un modo claro si el pueblo desea la dotación o la restitución, esta solicitud no se desecha, sino al contrario, simplemente y por cuenta de la Comisión Agraria Mixta se inicia el expediente por la vía de dotación; pues ya hemos visto que en todo caso los pueblos deben poseer tierras en la medida que baste a cubrir las necesidades de sus habitantes, independientemente de que recupere o no sus antiguas tierras; es fácil comprender la importancia de esta medida, pues si los pueblos no llegan a demostrar por medio de sus títulos la propiedad de ellas, si es que las poseían antes o no pueden identificarlas, tendrían que iniciar después de varios meses un nuevo expediente por dotación para que les entreguen nuevas tierras. Por eso la Ley Agraria en sus artículos 23o. y 24o., ordena que la Comisión Agraria Mixta, inicie juntamente con el expediente de restitución otro por dotación, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

De las Publicaciones.- En el periódico oficial del Estado se hará una publicación o especie de edicto, por el cual se dá a donocer la solicitud de restitución hecha por tal pueblo, esta publicación será un aviso a los propietarios y a los que estén usando las aguas de los terrenos que se reclaman.

Si en la solicitud no se enumeran los predios objeto de la reclamación, la Comisión Agraria Mixta hará un estudio previo para saber cuáles son tales terrenos y quiénes son-

los propietarios que los poseen, a fin de que se notifique -- por oficio. El objeto de la publicación es el de avisar a -- los propietarios así como a los vecinos del pueblo, para que dentro del término de cuarenta días se presenten a la Comisión Agraria Mixta, todos los que se crean con derechos, con sus -- títulos de propiedad y demás documentos en los que funden sus derechos.

Examen de los Títulos y demás Documentos.- Los títulos de propiedad y demás documentos que presentan tanto los -- propietarios como los pueblos, serán enviados al Departamento Agrario, para que se estudie su legalidad y autenticidad dentro de un plazo de treinta días, devolviéndolos después a la Comisión Agraria Mixta acompañados de un dictámen paleográfico (que contiene un plano señalando los linderos de los terrenos cuyos títulos han sido admitidos como legales); en el mismo dictámen el Departamento Agrario indicará las observaciones que estime pertinentes. Es necesario aclarar que los títulos que presentan los pueblos amparan la propiedad de sus -- antiguas tierras comunales, con que fueron dotados bajo la dominación española. En cambio los títulos de propiedad que generalmente presentan los propietarios son de fecha más reciente, pues datan de la época en que las Leyes de Desamortización (1856) ordenaron el "fraccionamiento" de la propiedad comunal de los pueblos, es decir, de los ejidos, de los propios y de las tierras de común repartimiento. Al ordenarse el --- "fraccionamiento" de dichas tierras se facilitó a los vecinos más pudientes y a los hacendados colindantes el apoderamiento de tales tierras, ya que sucedían dos cosas; o que el campesino pobre vendiera a bajo precio el terreno que hubiera adquirido, o que se le despojara de él de un modo violento; este -- segundo medio fué el más usado por los terratenientes y por -- las compañías deslindadoras, quienes al hacer el deslinde de los terrenos incluían dentro de tales operaciones a los terrenos comunales que se habían salvado de la voracidad de los terrateniente. Más tarde las Compañías Deslindadoras vendían a

otras personas los terrenos de los pueblos y esas personas o bien daban en herencia a sus hijos tales predios, o a su vez los vendían a nuevos adquirentes; los grandes hacendados generalmente conservaban esas tierras mal habidas y para demostrar su propiedad confeccionaban títulos falsos o sacados a la fuerza de los Indios.

Pues bien, el Departamento Agrario debe examinar la legalidad de los títulos que presenten los dueños de terrenos y los pueblos, para saber cuáles son los correctos. Dice el Art. 29o. que si los títulos presentados por los pueblos son legales, comprobado que este el vicio de ilegalidad de los documentos presentados por los propietarios, la Comisión Agraria Mixta, suspenderá el procedimiento dotatorio de oficio, a que nos referimos antes y procederá los trabajos necesarios para la devolución de las tierras.

Comprobado que esté tanto la autenticidad de los títulos presentados por los pueblos, así como el despojo violento de sus tierras comunales, el personal de la Comisión Agraria Mixta llevará a cabo los siguientes trabajos:

A).- Identificación de los terrenos de los linderos reclamados, y señalamiento de las pequeñas propiedades que deban respetarse;

B).- Formar el Censo Agrario, es decir, la lista de los campesinos que reúnan las condiciones para tener derecho a ocupar las parcelas y,

C).- Un informe general explicativo que contendrá los siguientes datos: número de campesinos listados, número de hectáreas recuperadas, clases de tierras, principales cultivos, número y especies de ganado, etc. La Lista de los campesinos la hará una Junta Censal integrada por representantes de la Comisión Agraria Mixta y de los campesinos mismos.

Es importante advertir que cuando los títulos de pro

piedad presentados por los pueblos son declarados ilegales--- no por ello pierde dicho poblado el derecho a solicitar tierras, aguas y bosques, pues como ya dijimos antes, se seguirá la vía dotatoria archivándose el expediente de restitución, - pues de oficio la Comisión Agraria Mixta debe iniciar un expediente por la vía de dotación junto con el expediente de restitución. La tramitación de oficio del expediente no existía antes, pero fué una atinada modificación que introdujo el Código Agrario que estamos comentando. Vemos pues que la dotación es la verdadera garantía revolucionaria que la Constitución y las Leyes Agrarias conceden a los campesinos.

Del Mandamiento de Posesión dictado por los Gobernadores.- Realizados los trabajos previos a que antes nos referimos, la Comisión Agraria Mixta remitirá al Gobernador, el expediente restitutorio para que dentro del plazo de quince días dicte un mandamiento ordenando poner en posesión de sus tierras recuperadas a los pueblos solicitantes. Si dentro de ese plazo el Gobernador no dicta el mandamiento, se considerará que éste desaprueba el dictámen omitido por la Comisión -- Agraria Mixta y entonces ésta lo remitirá al Departamento --- Agrario para que resuelva en definitiva, pero si la Comisión Agraria Mixta, es la que no emite dictámen dentro del mismo - plazo, el Gobernador mandará a recoger el expediente y dictará el mandamiento de posesión en favor del pueblo solicitante; nos encontramos pues que la Ley ha dispuesto de tal forma las cosas, que si la Comisión Agraria Mixta no cumple con sus funciones, el Gobernador no dicta su mandamiento dentro del término legal, la Comisión remitirá el expediente al Departamento Agrario para que, previo estudio, más tarde el Presidente de la República dicte su mandamiento definitivo.

En todo caso de solicitud de restitución, se llevará (ya lo dijimos) otro expediente de dotación para el caso de - que las tierras recuperadas por los pueblos no basten a cubrir las necesidades de sus habitantes. Esto es otra buena -

reforma que trajo el Código Agrario; el objeto es de que en ningún caso los vecinos de los pueblos queden sin terras. Hasta aquí lo que ordena la Ley, pero desgraciadamente en la realidad han faltado tierras con qué dotar a todos los campesinos.

Una vez visto el procedimiento para la tramitación de un expediente agrario por la vía de restitución, pasaremos a examinar la vía dotatoria.

Del Procedimiento Agrario.- Tramitación de un Expediente por la Vía Dotatoria.-

De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.- De igual modo que en el caso de restitución, el expediente por la vía de dotación, se inicia con un escrito o solicitud que deberá enviarse al Gobernador del Estado donde se encuentre el pueblo interesado, y una copia de ese escrito a la Comisión Agraria Mixta; el Gobernador mandará publicar la solicitud, lo que servirá como un aviso a los propietarios que van a ser afectados, a quienes también se les avisará por medio de un oficio que enviará la Comisión Agraria Mixta; ya nos hemos referido, a que la solicitud no requiere ninguna forma especial, pues basta que en ellas se exprese el deseo de obtener tierras para que se le dé curso.

Una vez publicada la solicitud, que se hace generalmente en el periódico oficial del Gobierno, y en los lugares visibles de los edificios públicos, se procederá a lo siguiente:

a).- La formación del censo agrario y pecuario del pueblo-solicitante;

b).- El levantamiento de un plano de la región donde se encuentre el caserío, donde se especifique la ubicación del núcleo principal del poblado, la zona de terrenos comunales, las pequeñas propiedades inafectables, y finalmente las porciones de tierras de propiedad particular que van a constituir las parcelas ejidales y las tierras de uso común del ejido;

c).- Se nombrará una Comisión presidida por los ingenieros de la Comisión Agraria Mixta, para que tome toda clase de datos, como el de la calidad y extensión de las tierras, sobre los cultivos principales y su producción, sobre las condiciones climatológicas y económicas de la región; también se tomarán datos del catastro y del registro público de la propiedad, sobre las fincas que van a ser afectadas y de las pequeñas propiedades que la Ley ordena respetar. (Art. 63 del Código Agrario a comento).

El censo agropecuario se levantará por una Junta Censal compuesta por un representante de la Comisión Agraria Mixta, un representante de los campesinos y otra de los propietarios. El representante de los campesinos lo nombrará el Comité Ejecutivo Agrario, y el de los propietarios, la mayoría de los dueños de predios que van a ser afectados; si no se ponen de acuerdo los dueños de los predios afectados para nombrar a su representante, la Comisión Agraria Mixta les dará un plazo, vencido el cual se procederá a levantar el censo sin su presencia (Art. 64 del Código a comento). En el censo Agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, asimismo se especificará el sexo, ocupación, estado civil, el nombre de sus familiares, así como la cantidad de tierras, número de cabezas de ganado y apeos que posean. Cuando los propietarios afectados, aleguen que se han incluido en las listas individuos que según ellos no tengan derecho a parcela, lo deberán probar ante la Comisión Agraria Mixta; lo mismo deberán hacer los campesinos cuando consideren que se han excluido en el censo, a algunos compañeros que indebidamente se les ha negado ese derecho. (Art. 65 del Código a comento)

Cuando se han reunido todos los datos especificados anteriormente, la Comisión Agraria Mixta rendirá su dictámen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro de un plazo de treinta días; este dictámen será revisado por el Gobernador, y si éste no resuelve nada en un --

plazo de quince días se considerará que no lo aprueba, y entonces la Comisión Agraria Mixta enviará dicho dictámen al Departamento Agrario para su resolución definitiva. Ahora ---- bien si la Comisión Agraria Mixta no emite dictámen alguno en el plazo de treinta días a que hicimos referencia, el Gobernador mandará recoger el expediente y según los datos existentes en él mismo ordenará que se ponga en posesión del pueblo-solicitante el número de tierras que legalmente les correspondan. Esta posesión ordenada por el Gobernador es provisional, de modo que el expediente pasará lo mismo al Departamento --- Agrario para su resolución definitiva. De todos éstos trámites tendrá conocimiento el Departamento Agrario, para que en caso de infracciones a la Ley, imponga las penas a los responsables. (Art. 68 del Código a comentario)

El Art. 69 del Código que comentamos, dice que los propietarios afectados podrán hacer las observaciones que a su derecho convenga, por escrito, ante la Comisión Agraria Mixta o ante el Departamento Agrario hasta antes de que dicten sus respectivos dictámenes, pero dichos alegatos y pruebas que presenten solo tendrán por objeto hacer meras observaciones a los mandamientos de posesión provisional. Debemos decir que una vez que se ha dictado la posesión definitiva -- por el Presidente de la República, los propietarios ya no tienen más derechos que el de exigir el pago de la indemnización-correspondiente, la que se hace por medio de unos documentos-llamados Bonos de la Deuda Agraria, o sea documentos por los cuales el Gobierno se compromete a pagar al propietario en un plazo más o menos largo. En las leyes anteriores al Código -- que comentamos, se daba a los propietarios una gran ingerencia en los expedientes agrarios y a veces parte de esos expedientes se llevaban en los Juzgados, lo que permitía a los dueños hacer tardadas las resoluciones por medio de multitud de "chicanas" recomendadas por sus abogados y más todavía, después -- de larga tramitación los propietarios pedían Amparo en contra de las resoluciones de posesión de ejidos, y el expediente --

volvía a paralizarse por varios años (debido al rezago de la Corte) mientras se resolvía el asunto en la Suprema Corte. Esta fué una de las causas por la que en años anteriores se tardó tanto la resolución de nuestro problema agrario y por eso, a fin de evitar esa demora perjudicial a nuestros campesinos, se modificó el procedimiento en el sentido de que los dueños de las fincas afectadas, solo tenían derecho a hacer meras observaciones y a probar dentro de cierto plazo, lo que alegaran, para que se tuviera en cuenta por las autoridades agrarias pero sin que estas observaciones, pruebas o alegatos interrumpían y demoren la tramitación del expediente. Además se les negó el derecho a recurrir al Amparo, y solo se les concede el derecho de reclamar posteriormente el pago de la indemnización en la forma antes señalada.

De los Mandamientos de los Gobernadores y su Ejecución.-

Al ordenar el Gobernador la posesión provisional de ejidos, deberán señalarse las superficies y linderos, además las clases de tierras; el mandamiento pasará a la Comisión Agraria y de ésta al Comité Ejecutivo Agrario, el que tendrá a su cargo la entrega de tierras restituidas o dotadas al núcleo de población por el conducto del Comisariado Ejidal que ya deberá estar nombrado para ese efecto, (Art. 70 del Código a comento) la diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento de posesión del Gobernador y en deslindar las tierras de propiedad privada que han sido señaladas para constituir el ejido. Desde ese momento los ejidatarios serán considerados como poseedores de esas tierras. De todas estas operaciones se levantarán actas y se informará al Departamento Agrario, y se hará la publicación de la diligencia de posesión en el periódico Oficial de la Entidad Federativa. Si en los terrenos existen cosechas pendientes de levantar, se fijará a los propietarios un plazo necesario para levantar las según la época de la cosecha en cada región, sin que dicho plazo sea superior al ciclo agrícola del cultivo de que se trate. Si se trata de terrenos de agostadero, los ejidatarios

podrán entrar en posesión de los mismos dentro de los quince días siguientes a la diligencia de posesión, y si se trata de monte en explotación se permitirá que sus dueños recojan los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie cedida a los núcleos de población. (Art. 70 al 74 del Código a comento)

De las resoluciones Presidenciales y de su Ejecución.- Ya hemos visto que los expedientes siempre pasan al Departamento Agrario, para que el Cuerpo Consultivo los estudie, y rinda su dictámen, una vez hecho ésto se formará un proyecto de resolución que se pondrá ante la consideración del Presidente de la República para su aprobación. La resolución que emita el Presidente, deberá contener un extracto o historia del expediente, con los datos relativos a las pequeñas propiedades que deban respetarse; la cantidad de tierras que deben expropiarse de cada finca, y los planos de parcelamiento, distribución y monto de las tierras concedidas. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial y en los periódicos locales y se dará a conocer al poblado solicitante, debiéndose proceder al apeo y deslinde de las tierras concedidas, notificándose a los propietarios para que acudan a dichas diligencias, en la inteligencia de que si no se presentan, no se suspenderán los trabajos. (Art. 75 al 78 del Código a comento)

Desde el momento en que se practica la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores de sus tierras, en la forma en que establece el Código que hemos venido tratando.

2.- El Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942. Sus Procedimientos.

Las Autoridades Agrarias en el Código vigente son las siguientes:

1.- El Presidente de la República.

2.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

3.- El Jefe del Departamento Agrario.

4.- El Secretario de Agricultura y Fomento.

5.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Esta última autoridad, quedó suprimida en el año de 1947, al dictarse la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en diciembre de 1946. Conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 10. de Enero de 1959, las dependencias que se denominaban Secretaría de Agricultura y Fomento y Departamento Agrario, cambiaron su denominación por la de, Secretaría de Agricultura y Ganadería y Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Son órganos agrarios:

1.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;

2.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;

3.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal; y

4.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

La Dirección General de Organización Agraria Ejidal, ya no pertenece a la Secretaría de Agricultura, pues el personal, los archivos y las funciones de la misma pasarán al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Respecto al Departamento de Asuntos Indígenas, sabemos que no existe.

Los Comités Particulares Ejecutivos, son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras y aguas en el procedimiento correspondiente.

Son autoridades de los núcleos de población ejidal, y de las comunidades que poseen tierras:

- 1.- Las Asambleas Generales,
- 2.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y
- 3.- Los Consejos de Vigilancia.

Las autoridades de los núcleos de población no son propiamente autoridades agrarias porque éstas representan al Gobierno.

Las Asambleas, los Comisariados Ejidales, y los Consejos de Vigilancia son organismos internos de los ejidos, representan a los núcleos de población y no tienen propiamente funciones de autoridad.

El Cuerpo Consultivo Agrario, auxiliar del Ejecutivo de la Unión, estará integrado por nueve miembros; el Jefe del Departamento Agrario lo presidirá y propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los demás integrantes de este Cuerpo.

Los Delegados del Departamento Agrario, serán nombrados y removidos libremente por el Jefe del mismo Departamento. Las Comisiones Agrarias Mixtas serán los órganos consultivos de los Ejecutivos locales para la aplicación del Código Agrario, y se integran por un Presidente, un Secretario y tres vocales. El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el Delegado del Departamento Agrario que resida en la Capital -- del Estado o Territorio o en el Distrito Federal. El primer vocal será nombrado y removido por el Jefe del Departamento Agrario; el Secretario y el segundo Vocal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo local, y el representante de los ejidatarios será designado y substituído por el Presidente de la República de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y el Sindicato Campesino de la Entidad correspondiente, oyendo la opinión del ejecutivo local.

Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados -

por un Presidente, un Secretario y un Vocal, miembros del núcleo de población solicitante, que serán nombrados por los -- Ejecutivos locales, al turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas; cuando el Ejecutivo local no haga el nombramiento del Comité dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la iniciación del expediente, la Comisión Agraria Mixta deberá hacer tal designación en la primera sesión ordinaria que celebre.

Los Comités Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuera favorable al núcleo de población, y en caso contrario cuando se ejecute la resolución definitiva. Cuando se inicie un expediente de ampliación, se constituirá el Comité Ejecutivo Agrario con --- miembros del núcleo de población solicitante que carezcan de tierras.

Las Asambleas Generales, se integrarán exclusivamente por los ejidatarios que no hayan perdido su derechos ejidales, y quedarán legalmente constituidas, salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno, de sus componentes.

Los Comisariados Ejidales, son electos en la Asamblea General de Ejidatarios por mayoría de votos, y estarán constituidos por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero; en caso de que el Comisariado resulte electo por la mayoría de la Asamblea, la minoría de los miembros de ésta elegirá el Consejo de Vigilancia, cuyos componentes deben reunir los requisitos que se exigen a los miembros del Comisariado.

Los miembros que componen el Comisariado Ejidal, y el Consejo de Vigilancia, durarán en su cargo tres años; respecto a las atribuciones que el actual Código Agrario concede a las Autoridades y Organos Agrarios y Ejidales, diremos lo siguiente:

La suprema autoridad agraria es el Presidente de la República.

Las atribuciones de los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y del Jefe del Departamento del Distrito Federal son las siguientes:

1.- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas inclusive dotaciones complementarias y ampliaciones de ejidos;

2.- Emitir su opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población agrícola, y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales;

3.- Proveer en lo administrativo cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las Leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebran con el Ejecutivo Federal;

4.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

5.- Nombrar y remover a los Comités Particulares Ejecutivos;

6.- Poner en conocimiento del Departamento Agrario las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de éste; y

7.- Las demás que el Código y otras leyes reglamentarias señalen.

El Jefe del Departamento Agrario tiene la responsabilidad política, técnica y administrativa de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República y sus atribuciones son:

1.- Acordar con el Presidente de la República.

2.- Firmar juntamente con el Presidente de la República --

las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria, y - hacerlas ejecutar bajo su propia responsabilidad;

3.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos- con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protec- ción, o por cualquier otra causa, cuando su resolución no es- té especialmente atribuida a otra autoridad;

4.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo del Departamento, de acuerdo con las leyes de la materia;

5.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento, modifica -- ción u otorgamiento de cualquier derecho fundado en este Código, salvo en caso expresamente reservado por la Ley a otra Au toridad;

6.- Marcar lineamientos generales a las actividades del De partamento Agrario, acatando instrucciones del Presidente de- la República;

7.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamen tos le señalen.

El Cuerpo Consultivo Agrario tiene las siguientes -- atribuciones:

1.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resuel- tos por el Presidente de la República, cuando haya concluido- su tramitación;

2.- Revisar y autorizar los planos, proyectos correspon -- dientes a los dictámenes que apruebe;

3.- Opinar sobre los expedientes de ejecución, previa con- frontación con las resoluciones o acuerdos que les hayan dado origen, y con los planos proyectos correspondientes;

4.- Emitir opinión, cuando el Jefe del Departamento Agrario lo solicite, acerca de las iniciativas de ley, o los proyectos de reglamento, que en materia agraria formule el Ejecutivo Fe- deral, y sobre los problemas que se planteen a las oficinas en

cargadas de ejecutar resoluciones presidenciales; y

5.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

Son atribuciones de los Delegados del Departamento Agrario las siguientes:

1.- Representar en el territorio de su jurisdicción al Ejecutivo Federal y al Departamento Agrario en los asuntos agrarios de la competencia de éste;

2.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las demás disposiciones legales;

3.- Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

4.- Organizar y ordenar la distribución de personal técnico y administrativo de la Delegación;

5.- Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de éste;

6.- Informar periódica y regularmente al Departamento Agrario de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación;

7.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, las siguientes:

1.- Substanciar los expedientes de dotación, restitución y ampliación de tierras y aguas:

2.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, que deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local;

3.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras y aguas ejidales;

4.- Las demás que este Código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

Los atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

1.- Representar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local, o la resolución definitiva en su caso;

2.- Entregar al Comisariado la documentación y cuanto tenga a su cargo, al concederse la posesión; y

3.- Convocar a asamblea a los miembros del núcleo que representen para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen.

Las disposiciones generales referentes a la restitución de tierras y aguas, el Código de 1942, nos señala lo siguiente:

Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques y aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el Art. 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

1.- Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas, cuya restitución solicitan;

2.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856, y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el día 10. de Diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite;

c).- Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior por compañías, jueces u --- otras autoridades de los Estados o de la Federación con los - cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Respecto a las disposiciones comunes a restitución y dotación de tierras el Código Agrario nos dice lo siguiente:

Las solicitudes de restitución, dotación o amplia -- ción de ejidos se presentarán por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo éste mandar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta; el Ejecutivo Local, deberá mandar publicar la solicitud y turnarla a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, de no haberlo así, la Comisión enviará el expediente, con la copia -- que le haya sido remitida. Los campesinos deben cuidar que - la publicación de sus solicitudes se haga lo más pronto posible y obtener y conservar un ejemplar del periódico oficial - en que se publiquen; ésto es muy importante porque a partir - de la fecha de la publicación de la solicitud, no podrán dividirse o fraccionarse, en perjuicio de los solicitantes de tierras, las propiedades legalmente afectables.

Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio; si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el - expediente se tramitará por la vía dotatoria.

Cualquier campesino que sepa leer y escribir, puede formular una solicitud de dotación o restitución; basta que - se dirija al Gobernador de la Entidad Federativa de que se -- trate por medio de una carta o comunicación indicando el pobla

do o lugar donde se encuentren los solicitantes, y el municipio a que pertenecen, y pidiendo que se les restituyan las -- tierras que en su concepto les pertenecen o se les dote de -- las que les hagan falta; los solicitantes que no sepan fir -- mar, estamparán su huella digital. Pueden dar al Gobernador, el nombre de tres o más campesinos y proponerlos para que integren el Comité Ejecutivo Agrario. Los propios solicitantes deben cuidar que el Gobernador o en su defecto la Comisión -- Agraria Mixta hagan pronto la designación del Comité Ejecutivo Agrario y expidan las credenciales que acrediten la personalidad de sus componentes. Si la solicitud es de restitución, el expediente se enviará por esta vía; pero al mismo -- tiempo se seguirá de oficio el procedimiento en vía de dotación para el caso de que la restitución sea declarada improcedente. La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble -- procedimiento e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Es conveniente que los campesinos se cercioren en la Comisión Agraria Mixta que se abra y tramite el expediente de dotación para el caso de que no proceda la vía restitutoria.

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramita de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles -- rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que el Código señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables; si la solicitud es de dotación, y antes de que se dicte la resolución Presidencial se solicita la restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble -- vía dotatoria y restitutoria. En este caso se hará nueva notificación a los presuntos afectados.

Los mandamientos de los Ejecutivos locales deberán -- señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivin

dicados, en caso de restitución, señalando las condiciones -- que guarden. En caso de dotación señalarán la extensión total y las clases de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan, y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como -- las superficies para usos colectivos y para la parcela escolar.

El Ejecutivo Local autorizará los planos, conforme a los cuales ha de otorgarse la posesión provisional, si se restituye o se dota con tierras de riego, expresarán también la cantidad de aguas que a éstas corresponden.

Restitución de Tierras.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del pueblo solicitante como los presuntos afectados, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los primeros deben presentar los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma del despojo que sufrieron, de las tierras, bosques y aguas en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias -- Mixtas después del estudio del expediente, notificará a los presuntos afectados, y comenzará a contar el plazo de 45 días a partir de dicha notificación. Si la solicitud enumera los predios o tierras, objeto de la demanda, además de la publicación se notificarán por oficio a los presuntos afectados.

La Comisión Agraria Mixta enviará, al Departamento -- Agrario los títulos y documentos, a fin de que se estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de quince días; el Departamento los devolverá a la Comisión Agraria Mixta, -- con el dictámen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad de dichos títulos formule, indican-

do el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Una vez hecho el estudio de los documentos y títulos presentados y confirmada su autenticidad, acreditando los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y además del examen realizado en los demás documentos, aparece así mismo comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta, suspondrá la tramitación en la vía dotatoria, y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la propia Comisión procederá a realizar los siguientes trabajos:

1.- Identificación de los linderos y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables,

2.- Formación del censo agrario correspondiente; la Junta-Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante, y

3.- Informe escrito explicativo de los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen indicando en su caso, las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En el caso de que la opinión del Departamento Agrario sea en el sentido de que no proceda la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio, los trámites de la dotación.

La Comisión Agraria, con las constancias que obren en el expediente formulará su dictámen dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos citados anteriormente, y dicho dictámen lo some-

terá a la consideración del Ejecutivo Local, quién deberá dictar su mandamiento en un término que no excederá de diez días si el Gobernador no dicta su resolución en el plazo antes indicado, se considera que desaprueba el dictámen y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución o viceversa, si la Comisión no emite dictámen dentro del plazo fijado, el Gobernador podrá dictar el mandamiento que juzgue procedente y ordenar su ejecución, para lo cual, recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y una vez resuelto, lo enviará al Departamento Agrario, quien a su vez, revisará el expediente completándolo si fuera necesario, y previo dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario, lo someterá a la consideración del Presidente de la República, para su resolución definitiva.

Primera Instancia para Dotación de Tierras.- Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta procederá a efectuar los siguientes trabajos:

1.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

2.- Levantamiento de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste, las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables en la extensión necesaria paraproyectar el ejido, y

3.- Informe por escrito que complemente el plano con datos amplios sobre la ubicación y situación del núcleo solicitante, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y todos los datos relativos a las condiciones agrícolas climatológicas y económicas de la localidad. Este informe tratará también, la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se

recaben, de preferencia del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

El censo agrario y pecuario será levantado por una Junta Censal, que estará integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta que fungirá como director de los trabajos, un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios; el representante del núcleo de población lo designará el Comité Ejecutivo Agrario, y el representante de los propietarios será designado por mayoría de los que tuvieren fincas dentro del radio de afectación, y si no llegaren a ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar por los otros dos miembros de la Junta Censal, lo mismo se hará cuando el representante nombrado por los propietarios no se presente dentro de dicho plazo o se ausente por cualquier motivo.

El censo agrario incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia etc., y las superficies de tierras, el número de cabezas de ganado que posean.

Los representantes del núcleo de población, y de los propietarios en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo; las pruebas documentales correspondientes deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes, a la fecha en que se terminen los trabajos censales.

Si de las pruebas documentales resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a

rectificar los datos objetados.

Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones -- del Departamento Agrario ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se abarquen todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben todos los datos correspondientes a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez que se recojan todos los datos -- correspondientes a los núcleos que existan dentro de dicha región, y que no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte un acuerdo de iniciación de oficio.

Cuando durante la tramitación de la primera instancia se plantee un problema relativo, a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamientos de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta antes de emitir su dictámen, informará al Departamento Agrario sobre el problema, proporcionandole todos los datos de que disponga para que, previas las investigaciones correspondientes, éste resuelva lo procedente; lo anterior es una cuestión de gran importancia; la afectación de latifundios es simulada teórica y legalmente aparecen como varias pequeñas propiedades pero que en realidad, pertenecen a una sola persona en cuyo favor se concentran los beneficios derivados de la explotación de los mismos; en éstos casos la gran propiedad -- puede ser antigua y haberse ocultado mediante un fraccionamiento simulado en la que se titulan las fracciones de superficies inafectables a parientes, amigos, empleados de confianza o --- presta-nombres; puede ser también una gran propiedad nueva --- porque una persona vaya adquiriendo a nombre de otras diversas pequeñas propiedades cuyo control económico conserva. Esto es una nueva forma de crear latifundios, y desgraciadamente existe con mayor frecuencia de lo deseable; el ocultamiento y la simulación es un recurso a que han acudido y acudirán los grupos privilegiados cuando se trate de una reforma social. Pero lo interesante es encontrar siempre medios para combatirlos.

Teniendo en cuenta los datos que obran en el expedien

te, así como los documentos y las pruebas presentadas por --- los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

La Comisión Agraria Mixta someterá su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local, y éste dictará su mandamiento en un término que no excederá de quince días; cuando el Gobernador, no dicte su mandamiento dentro del plazo señalado, se considerará como si hubiese dictado mandamiento negativo, y deberá recogerse el expediente para turnarlo al Departamento Agrario a fin de que se dicte la resolución definitiva. Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal el Ejecutivo Local, está facultado para recoger el expediente y dictar el mandamiento que crea pertinente, ordenando su ejecución; cuando ésto suceda, la Delegación Agraria turnará el expediente completo al Departamento Agrario, recabando en caso necesario los datos que falten y practicando las diligencias que procedan.

La Comisión Agraria Mixta dará aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes al Ejecutivo Local, y de los casos en que éste no dicte su mandamiento oportunamente.

Los propietarios presuntos afectados, podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquella rinda su dictámen al Ejecutivo Local, los alegatos y documentos que con posterioridad se presenten, deberán enviarse al Departamento Agrario para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

El Ejecutivo Local, enviará los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, Si el mandamiento es negativo, la ejecución consistirá simplemente en no

tificarlo al Comité Ejecutivo y a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables, y publicarlo en el periódico oficial de la Entidad.

Si el mandamiento concede tierras, bosques, o aguas, la Comisión Agraria Mixta designará un representante que se encargará de convocar al Comité Ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión, en la que fungirá como asesor.

La ejecución de los mandamientos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará en caso de que no exista el Comisariado -- Ejidal, quien recibirá la documentación correspondiente y los bienes concedidos por el mandamiento, efectuando en su caso -- el fraccionamiento provisional de las tierras de labor.

A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población para todos los efectos legales, como poseedor de las tierras y aguas concedidas por el mandamiento. Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta, informará inmediatamente al Departamento Agrario, y a la Secretaría del Departamento Agrario, sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación. Si las tierras y aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo Local, haya dentro de los terrenos comprendidos, cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avi-

ses de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado. Los plazos que se señalen a los cultivos anuales corresponderán en todo caso a la época de las cosechas en la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena, en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para extraer los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

La tramitación del procedimiento referente a la Segunda Instancia, para dotación de tierras, en el Código a comento es el siguiente:

El Departamento Agrario complementará en caso necesario los expedientes que reciba, y hecho lo anterior lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno emitirá dictámen, y en los términos de dicho dictámen se formulará proyecto de resolución, el cual se elevará a la consideración del Presidente de la República.

Los propietarios presuntos afectados, podrán ocurrir ante el Departamento Agrario desde que el expediente sea recibido por éste, hasta que el Cuerpo Consultivo Agrario lo dictamine, para rendir pruebas y presentar alegatos.

Las resoluciones Presidenciales contendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos que deberán fijar con toda pre-

cisión, las tierras y aguas que en su caso se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas contribuyan;

IV.- Las unidades de dotación que pudieran constituirse -- las superficies para usos colectivos, la parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en este Código, en los términos que él mismo fije.

Conviene llamar la atención de los campesinos sobre lo anterior, pues los cambios de localización después de que han sido aprobados los planos de ejecución de una resolución Presidencial, ninguna autoridad agraria, incluyendo al Presidente de la República que es la suprema, puede modificar el plano de ejecución ni ordenar nuevas localizaciones, salvo el caso de que se dicte un decreto de expropiación del ejido.

Las resoluciones Presidenciales los planos respectivos y las listas de beneficiados se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario, para su ejecución y publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

Las ejecuciones Presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación o ampliación de ejidos, comprenderán:

a).- La notificación a las autoridades del ejido;

b).- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios di

rigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio;

c).- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

d).- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazas para levantar cosechas pendientes y para desocupar terrenos de agostadero;

e).- La determinación y localización;

1).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

2).- De las tierras laborables;

3).- De la parcela escolar;

4).- De las zonas de urbanización;

f).- Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas, de la extensión y calidad que determinen las resoluciones Presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha que aquellas se dictaron,

g).- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios;

h).- Mientras se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas. No se fraccionarán aquellos ejidos en los --

cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores que la unidad legal.

El Departamento Agrario procurará que al otorgarse la posesión definitiva de los ejidos, se deslinden con cercas de terrenos, debiendo celebrarse al efecto, los convenios necesarios entre los colindantes; los ejidatarios están obligados a cooperar aportando su trabajo en la forma equitativa -- que la propia dependencia determine.

Hecha la designación de parcelas un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá -- por consumada la posesión parcelaria definitiva; de la diligencia de posesión se levantará un acta general que subscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento Agrario, el Comisariado Ejidal y los beneficiados. Actualmente no es necesaria la intervención de la Secretaría de Agricultura porque ha dejado de tener competencia en materia de organización agraria ejidal, conviene recomendar a los campesinos que recaben una o varias copias del acta que se levante con motivo de la posesión parcelaria definitiva.

El Departamento Agrario procederá a expedir los títulos definitivos parcelarios correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada anteriormente, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscrito en el Registro Agrario Nacional.

Es muy conveniente, que los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia tengan una lista o registro de los títulos parcelarios que se expiden, y la lista de sucesión de cada uno de los ejidatarios que reciban títulos.

El Departamento Agrario notificará oportunamente a --

la Secretaría de Agricultura las diligencias de posesión, --- deslindes, los fraccionamientos, las entregas de certificados y títulos, y en general todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular; a su vez la Secretaría de Agricultura informará con oportunidad al Departamento Agrario sobre los contratos y en general, sobre las operaciones que se realicen con su aprobación y que afecten o modifiquen la situación jurídica de los bienes ejidales. Al respecto, debemos aclarar que la Secretaría de Agricultura ya no interviene en la contratación ejidal y las atribuciones que sobre éste particular tenía, pasaron nuevamente al Departamento Agrario.

Si los titulares de las parcelas no estuvieran conformes con la asignación que de ellas se hubieran hecho, podrán acudir al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de entrega de las parcelas, a efecto de que se resuelva sobre sus quejas.

De la Ampliación de Ejidos.- Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o de dotación se comprueba que las tierras entregadas no son suficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de ampliación.

En los Arts. 50 y 51 del Código Vigente se establece la capacidad de los sujetos colectivos e individuales para solicitar tierras. Excluir como lo mencionan los artículos anteriores a las capitales de los Estados o a ciudades que tengan una población mayor de diez mil habitantes, del derecho para solicitar las tierras que necesiten para sus necesidades ya sea por dotación o restitución; es absurdo y fuera de lógica, de justicia, ya que ello impide a grandes masas de campesinos que viven en esas capitales o ciudades, a solicitar tierras no obstante que su ocupación principal es la agricultura;

creemos sin embargo que la razón que tuvo el legislador para dictar tal medida obedece a que en esas ciudades existen (o deberían existir) industrias u otras clases de trabajos determinantes para la subsistencia de sus habitantes; además nos parece absurdo la exigencia contenida en el Código acerca de la existencia de un poblado para solicitar tierras, pues no es el pueblo en general el titular de la propiedad ejidal, -- cuando ésta se concede sino exclusivamente el núcleo de población solicitante de tierras que ha quedado debidamente --- censado durante el procedimiento, si éste es así nos parece--- absurdo, que se siga exigiendo como requisito indispensable-- para solicitar tierras la existencia de un poblado; aunque -- creemos entender la razón del legislador al establecer tal requisito, pues con ello se trata de evitar que gentes sin arraigo ni apego por las tierras las soliciten creyendo hacer pingües negocios para después abandonarlas, pero aún comprendiendo las razones antes apuntadas, sería preferible determinar - en cada caso la necesidad o no de las tierras que solicitan.

Los anteriores artículos no obstante no referirse en concreto al tema que nos ocupa, puesto que precisa la capacidad de los sujetos de derechos agrarios, afecta de una manera el procedimiento por lo cual considero pertinente hacerles un breve comentario.

En cuanto a los sujetos propietarios posiblemente -- afectados con la acción agraria, se les sigue permitiendo --- una intervención en el procedimiento que rebasa los límites de aquella que debiera dárseles al respetar la garantía de audiencia que establece el Art. 14 Constitucional: los propietarios-intervienen y tienen capacidad para objetar el censo de la población, éste no debe ser, pues no se toma en cuenta que dicho censo solo debe formularlo exclusivamente la autoridad competente, ya que las solicitudes son de interés Nacional porque - la Nación le interesa de manera fundamental la resolución del problema agrario, y por otra parte es la única que tiene los -

elementos necesarios para obtener datos ciertos, la intervención de los propietarios está generalmente viciada por el interés de no sufrir afectaciones en sus propiedades y objetan el mayor número de individuos solicitantes con pretextos sin importancia, teniendo como único propósito el de reducir al núcleo de población peticionario a una cantidad menor de los veinte individuos capacitados que exige la Ley, y lograr con ello que se niegue la formación del ejido por falta de capacidad jurídica del poblado. Asimismo se les concede a dichos propietarios la facultad de formular alegatos en un término de treinta días, pero en la práctica la intervención de éstos para oponerse a la afectación se prolonga a veces tiempo después de que se ha producido la resolución Presidencial que pone fin al expediente, pues es común que las autoridades les den oportunidad de defensa aún en el acto de ejecución de la resolución Presidencial, no para que objeten el exceso o defecto de tal ejecución sino para que impugnen la propia resolución Presidencial.

En cuanto a los derechos de acción de los individuos para solicitar tierras, se comete el error de discriminar a la mujer, que solo podrá figurar si tiene familia a su cargo en el censo respectivo, esto no solo es un error sino una tremenda injusticia, pues la mujer que por una u otra causa no haya tenido familia, no puede figurar como solicitante de tierras pues no reúne el requisito que exige la Ley. Es injusto también la fijación de capitales o propiedades que señala el Código como un límite para solicitar tierras, pues individuos que posean cinco o seis cabezas de ganado estarán imposibilitados de acuerdo al Código para solicitar tierras, esta fijación del límite para solicitar tierras es muy baja, pues esta propiedad dado el poder adquisitivo de nuestra moneda no es suficiente para la subsistencia de una familia. El Código de 34, tenía la virtud y meritoria justicia, de conceder personalidad a los peones acasillados en las haciendas, que eran absurdamente excluidos de los núcleos de población solicitantes.

Respecto a las autoridades agrarias, comentaremos, - la integración de aquellas autoridades que actúan como cuerpos colegiados, como son la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario, quienes actúan de manera anárquica y - sin someterse a reglamento alguno; es viciosa, creemos, su integración, porque los miembros de estos cuerpos son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República y -- por los Gobernadores de los Estados, cuando debería precisarse en la Ley las causas de su remoción; los miembros de estos consejos actúan como representantes de los campesinos, son -- nombrados por las autoridades y no por los campesinos, como - debería de ser, por exigencia del mínimo respecto a las tesis tradicionales de la representación; además en la práctica ni las Comisiones Agrarias Mixtas, ni el Cuerpo Consultivo Agrario respetan los plazos para emitir sus dictámenes y ese se - debe a la carencia de una reglamentación adecuada.

La intervención que durante la tramitación del procedimiento agrario tienen las distintas Direcciones y Oficinas dependientes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, es sin lugar a dudas más importante que la de estos --- cuerpos colegiados, cuando menos desde el punto de vista práctico, ya que son las que realizan los trabajos censales y los técnico-informativos que son los fundamentales en el procedimiento agrario que estamos tratando, pues deciden si un pueblo tiene capacidad jurídica para solicitar tierras y si son - afectables las fincas indicadas dentro del área legal. Por - lo que proponemos que el Código Agrario regule directamente - la intervención de dichos Cuerpos y que no quede relegada como en la actualidad al Reglamento interior de Trabajo del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

CONCLUSIONES

I.- El antecedente más remoto que encontramos del -- Ejido actual es el Calpulli, pero aplicando estas características de acuerdo con el progreso que tiene toda institución -- con el transcurso del tiempo, agregando además que nuestro -- Ejido actual se formó a través de nuestros movimientos revolucionarios, y se encuentra estructurado tanto en el Art. 27 -- Constitucional como en el Código Agrario vigente.

II.- El problema de la tenencia de la tierra se agravó, con el despojo de ellas, que hicieron los españoles a las Comunidades Indígenas; ya que la Iglesia y los españoles hicieron surgir el latifundismo al apoderarse de grandes extensiones de tierras; más tarde en el México Independiente este problema no fué atendido, pues aún cuando con las Leyes de Reforma se destruyó el poder económico del clero, continuó el problema del campo, y en el porfiriato vemos el auge del latifundismo pues una gran extensión territorial estuvo en poder de unas cuantas personas.

III.- Como consecuencia de nuestra Revolución de --- 1910, surge en el Art. 27 Constitucional, el Derecho Agrario como un Derecho Social que tiende a proteger y salvaguardar los derechos y a resolver los problemas de un grupo social de terminado, jurídicamente reconocido y considerado en forma colectiva: El Grupo de los Campesinos; la Reforma Agraria es una nueva estructuración, económica y jurídica de alcances sociales y políticos de la cual derivan esencialmente la liberación y designación del campesino.

IV.- El Ejido actual se implanta en la Legislación Mexicana por la Ley de 6 de Enero de 1915, dando así principio a la Reforma Agraria y sirviendo de base también, esta Ley, a la Legislación que se dicta posteriormente sobre la materia.

V.- El Ejido actual, es una forma de tenencia de la tierra, de acuerdo con la cual, la tierra es entregada a un grupo de personas que carecen de ellas, y que se han organizado para tal fin; para que la trabajen y exploten desde el punto de vista agrícola, ganadero o forestal en beneficio propio y de la economía del país, sin que puedan enajenarla, hipotecarla o venderla, ya que la posesión de la misma no indica -- una propiedad plena, sino condicionada a determinadas reglas que fija la Ley.

VI.- El Código Agrario y específicamente los procedimientos deben de sufrir una serie de ajustes que lo actualicen como instrumento eficaz para hacer avanzar la Reforma Agraria, las modalidades que deben implantarse para corregir las consecuencias jurídicas que norman los principios agrarios no pueden ser radicales, sino que debe tomarse en consideración a un tercer factor predominante, es decir, la Política seguida por el régimen gubernamental.

VII.- La realidad de la situación del campesino, pugna abiertamente con las ideas que se tienen al respecto, y -- aún más, con los principios establecidos por las leyes, es decir, que una cosa son las Leyes Agrarias y otra muy diferente la aplicación que de esos mismos preceptos se hace en la realidad.

VIII.- El Derecho en general, debe evolucionar de -- acuerdo con los cambios que se operan en la vida social y económica del país, de tal manera que siempre sea estímulo y no obstáculo al desarrollo de las fuerzas productivas; en especial, volvemos a repetir, deben ajustarse el Código Agrario y los PROCEDIMIENTOS, hasta actualizarse a fin de que sean un eficaz instrumento para el avance de la Reforma Agraria. Ajustar para hacer más operante su aplicación, conservando -- siempre la esencia de las tesis agraristas más avanzadas de nuestra Patria.

IX.- Es necesario, contribuir al diferenciamiento -- del Derecho Agrario, con las otras ramas jurídicas; el Dere -- cho Agrario debe considerarse como un conjunto de normas en -- que el Estado base su acción para la distribución de tierras -- y para la destrucción de latifundios, considerar lo anterior -- como de interés nacional superior a los intereses individua -- les que resulten afectados por la Reforma Agraria.

X.- Deben simplificarse al máximo el procedimiento -- agrario, eliminando la primera instancia y con ella la inter -- vención de los Gobernadores de los Estados.

El Agrario, debe constreñirse exclusivamente a la -- comprobación de la capacidad de los núcleos solicitantes para -- ser dotados de tierras y a la existencia de fincas legalmente -- afectables.

Debe eliminarse como requisito esencial de la acción -- agraria la existencia del poblado, substituyendolo por el --- simple agrupamiento de veinte personas con capacidad legal pa -- ra ser dotadas de tierras, en consecuencia, tendrían que to -- marse en cuenta para la dotación de tierras, todas las tie -- rras afectables más cercanas al núcleo solicitante; sin que -- ésto limite la posibilidad solo a las fincas comprendidas den -- tro del radio legal de siete kilómetros.

XI.- La pequeña propiedad y la propiedad ejidal son -- instituciones, exponentes de nuestra tradición Jurídica; que -- tienen por objeto dar una solución Jurídico-Social al proble -- ma Agrario de México.

El Ejido es una forma de propiedad predominante debi -- do a la gran población campesina de nuestro país, y ha coexis -- tido en forma armónica, con la pequeña propiedad surgida de -- la Reforma Agraria. Por tanto se debe evitar la contraposi -- ción de estas dos formas de propiedad, pues ambas requieren -- protección contra el latifundismo.

XII.- La pequeña propiedad debe ser respetada aún -- sin Certificado de Inafectabilidad, y considerando que la mejor comprobación de que una finca está dentro de los límites señalados a la pequeña propiedad inafectable, es el estudio -- que sobre la misma se haga con motivo de un expediente agrario.

XIII.- La organización colectiva del Ejido hace posible que los campesinos obtengan con mayor rapidez un firme -- progreso, constituyendo además aportaciones de cosechas cuantiosas que vienen a satisfacer las necesidades del consumo nacional y a beneficiar la economía agrícola del país; puesto -- que el problema del ejido parcela (individual) presenta mayores dificultades respecto a la resolución del problema que -- nos aqueja, especialmente en el empleo de maquinaria pesada y costosa, representativa de la época moderna de la agricultura.

XIV.- La institución de la propiedad, cualquiera que ésta sea, civil o agraria, ha probado a través de la historia mundial su eficacia, justificación y su indiscutible necesidad siempre y cuando cumpla con el cometido social que se trae en fomento del progreso y bienestar de los individuos y en el establecimiento de un régimen de equilibrio y estabilidad en la economía política; esta meta se logra imponiendo -- siempre el interés colectivo sobre el interés privado, con el más amplio criterio de justicia social.

B I B L I O G R A F I A

- BARRIOS ROBERTO.- Memorias de Labores del Departamento de ---
Asuntos Agrarios y Colonización del 1o. de
Septiembre de 1961 al 31 de Agosto de 1962.
México 1962.
- CASO ALFONSO Lic.- El Pueblo del Sol.- México 1945.
- CASO ANGEL Lic.- Derecho Agrario.- México 1950.
- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.- Cámara de Diputados del H.-
Congreso de la Unión XLVII-
Legislatura.- México 1968.
- Colección de Acuerdos, Ordenes y Decretos sobre Tierras y Ca-
sas y Solares de los Indígenas. Segunda parte Tomo III.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Del 18 de Abril de 1922.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Del 27 de Abril de 1943.
- ESCRICHE JOSE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y
Jurisprudencia.- París 1955.
- FABILA MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.
(1493-1946).- México 1941.
- HINOJOSA ORTIZ MANUEL Lic.- Código Agrario de 1943.- Comentado.
México 1960.
- LEXUS GARCIA RAUL.- Apuntes.- México 1966.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Dr.- El Problema Agrario en México.-
México 1959.
- MOLINA HENRIQUEZ ANDRES.- La Revolución Agraria en México.-
Los Grandes Problemas Nacionales. -
México 1932.
- OROZCO WISTANAO LUIS.- La Organización de la República. México.
- Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.- México.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Tomo-
II.- Libro VI. Título III.- España.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley -
Título VI.- Libro IV.- España.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley -
XVII.- Título I.- Libro IV.- España.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Tomo II.- Libro VI.- Título II.- España.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley I Título XII.- Libro IV.- España.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias. Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad 18 de Julio y 3- de Agosto de 1513.- España.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley - XIV.- Título XII.- Libro IV.- España.

Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley II Libro VI Título III.- España.

S. DE LA MAZA FRANCISCO.- Código de Colonización y Terrenos - Baldíos de la República Mexicana (1451-1892).- México 1893.

SILVA HERZOG JESUS.- El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.- México.

SOLORZANO JUAN DE.- Política Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.- Política Indiana. México.

TEJA ZABRE ALFONSO.- Breve Historia de México.- México.

ZURITA ALONSO.- Breve y Sumaria Relación en Nueva Colección - de Documentos para la Historia de México.- México 1942.

I N D I C E

CAPITULO I. -
ORIGEN Y EVOLUCION DEL EJIDO EN MEXICO....
1.- Antecedentes del Término Ejido, su significado..
2.- Diferentes Etapas que ha atravesado el Ejido -
en México. -
A).- Etapa Precolonial. -
B).- Etapa Colonial.-
C).- De la Independencia hasta la Ley de 6 de
Enero de 1915.-
D).- Etapa Actual. -
E).- Clasificación de los Ejidos.-
CAPITULO II.-
EL EJIDO COLECTIVO.....
1.- Origen Legal de los Ejidos Colectivos.....
2.- El Ejido Colectivo y la Propiedad Individual....
3.- La Propiedad Comunal.....
CAPITULO III.-
LA DOTACION.....
1.- Concepto de la Misma.....
2.- Procedimientos de la Dotación a través de las -
Leyes y Reglamentos.-
A).- Breve Análisis del Art. 27 Constitucional..
B).- La Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de -
1920.- Sus Procedimientos.-.....
C).- Ley de Dotaciones y Restituciones de --
Tierras, Reglamentaria del Art. 27 Cons
titucional.- Sus Procedimientos.-
CAPITULO IV.-
LA DOTACION EN LA ACTUALIDAD.....
1.- El Código Agrario de 26 de Junio de 1934.-
Sus Procedimientos.-
2.- El Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.
Sus Procedimientos.-
CONCLUSIONES. -
BIBLIOGRAFIA. -